

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO

E675

G669r

González Oropeza Manuel

Rostros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación : Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá / Manuel González Oropeza, Víctor Manuel Colli Borges ; [preliminar Comisión del Poder Judicial de la Federación para el Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana ; presentación Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche ; preámbulo Ivonne Aracelly Ortega Pacheco]. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación : Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche : Gobierno del Estado de Yucatán, 2009.

xxix, 131 p. : il. ; 28 cm.

Primera reimpresión, 2010

ISBN 978-607-468-128-4

1. García Rejón y Alcalá, Manuel Crescencio, 1799-1849 -- Juristas -- Biografía 2. Juicio de Amparo -- Historia 3. Constitución de Yucatán, 1841 4. Constitución de Campeche, 1861 5. Garantías constitucionales 6. Constitucionalismo mexicano I. Colli Borges, Víctor Manuel, coaut. II. Comisión del Poder Judicial de la Federación para el Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana, pról. III. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, pról. IV. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pról. V. México. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, pról. VI. Ortega Pacheco, Ivonne Aracelly, pról. VII.t.

Primera edición: septiembre de 2009

Primera reimpresión: marzo de 2010

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Av. José María Pino Suárez Núm. 2, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc,

C.P. 06065, México, D.F.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Carlota Armero Núm. 5000, Col. CTM Culhuacán, Del. Coyoacán

C.P. 04480, México, D.F.

D.R. © Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche

Patricio Trueba y de Regil sin núm., edificio Casa de Justicia, Col. San Rafael,

C.P. 24090, Campeche, Campeche.

D.R. © Gobierno del Estado de Yucatán

Calle 60, 61 y 62 planta alta, Palacio de Gobierno, Col. Centro,

C.P. 97000, Mérida, Yucatán.

Las ilustraciones que forman parte de la presente investigación jurídico-histórica, se utilizan en términos de lo dispuesto por el artículo 148, fracción III de la Ley Federal de los Derechos de Autor, sin fines de lucro, reconociendo expresamente su autoría.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México

Printed in Mexico

La edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ROSTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MANUEL CRESCENCIO
GARCÍA REJÓN Y ALCALÁ

Manuel González Oropeza
Victor Manuel Collí Borges

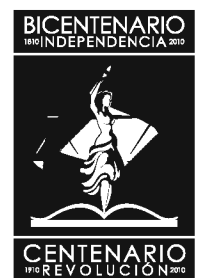
PODER JUDICIAL
de la Federación



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
CAMPECHE**
H. Tribunal Superior
de Justicia



**Gobierno del
Estado de Yucatán**
PODER EJECUTIVO



PODER JUDICIAL
de la Federación



COMISIÓN BYC-PJF

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Presidente de la SCJN, del CJF y de la Comisión

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Consejero Óscar Vázquez Marín

Consejero Jorge Efraín Moreno Collado

Consejo de la Judicatura Federal

Magistrada Electoral Ma. del Carmen Alanís Figueroa

Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Electoral Manuel González Oropeza

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Lic. José Rolando Téllez y Straffon

Secretario Técnico de la Comisión

Lic. Alfredo Orellana Moyao

Coordinador de Asesores y Enlace de la Presidencia con la Comisión

Invitados Permanentes

Comisión Organizadora de la Conmemoración del Bicentenario del inicio del Movimiento de Independencia Nacional y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana

Comisión Especial Encargada de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana del Senado de la República

Comisión Especial de Apoyo a los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución de la Cámara de Diputados

Comisión de las Celebraciones del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución en la Ciudad de México

Secretaría Ejecutiva de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ)

Consejo Asesor

Dr. Alfredo Ávila Rueda

Dra. Eugenia Meyer

Dr. David Pantoja Morán

Dr. Ricardo Pozas Horcasitas

Dra. Elisa Speckman Guerra

Mtra. María Teresa Franco González Salas

Dr. Andrés Lira González

Dra. Margarita Martínez Lámbarry

Dra. Cecilia Noriega Elío

Mtra. Alicia Salmerón Castro

Dra. Érika Pani Bano

Lic. Ignacio Marván Laborde

Enlace de la Comisión con el Consejo Asesor

CONTENIDO

Preliminar	IX
Presentación.....	XIII
Preámbulo de la Gobernadora del Estado de Yucatán	XVII
Palabras del Magistrado Manuel González Oropeza.....	XXI
Palabras del Magistrado Víctor Manuel Collí Borges	XXV
MANUEL CRESCENCIO GARCÍA REJÓN Y ALCALÁ	1
<i>Manuel González Oropeza</i>	
I. Antecedentes.....	5
II. Su carrera parlamentaria.....	9
1. Primeras intervenciones	9
2. Intervención de Rejón en la formación del Poder Ejecutivo.....	15
3. Los proyectos constitucionales de Rejón en Yucatán.....	19
III. Carrera diplomática	23
1. Primeras responsabilidades	23
2. De vuelta a la política. El conflicto con los Estados Unidos.....	25
IV. Su participación en la creación de la Constitución Yucateca de 1841 y el Juicio de Amparo	33
1. Raíces del amparo en el derecho español	35
2. La revisión judicial incursiona en un Estado	38
3. El juicio de amparo en Yucatán	41

Referencias bibliográficas	65
Referencias hemerográficas y documentales	69
REJÓN Y EL CONSTITUCIONALISMO CAMPECHANO	71
<i>Víctor Manuel Collí Borges</i>	
I. Campeche Liberal	75
II. Rejón y Campeche	79
III. El pensamiento de Rejón en la Constitución Campechana de 1861	85
1. Introducción	85
2. Comparativo de garantías individuales.....	90
a) Derecho de trabajo	91
b) Derecho de Libertad y Justa Retribución	91
c) Derecho de Libertad Ideológica	91
d) Derecho de Libertad de Imprenta.....	91
e) Derecho de Libertad de Culto.....	93
f) Derecho de Libertad de Asociación	94
g) Derecho de Petición	94
h) Derecho a la Defensa	94
i) Derecho de Libertad de Tránsito.....	95
j) Derecho de Seguridad Jurídica.....	95
k) Seguridad del Domicilio	98
l) Justicia Gratuita.....	98
3.- Poder Legislativo	102
Constitución de Campeche.....	102
Constitución Yucateca	103
4.- Poder Ejecutivo	106
Constitución Campechana	106
Constitución Yucateca	107
5.- Poder Judicial.....	110
Constitución Campechana	110
Constitución Yucateca	111
a) El Amparo	113
Constitución Campechana	113
Constitución Yucateca	116
b) Rescatar el Amparo	123
Bibliografía	127
ÍNDICE DE IMÁGENES	129

La conmemoración del Bicentenario de nuestra Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana nos brinda la oportunidad de ahondar en el sentido de la serie de acontecimientos que dieron origen a estos dos movimientos: uno emancipador y el otro revolucionario.

México nació a la vida independiente desde la gesta iniciada con el Grito de Dolores del 15 de septiembre de 1810, cuando Miguel Hidalgo y Costilla convocó al pueblo a conquistar su libertad. El proceso histórico culminó con la entrada del Ejército Trigarante a la ciudad de México, el 27 de septiembre de 1821, al mando del general Agustín de Iturbide. A partir de ese momento dio inicio una nueva etapa de nuestra historia, en la cual siempre estuvo presen-

te la lucha por la justicia. A lo largo del siglo XIX y principios del XX esta lucha cobró diversos matices, sea por el diferendo ideológico de los partidos en pugna o por las corrientes doctrinales en boga. No todo fue ascenso ni progreso; hubo momentos de crisis profunda y de retrocesos en este afán por hacer de México una sociedad libre y más justa. En 1910, estalló una revolución en la que, tras muchos encuentros y desencuentros de facciones, caudillos y sectores de la población, logró consolidarse el proyecto de un Estado social de derecho, cuya expresión más acabada fue la Constitución de 1917.

La sucesión de los años se ha tornado hoy en centurias, como en su momento la de episodios bélicos se tradujo en las dos grandes gestas que definieron la vida de nuestro país. En los últimos doscientos años de vida, México, gracias a estos dos acontecimientos, ha dejado su impronta en la historia universal y del continente, y en ocasiones ha sido paradigma para otros pueblos que aspiran a conquistar y consolidar su libertad y soberanía.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la conmemoración de estos acontecimientos es algo más que una remembranza del pasado. Es también ocasión para abrir espacios para la reflexión y el diálogo sobre nuestro devenir histórico y sobre el desarrollo y perspectivas de nuestras instituciones de administración de justicia. Asimismo, es una oportunidad para dar a conocer al pueblo de México el trascendente papel que han tenido y que han de tener los tribunales del Poder

Judicial de la Federación en la conformación y consolidación de nuestras instituciones republicanas. Es, en suma, dar cuenta de **los caminos de la justicia en México**.

*Comisión del Poder Judicial de la Federación
para el Bicentenario del inicio de la Independencia y
Centenario del inicio de la Revolución Mexicana*

PRESENTACIÓN

La obra *Rostros de Manuel Crescencio Rejón* es paradigma de los muchos hombres ilustres que han forjado a México con su vida, obra y ejemplo, en estos doscientos años de vida independiente.

Esta exclusiva obra ofrece una reflexión sobre la multifacética personalidad del célebre Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá.

Los autores advierten que no existe ningún retrato o descripción fidedigna de su rostro y agregan que las imágenes que lo representan, ya sea en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tierra natal Bolonchen de Rejón o en la Galería de Cancilleres de la Secretaría de Relaciones Exteriores, son especulaciones, las cuales sirven como punto de partida para esta obra. *Rostros* es una metáfora del prestigioso jurista, en donde su rostro se disuelve en la universalidad de sus obras; el rostro de García Rejón y Alcalá,

como el de tantos hombres y mujeres que han vivido para servir a México, es el de las instituciones sobre las que se ha cimentado nuestro país.

Por eso, se habla de la diversidad del pensamiento del jurisconsulto en la Constitución de Yucatán de 1841, en la de Campeche de 1861, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, la de 1857 o de la que está vigente desde 1917; es decir, los escritores destacan las ideas del insigne abogado para demostrar la trascendencia que tuvo en los congresos constituyentes del siglo XIX y del XX. Aquí, los *Rostros* de Rejón están presentes como realidad tangible en la actividad parlamentaria.

Otros rostros están inmersos en labores diplomáticas: la propuesta de una liga latinoamericana entre México, Centroamérica y gran parte de Sudamérica; su eminente habilidad para advertir, como Secretario de Relaciones Exteriores y Gobernación en 1844, una guerra con los Estados Unidos; así como la defensa de los derechos de México sobre Belice, que realizó en 1846, en su desempeño como vicepresidente en funciones de presidente de la República.

Un rostro más de Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá es el que nos muestra como creador del Juicio de Amparo en México, una de las instituciones fundamentales de nuestro sistema jurídico.

Al respecto, Víctor Manuel Collí Borges aduce que algunas legislaturas estatales al modificar el amparo a través de novedosas vías que diseñan, pretenden reimplantar el amparo estatal diseñado por Rejón a mediados del siglo XIX,

lo cual implica el comienzo de lo que podemos denominar la reivindicación del pensamiento de Rejón; a esto, Manuel González Oropeza se refiere como encontrar la potencialidad del pensamiento de Rejón e implementar el amparo en los Estados como un medio de defensa para los derechos fundamentales resguardados en su Constitución.

En pocas palabras, *Rostros de Manuel Crescencio Rejón* es una obra que nos muestra las múltiples facetas de un reconocido y prestigioso mexicano del siglo XIX, cuyo pensamiento es fuente inagotable de conocimiento.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche*

PREÁMBULO

 on Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, ilustre yucateco, pertenece a un selecto grupo de pensadores mexicanos que, con valentía y profundo sentido patriótico, impulsaron la instauración del federalismo y del movimiento de reforma liberal, sustento del actual sistema democrático y del Estado de derecho en que transcurre y se proyecta el porvenir de la vida nacional.

Hombre preclaro, de ideas notables e innovadoras para su tiempo, Rejón incluyó en la Constitución de Yucatán de 1841 el mecanismo por el cual los particulares podrían defenderse de los actos de autoridad que fueren violatorios de sus garantías individuales; por ello es reconocido, con toda justicia, como el Padre del Juicio de Amparo.

En el campo de la legislación, Don Manuel Crescencio imprimió a sus propuestas un sello progresista, con clara

visión de los caminos por los que México debía avanzar para convertirse en un Estado republicano, democrático, gobernado con la perspectiva de una auténtica división de poderes.

Con esa mira, impulsó reformas encaminadas a la construcción de la democracia, entre ellas la relativa a la elección de los integrantes del Congreso Nacional y del Poder Ejecutivo a través de la votación directa; igual fue su determinación por defender la autonomía de los Poderes Legislativo y Judicial.

Las invaluable aportaciones del prócer yucateco, de origen campechano, en los ámbitos de la política, del servicio público y del derecho, constituyen fuente viva de inspiración que nutre al Gobierno del Estado y le proporciona la fortaleza suficiente para establecer las bases normativas que brinden un sólido impulso al desarrollo integral y sustentable de Yucatán, compromiso ineludible contraído con la nueva mayoría que sostiene e impulsa el rumbo de la presente administración pública de la entidad.

Por esa razón, el análisis y la revisión continua del orden jurídico estatal son tareas que realizamos con responsabilidad y con la participación de los sectores académico, educativo, empresarial y social, a efecto de lograr que la actualización de las leyes locales que rigen la convivencia en Yucatán, contengan las aspiraciones de mayor relevancia de todos los integrantes de la sociedad.

El pensamiento de Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, por su diversa amplitud temática y por la profundi-

dad de su contenido que ha trascendido en el tiempo, es un ejemplo de valor, de patriotismo y de justicia que ilumina el camino a seguir de las generaciones actuales y futuras de la patria mexicana.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Superior de Justicia de Campeche y el Gobierno del Estado de Yucatán, en merecido y justo homenaje a Manuel Crescencio García Rejón, suman sus esfuerzos para producir esta obra editorial que contiene los aspectos más relevantes de la trayectoria de este egregio yucateco, y cuya lectura será inspiración para todos aquellos ciudadanos que, motivados por su obra, deseen poner su esfuerzo para la construcción de una nación renovada, vanguardista y plenamente desarrollada, nación exitosa a la cual todos los mexicanos legítimamente aspiramos.

*C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Gobernadora del Estado de Yucatán*

En este año se cumplen doscientos diez del nacimiento de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, prócer del amparo en México, así como 160 de su fallecimiento. La Diosa *Iustitia* por fin coloca a Rejón en el lugar que se merece dentro del ámbito jurídico en nuestro país: como el Padre del Amparo. Rejón fue el primero en establecer un juicio que llamó de “amparo”; y en su opinión, la Corte Suprema de Justicia debería estar investida de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso, a las ofensas que se hagan contra los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado, así como a los excesos y demoras de las Cámaras, que tan frecuentes resultaban en el siglo XIX. Por estas sencillas y a la vez fundamentales razones, el acucioso pensamiento de Rejón lo llevó a crear el juicio de amparo, una de las instituciones que son la base de nuestro actual sistema jurídico y aportación de México a la cultura general del derecho.

El presente trabajo pretende ser un reconocimiento a la fecunda obra de Rejón durante su medio siglo de vida. Como veremos a lo largo de su vida y obra, a Rejón le correspondió ser testigo y partícipe de los momentos más memorables de los primeros treinta años del nuevo país: la lucha insurgente y la Independencia, el primer Imperio, la primera República Federal y los periodos centralistas, así como las invasiones francesa de 1828 y norteamericana de 1847-1848, sin olvidar el nacimiento de la primera Constitución Federal en 1824, de las Siete Leyes Constitucionales, las Bases de Organización Política de la República Mexicana y el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1847.

Fue diputado constituyente por el Estado de Yucatán durante la discusión y creación de la Constitución de 1824, contando con sólo 25 años de edad, pero con un profundo conocimiento de las necesidades de la nueva nación; después, en 1841 participó, con mucho mayor experiencia, como diputado por el Distrito de Mérida en la Comisión encargada de redactar el Proyecto de Constitución, junto a Pedro C. Pérez y Darío Escalante. Por último, en 1846 de nuevo participó, ahora como senador, en un Congreso Constituyente convocado por el Gral. Mariano Salas, lamentablemente un movimiento armado le impidió continuar en este proyecto. Pero esto no le impidió seguir participando en la vida política del país, pues para fines de ese mismo año, Rejón participó con Fernando Agueda y José María del Río en un proyecto de reformas a la Constitución, titulado *Proyecto de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal*, para 1848, tras la guerra con Estados Unidos y la pérdida de Texas, Nuevo México y California, publicó *Observaciones del diputado saliente Manuel*

Crescencio Rejón contra los tratados de Paz (17 de abril de 1848), y para 1849, pese a estar ya muy mermada su salud, intervino en la elaboración del proyecto de Acta de Navegación de la República y su comercio exterior por las fronteras.

Hemos señalado que la vida tan interesante de Rejón termina cuando éste cumple cincuenta años, pero estamos en un error, y es el Dr. Víctor Manuel Collí Borges quien nos rectifica esta afirmación.

El Dr. Collí Borges, como bien apunta en su trabajo “Rejón y el Constitucionalismo Campechano”, nos revela cómo el pensamiento de nuestro personaje está presente en la Constitución de Campeche de 1861, doce años después de su muerte. Ello nos demuestra que la obra de Rejón trasciende su propia existencia física, y como anota el propio Collí Borges, “la búsqueda de la razón vinculante del pensamiento Rejoniano y nuestra Constitución [de Campeche], la veremos en la expresión de los diferentes artículos que forman parte del documento constitucional que estudiamos”. Para demostrarlo, mi estimado amigo el doctor Collí Borges se dedica a comparar de manera minuciosa, en diversas materias, los artículos de la Constitución Campechana de 1861 con la Constitución de Rejón (yucateca) de 1841, lo que hace evidente esas ideas “Rejonianas” en otra Constitución. Sólo los grandes hombres son capaces de aportar, aun después de su partida física, ideas para generar nuevas obras y mantener, por casi 170 años, la aportación de México al mundo jurídico: el juicio de amparo.

Por último, incluimos en esta obra una colección iconográfica de los rostros de Manuel Crescencio Rejón, basada

más que nada en suposiciones, pues de manera lamentable, no existe ningún retrato de la época que nos indique sus rasgos físicos. Una vaga referencia, asociada a su vida familiar, sugiere que era mulato, por parte de su padre, ya que un retrato de un primo por esa línea familiar evidencia rasgos mulatos en la piel y cabello. Asimismo, se incluyen algunas imágenes de la actual población de Bolonchenticul, Distrito de Bolonchén de Rejón, en el Municipio de Hopelchén, en el actual Estado de Campeche.

Sirva esta obra para rendir un homenaje a este gran jurista, tres veces constituyente mexicano —distinción que muy pocos diputados y senadores pueden tener— y padre del Amparo en México.

*Manuel González Oropeza
Magistrado de Sala Superior
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ciudad de México, 2009*

Hay muchos motivos de agradecimiento, que se agrupan al final de esta segunda decena de mayo en que redacto estas líneas, en que con la publicación de este trabajo se vislumbra una concreción. Todos se inscriben en la que considero categoría superior del agradecimiento humano, tan cercano a la categoría filial mayor.

Además, cuando esto se observa en perspectiva de vida, se sorprende uno de cómo los acontecimientos se van presentando, delineando y ordenando para dar como resultado una aportación cívica en la que se privilegia el sentido de lo cultural en el entorno superior de un mayor aniversario de la Patria.

He leído la introducción que Don Manuel González Oropeza ha realizado para este trabajo. Demuestra lo que tan destacado jurista y persona es en la vida cotidiana, el conocimiento brillante arropado por la humildad del ser

que con fortaleza y disciplina en el carácter va sembrando en los diferentes caminos de la cultura, de la justicia, de la amistad sobre todo, su convicción vital de compromiso. Ante tal demostración de personalidad de trabajo, disciplina y humanismo, la verdad es que resulta muy honroso ser llamado por él, amigo.

Y es que Don Manuel, querido maestro de la vida, en los diferentes planos en que sobresale, sabe inducir, sostener, defender sus causas y sus puntos de vista en un contexto que estimo histórico.

Lo digo porque originalmente me he hermanado con su pensamiento en una de sus causas vitales que me parece un objetivo superior, no sólo de vida académica. El estudio de la organización del ser político-jurídico mexicano, que permita la identificación de la razón de ser esencial y última de la justicia estatal en México, como elemento sustancial del diseño establecido en las dos últimas escrituras constitucionales de la nación.

Ese objetivo de estudio es también la hermandad, no encontrada todavía en su debida dimensión trascendente, entre la justicia federal y la estatal en sus diseños prospectivos y hasta metaconstitucionales, de constituir la piedra angular del federalismo mexicano, lo que cada vez aparece y se ve más claro en cuanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce su función de ser el Tribunal Constitucional de México y los intentos todavía en plena formación embrionaria del diseño de ese mismo rol en las entidades federativas.

Es atrayente y fácil dejarse llevar por objetivos y argumentos como el anterior al compartirse con seres de la

calidad de Don Manuel, porque como dije son prospectivos, enamoradores del alma por su sustancia y su potencialidad en el seno de la organización federal mexicana.

Últimamente, en variados órdenes de vida, he descubierto la valía de la antigua sentencia del libro sagrado que implica el nada nuevo hay bajo el sol. Ese enunciado del *Nihil novus sub solem*, se manifiesta integral en cuanto pensamos que la vigencia de las ideas es superior, lo que determina la prospección de la visión del hombre hacia el futuro en el sendero histórico generacional.

De tal naturaleza es el correcto pensamiento jurídico que asume el contenido de valor científico, demostrable y comprobable. Y en este tipo de pensamiento Don Manuel González Oropeza es maestro de causa y de vida y debo decir también de enseñanza y dedicación al trabajo.

Y es así como se explica el nacimiento de esta idea de los *Rostros de Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá*, que hoy la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Comisión para la celebración del Bicentenario del inicio de la Independencia y Centenario del inicio de la Revolución Mexicana, hace el honor de convertir en un documento formal.

Hay aparte, un contexto circunstancial en que se incubaba la idea creadora de este trabajo. En Campeche, en el inicio de la mañana del último sábado de noviembre del año anterior de 2008, platicaba con Don Manuel de estos temas del Federalismo Judicial, de la identidad verdadera y necesaria de los poderes judiciales estatales; el día anterior él había brindado

una conferencia sobre el tema en la Escuela Judicial y el asunto era proclive, estando además a la sombra de la puerta de tierra, de la muralla campechana del siglo XVIII.

En una plática de esta naturaleza, estando en Campeche, la consecuencia indefectible y necesaria era la presencia de las ideas del ilustre varón de Bolonchenticul, Don Crescencio, que en verdad tuvo, como diría Don Carlos Echánove, una vida pasional e inquieta, y de pronto nos percatamos de tópicos ignotos de tan ilustre peninsular, no existe un retrato auténtico de su rostro en ninguna de sus épocas y su vida de casi medio siglo, él, perteneciente al círculo de los liberales puros de la época; no existe constancia fiel de su partida de nacimiento; no existe constancia fiel de su partida de bautismo; los expedientes históricos atinentes a los primeros amparos concretos referidos judicialmente a campechanos o yucatecos esperan mejores épocas de investigación y rescate en los archivos judiciales o de otra naturaleza, peninsulares o nacionales.

Ante estas inexistencias, que por ejemplo nos hacen pensar en media docena de diferentes versiones sobre el rostro, una idea se presentó casi natural: agruparíamos las fotos de bustos, estatuas, pinturas u otras manifestaciones culturales que existieran del ilustre Rejón en Campeche, Yucatán y en la República, y haríamos un pequeño documento para obsequiar a los amigos en la navidad de ése 2008.

Pero como así transcurren las cosas, vemos ahora este trabajo como una realidad que espera aportar algo nuevo en relación al pensamiento y obra del ilustre Don Crescencio.

Vislumbrada en Campeche, mi tierra, tierra proclive al canto y la poesía, que para mí es un sentimiento que se expresa en fascinación, que es congénita a nuestra alma, esta aportación se encuentra motivada por la limpitud del alma colectiva de mi pueblo, que me obliga a terminar como empecé, agradeciendo a Don Manuel González Oropeza, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a Doña Cielito Bolívar y a quienes tuvieron a su cargo la belleza de presentación de esta obra, su esmero y su cuidado.

*Víctor Manuel Collí Borges
Magistrado del H. Tribunal Superior
de Justicia del Estado de Campeche
San Francisco de Campeche, 2009*

MANUEL
CRESCENCIO
GARCÍA REJÓN
Y ALCALÁ

Este trabajo fue publicado por primera vez, por el mismo autor, en el libro *Cancilleres de México*, 2 vols., publicado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, en el año de 1993, tomo I (1821-1911), pp. 223-231. Ahora se ha enriquecido e incluye imágenes de Don Manuel Crescencio Rejón.

Manuel González Oropeza

*Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación*



Escultura en bronce de Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, situada frente a las escaleras monumentales en el edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. ANTECEDENTES

La escultura situada justo frente a las escaleras monumentales en el primer nivel del edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Ciudad de México, pareciera representar a un nuevo *Moisés* esculpido por Miguel Ángel. La posición inquieta en que el personaje barbado se encuentra, próximo a ponerse de pie, refleja el dinamismo que sin duda tuviera en vida nuestro personaje. Y no podía ser de otra manera, ya que fue testigo presencial de la Independencia, el primer Imperio, la primera República Federal y los periodos centralistas, así como las invasiones francesa de 1828 y norteamericana de 1847-1848, en donde además, fue actor que conformó instituciones que son la base de nuestro actual sistema jurídico.

Su vida se circunscribe a la primera mitad del siglo XIX, y se desempeñó en dos áreas vitales para el país: la vida parlamentaria y la Cancillería mexicana, en ambas esferas creó instituciones y fijó precedentes.



Bolonchén (bolon: nueve y chen: pozo, vocablos mayas), se sitúa a treinta leguas al suroeste de Mérida, en una de las regiones más típicas de la península de Yucatán y en medio de un llano rodeado de colinas, se levanta el pequeño poblado de Bolonchenticul, cuyas casas de cantería unas, y de tierra y paja otras, se diseminan en el valle, por las faldas y sobre las cimas de los bajos cerros.

Hoy, en 2009, Bolonchén de Rejón, llamado así por nuestro prócer del amparo, es una pujante villa del Municipio de Hopelchén, que rinde homenaje a su tradición

Vista de la casa en donde nació el distinguido jurista



1. Lazos familiares y su formación

El nombre con el cual lo conocemos, como el de muchos otros personajes del siglo XIX, no coincide con el que se conocía en su ámbito familiar, que es el de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá; su padre, Manuel García Rejón, era de Valladolid, en tanto que su madre, Bernarda de Alcalá, era de ascendencia canaria. Al parecer, por parte de su padre había influencia mulata, y así lo consigna uno de los mayores conocedores de la obra de Rejón, el Lic. Carlos A. Echánove Trujillo

Recordemos la visión rápida y pintoresca que Guillermo Prieto nos ha dejado de Rejón: “El Lic. Rejón era patriota yucateco exaltadísimo, de claro talento... con el marcado tipo de mulato (193) y la audacia del indio montaraz. Su instrucción le hacía muy superior en el círculo en que figuraban, unido a Farías, Olaguibel, Navarro, Suárez, Iriarte y los agitadores del pueblo que eran muy contados, pero tenidos en mucho, como gente de acción...”

Lo mulato le venía probablemente de su padre, pues su primo Joaquín también era de facciones amulatadas, tez oscura y cabello un tanto ensortijado.”¹

Manuel Crescencio Rejón nació en los albores de su siglo, en 1799, en un pequeño poblado denominado

¹ Carlos A. Echánove Trujillo, *La vida pasional e inquieta de don Crescencio Rejón*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1941, 472 pp. con ilustraciones, p. 246. Esta es la única y más documentada biografía de Rejón que interesa tanto por su lectura como por el contenido y por la magnífica forma literaria que su autor cultivó. En la nota citada con el número 193 comenta “No me ha sido posible dar con efigie alguna de Rejón. Su sobrino nieto, el Dr. Sáenz de Santamaría, asegura haber visto en su niñez un retrato de D. Crescencio, en el que aparecía nuestro personaje con tez oscura y grandes patillas alrededor de todo el rostro”.

Bolonchenticul, perteneciente a la entonces Intendencia de Mérida de Yucatán (antes llamada Gobernación de Yucatán), ahora llamado Bolonchén de Rejón, en el actual Estado de Campeche.² Rejón fue amante de Yucatán, aunque ahora su lugar de origen se encuentre en el territorio de Campeche, y siempre luchó contra el desmembramiento de Yucatán y contra los intentos separatistas de su Estado.

Sus padres le procuraron una educación esmerada a la cual respondió con sobresaliente aprovechamiento. Durante el periodo de 1816 a 1819 estudió filosofía en el Seminario Conciliar de San Ildefonso de Yucatán, donde gracias a la guía del filósofo Pablo Moreno y del padre Vicente María Velásquez conoció a las figuras preponderantes de la época hacia el constitucionalismo, como lo eran Benjamín Constant, Jeremías Bentham y Cayetano Filangieri. Pocos hombres ejercieron una influencia ideológica tan profunda como estos tres personajes lo hicieron sobre América Latina.

Con toda seguridad, el pensamiento de la filosofía política hizo que Manuel Crescencio se alejara del sacerdocio, profesión que su hermano Eusebio habría seguido, o del comercio, a la cual se dedicaría su primo Joaquín. En 1820 terminó sus estudios, año que constituye el punto de partida del derecho constitucional en nuestro país, cuando la Constitución de Cádiz entra de nuevo en vigencia, sólo para despenalizar aún más la Independencia de México y



Ubicación de Bolonchén de Rejón, Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, lugar de nacimiento de don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá.

La imagen corresponde a Joaquín García Rejón, primo de Manuel Crescencio Rejón. Se cree que de su familia paterna provenían los rasgos mulattos. (óleo de Ignacio Velasco, hecho en la Ciudad de México en el año de 1848)



² El Decreto del 19 de febrero de 1862 emitido por el Congreso, erigió en Estado de la Federación el Distrito de Campeche de la Península de Yucatán, con el mismo territorio y límites que tenía como Distrito. Cfr. Edmundo O'Gorman, *Historia de las divisiones territoriales de México*, 5a. ed., México, Porrúa, 1979, 326 pp. con mapas (Sepan Cuantos, 45), p. 139.



Iglesia de Nuestra Señora de la Asunción y su interior. Fotos de Bolonchén de Rejón: Giralda Quiñones Flores. Febrero 1 de 2009

promover la nueva Constitución del país emancipado. A pesar de no contar con la edad requerida, los 21 años, fue electo diputado al Congreso Constituyente por el Estado de Yucatán; para ello tomó protesta en la antigua Iglesia de San Pedro y San Pablo —en donde muchos años funcionó la Hemeroteca Nacional y actualmente es la sede del Museo de la Luz—, el 30 de marzo de 1822; con él estuvo su compañero Lorenzo de Zavala, a quien lo ligaría su espíritu federalista y liberal radical o “puro”, como se le conocía, así como también Pedro Terrazo y Fernando Valle, sus compañeros por la diputación yucateca. Rejón sostenía ideas populistas que combatían a los partidarios del Plan de Iguala o de cualquier nexos con las autoridades españolas; sin embargo, gracias al apoyo popular, Iturbide es proclamado emperador.



Capilla de Nuestra Señora de la Asunción, en Bolonchén de Rejón, Hopelchén, Campeche, construida en 1682, donde presumiblemente fuera bautizado don Crescencio, ya que la fecha de su nacimiento la consigna Echánove en La vida, en el año de 1799

II. SU CARRERA PARLAMENTARIA

Tanto el emperador Agustín I como el Congreso tuvieron proyectos de nación propios, por lo que no acabaron el año de 1822 sin graves problemas. Por lo que respecta a Rejón, su participación en el Congreso lo puso de inmediato a la vanguardia y desde mayo de 1822 se consignan sus intervenciones, las cuales versaron sobre temas generales, como la abolición de la pena de muerte por ser contraria a la humanidad, tópico que todavía se discutiría para la Constitución de 1857, además de aspectos específicos de su región, como la abolición de las humillantes servidumbres que aún se observaban en Yucatán hacia los indígenas mayas o la emancipación de Tabasco y Campeche del propio gobierno yucateco.

1. Primeras intervenciones

Rejón, en uno de sus primeros discursos en el Congreso, específicamente en la sesión del 16 de agosto de 1822, señala

Me es verdaderamente sensible tener que volver a entrar en la discusión de una materia sobre la que han derramado los señores diputados todas las luces necesarias para su resolución. Cuando se trató de revocar el decreto en que el Congreso había determinado que el nombramiento de los ministros del Tribunal Supremo de Justicia correspondía a la Representación Nacional, se oyeron resonar en la tribuna discursos sólidos y elocuentes, hasta el extremo de no quedar casi nada que decir. Por desgracia, no faltó un señor diputado (no sé si en los momentos de la ratificación o en la sesión inmediata) que presentase a la consideración de vuestra soberanía una proposición, que suscribieron treinticuatro [treinta y cuatro] señores más, en que se pedía que el Congreso hiciese una modificación de su decreto confirmado. Apenas se hizo la primera lectura cuando, habiendo yo advertido que solicitaban revocarlo por medio de una proposición, que aunque con el nombre de modificación era destructora de lo resuelto, me opuse a que se admitiese a discusión. Fueron desatendidos mis clamores, el Congreso se hizo insensible a mis observaciones y la mandó pasar a la misma comisión. Ahora, señor, me veo en la precisión de demostrar que la solicitud del señor Valdés destruye lo que el Congreso acaba de confirmar. Diga lo que quiera su señoría, quedará suficientemente convencido con una sencilla reflexión. Estas dos proposiciones mutuamente se destruyen, porque son opuestas: “el Congreso nombrará a los individuos del Tribunal Supremo de Justicia sin intervención del gobierno”; “el gobierno los nombrará a propuesta del Congreso”. Venga el más estúpido dialéctico; venga el que apenas hubiese saludado las reglas de la lógica y dígame si estas proposiciones se oponen y, por tanto, se destruyen. Esta, señor, es una verdad tan manifiesta que me avergüenzo de inculcarla; pero lo hago para confusión del señor que me contradijo.

“Otro punto que tengo que desvanecer, y es, en mi juicio, de alguna consideración: se dice que al Poder Ejecutivo corresponde el nombramiento de esos magistrados, no porque así lo establezca la Constitución, sino porque la razón lo dicta y la experiencia. *Quisiera que me dijese y probasen los señores de la Comisión, cómo nace esta facultad de la naturaleza y esencia del*

Obra del Ing. Manuel Muñoz, 1991. Corredor superior [Secretaría de Relaciones Exteriores. Tlalotelco]



dicho poder. Los españoles se la dieron a su rey en sus Cortes Constituyentes; pero esto no quiere decir que sea esencial al gobierno, y si no lo es, puede el Congreso quitársela como se la ha quitado por razones de conveniencia. Si el Emperador nombrase a estos magistrados a propuesta del Congreso, tendrían que agradecerle su nombramiento. Este tribunal ha de hacer efectiva la responsabilidad de los ministros y juzga a los consejeros de Estado. Si estos funcionarios públicos, que tienen mucha influencia en los negocios graves del Estado, por impulso del gobierno faltasen a sus deberes, ¿cómo se portaría el tribunal al tiempo de juzgarlos? Como hechura del Poder Ejecutivo, le servirían por su gratitud, comportándose indulgente con los criminales. Esta es una poderosa razón; éste es un inconveniente que debe evitar el Congreso. No hay cosa que más irrite a los monarcas que ponerles restricciones a su poder. Cumplamos con nuestros deberes, y haga el Emperador, si le parece, lo que Gustavo III con el Congreso de Suecia. Concluyo, pues, señor, suplicando al Congreso decrete que sobre esta materia no ha lugar a votar, y que se esté a lo determinado. No debe ocupar la votación del Congreso una proposición que querían hacer aprobar unos cuantos miserables por medio de la fuerza, desde las galerías: una proposición que casi, casi, puso a la patria al borde de la anarquía: una cuestión, en fin, que si no hubiera ensangrentado el suelo que pisamos, y que iba a encender el fuego de la más espantosa revolución. ¡Quiera el cielo que de ella no nazcan desastres tristes, como preveo!”³

El choque entre emperador y Congreso sobrevino al presionar el primero por una ley contra conspiradores. Cuando el Congreso se negó a otorgar las facultades punitivas que el emperador solicitaba a través de su proyecto de ley, Agustín I ordenó la aprehensión de 16 integrantes del Congreso bajo el cargo de conspiradores, que se habían iden-

³ Manuel Crescencio Rejón, *Discursos parlamentarios (1822-1847)*, compilación, notas y reseña biográfica por Carlos A. Echánove Trujillo, México, Ediciones de la Secretaría de Educación Pública, 1943, 284 pp., pp. 29-31. Una nota del compilador señala que las letras cursivas son hecha por él, así como las comillas.

tificado con la causa republicana, la noche del 26 de agosto de 1822. La acción Snarden fue directa y a pesar de que la tomó de acuerdo con sus ministros, Iturbide anunció su responsabilidad directa para evitar que el Congreso enjuiciara a alguno de ellos, en particular a su ministro de Relaciones, José Manuel de Herrera.

En el mes de septiembre de 1822, Rejón se unió a los diputados constituyentes que defendieron a los aprehendidos, exigiendo que, en caso de culpa, fuesen juzgados por el mismo Congreso; este punto era tan fundamental para ellos que, ante las exigencias del mismo, Iturbide ordenó su disolución el 31 de octubre de 1822.⁴ Rejón también es aprehendido, y al conseguir la libertad, se marcha a la ciudad de Puebla, lugar desde donde varios diputados forman un foco de resistencia contra el emperador; en Puebla ya Rejón habla de la República Federal, siendo uno de los primeros y más firmes defensores de la federación.⁵

El Congreso Constituyente fue restaurado y el emperador tuvo que abdicar para abrir paso al republicanismo. Debido al Plan de Casa Mata de 1823, este Congreso tuvo que convocar a un segundo Congreso Constituyente para salvar los posibles elementos monárquicos. Sin embargo, Rejón fue reelecto al nuevo Congreso Constituyente desde el cual determinó, junto con Juan de Dios Cañedo, el concepto de soberanía estatal.

⁴ José Barragán, *Actas constitucionales mexicanas: 1821- 1824. Sesiones extraordinarias del Congreso Constituyente con motivo del arresto de algunos señores diputados*, 2a. ed., México, 1980, tomo 6, pp. 34-37.

⁵ Manuel Crescencio Rejón, *Pensamiento político*, prólogo, selección y notas de Daniel Moreno, 3a. ed., México, UNAM-Dir. Gral. de Publicaciones-Coord. de Humanidades, 1996, XLI-237 págs. con ilustr. (Biblioteca del Estudiante Universitario, 88), p. XII.

El 18 de diciembre de 1823, en un apasionado discurso sobre la soberanía de los Estados, Rejón conceptualizó “Los Estados se deben llamar soberanos porque tienen ese poder para disponer definitivamente y con exclusión de toda otra autoridad de los negocios que les pertenecen.”⁶ Cañedo explicaría que esa soberanía se refleja en forma estructurada a través de la existencia de las tres ramas de poder: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Las decisiones tomadas por estos poderes serían definitivas y no podrían ser reconvenidas o modificadas por otro poder ajeno a los del Estado, en ello consistirían precisamente los apelativos de supremo y soberano. Y sobre la división de poderes, en particular del Judicial, Rejón señaló

Si acaso el poder judicial estuviese organizado lo mismo que en la Constitución española o la de los Estados Unidos del Norte, podría decirse que el poder judicial era una emanación del legislativo y el ejecutivo; pero cuando el poder judicial se arregla de un modo particular en el proyecto que tenemos presentado al Congreso, ya de ninguna manera puede decirse que emana, ni mediata ni inmediatamente, del poder ejecutivo.⁷

Y continúa señalando “La base de la independencia del poder judicial la encuentra en su origen, no del poder ejecutivo, 'sino inmediatamente del pueblo'”.

Adelantándose a la discusión con relación a la procedencia del juicio de amparo contra las decisiones de los tribunales de los Estados, referente al artículo octavo de la Ley de Amparo de 1869, Rejón negó cualquier recurso de apelación por parte de la Suprema Corte de Justicia contra las decisiones

⁶ Echánove Trujillo, *op. cit.* p. 62.

⁷ Rejón, *op. cit.*, pp. XIII-XIV.

de los tribunales estatales, y el 9 de enero de 1824 externó su preocupación por la limitación que debían observar las facultades de la Suprema Corte “para que no se ofendan los derechos de los Estados”. Esto se consideraba como un atentado a las soberanías de los Estados.

Además, Rejón participó de manera brillante en la elaboración de lo que en la actualidad es el artículo 16 constitucional, el cual quedaría plasmado en la Constitución de 1824 en los términos que nuestro biografiado haría, “Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta [lo] determine”.

Si bien Rejón desempeñó un papel definitivo en la defensa de la soberanía de los Estados, como buen federalista no permitió que se llegara a los extremos que fray Servando Teresa de Mier presagió. Veía en la adopción del sistema federal una decisión política que podría desintegrar a la nación mexicana en un momento en el cual se requería de cohesión y unidad políticas. Una expresión de esa desunión la anunciaba la Legislación de Yucatán que se arrogaba la facultad, en octubre de 1824, poco después de la promulgación de la Constitución, de no aplicar ni observar el decreto del gobierno federal, prohibiendo el comercio de México con Cuba, asiento de las fuerzas españolas y su bastión más cercano a nuestro país. Aunque las razones estratégicas del gobierno federal eran atendibles, dicho decreto afectaba de forma muy seria el comercio en Yucatán y por ello la Legislatura decretó la no aplicación de este decreto federal por ser contrario a la Constitución y a las leyes del Estado.

Rejón negó la facultad de las legislaturas para anular la legislación federal en el seno del Congreso Constituyente, y así fue aceptado; de esta manera, nuestro país enfrentó y solucionó con antelación a Estados Unidos las nefastas tesis de secesión y anulación que John Calhoun en 1827, y después el propio Thomas Jefferson en 1832, expusieran en ese país.

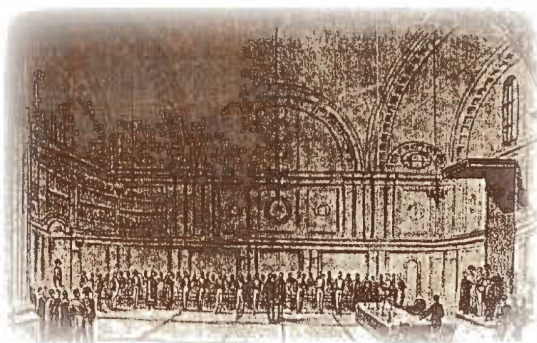
2. Intervención de Rejón en la formación del Poder Ejecutivo

Otro aspecto relevante en el que Rejón participó fue el de la integración del Poder Ejecutivo. Fue un ardiente defensor de un Ejecutivo Colegiado integrado por tres miembros. Su primera propuesta la presentó ante el Congreso el 19 de enero de 1823, pero el proyecto de Ramos Arizpe triunfó, y a partir de entonces contamos con un solo presidente de la República. Rejón, convencido de las ventajas de un poder colegiado que frenaba la acumulación de poder, repitió su propuesta en el proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán de 1840, su obra legislativa más importante.

Después de su experiencia como constituyente federal, nuestro personaje prosiguió con una carrera parlamentaria. Como diputado defendió el liberalismo económico y se identificó con la secta masónica del rito escocés, cuya cabeza visible era Nicolás Bravo. Paradójicamente, con el pronunciamiento de Montañó ocurrido en 1828, el vicepresidente Bravo asumió el mando de dicho movimiento y fue acusado ante la Cámara de Diputados, lo cual constituye el primer intento para responsabilizar políticamente a un alto funcionario. La sección del gran jurado de la Cámara

D. Miguel Ramos Arizpe (De Variedades, o el Mensajero de Londres, 1825)





El salón del Primer Congreso Mexicano (litografía de la época)

fue integrada por distinguidos masones escoceses: Manuel Crescencio Rejón, Francisco Sánchez de Tagle y Pedro Escudero. El resultado fue la exculpación de Bravo, basada en que el Plan de Montañó no violentaba la Constitución Federal de 1824, sino que, al contrario, además de pugnar por un respeto cabal de la Carta Fundamental, sus propósitos eran los de suprimir las sociedades secretas, la expulsión del embajador norteamericano Joel R. Poinsett y la remoción del gabinete, las cuales resultaban peticiones que estaban garantizadas por la libertad de expresión.

Al término de su periodo como diputado al Primer Congreso Constitucional, fue electo senador por su Estado, y en 1828 participó en la calificación de las elecciones presidenciales, según el complicado sistema plasmado en la Constitución de 1824. En dichos sufragios el electo fue Manuel Gómez Pedraza, pero la Cámara de Diputados, interpretando el verdadero sentir del electorado y ante las presiones de los yorkinos, declaró presidente a Vicente Guerrero. Gustavo Emmerich al respecto señala "...el 12 de enero de 1829 el Congreso viola la Constitución, nulifica los votos de Gómez Pedraza y declara presidente y vicepresidente, respectivamente, a Guerrero y Bustamante. No tardaría Bustamante en levantarse contra Guerrero, y el Congreso en convalidar el derrocamiento de éste último y el acceso a la Presidencia de aquél."⁸

⁸ Gustavo Ernesto Emmerich, *Las elecciones en México, 1808-1911: ¿Sufragio efectivo?, ¿No reelección?*, pp. 41-67, en: *Las elecciones en México: evolución y perspectivas*, coordinado por Pablo González Casanova, México, Siglo XXI Editores, 1985, 385 pp. con mapas y cuadros (Sociología y Política), p. 46. De acuerdo a la información que proporciona este autor, el 1.º de septiembre de 1828 se realizaron las elecciones, en donde dieciocho legislaturas (la de Durango no estaba reunida) emitieron 36 votos, once de los cuales recayeron en Gómez

Los yorkinos fracturaron el orden establecido por la Constitución para la elección presidencial de 1829 y agitaron la estabilidad del país. Este antagonismo entre los dos grupos explica la confrontación en el seno del Congreso frente a la elección presidencial de 1828; la disputa entre el candidato de los escoceses, Manuel Gómez Pedraza y su rival, Vicente Guerrero. Sin embargo, el Plan de Perote, proclamado por Antonio López de Santa Anna, pidió la destitución de Pedraza. Frente a tal situación, un nuevo Congreso General instalado el 1 de enero de 1829, de mayoría yorkina, reaccionó anulando por decreto del 12 enero la votación. Justificó su decisión ante la posible traición de algunas legislaturas al verdadero sentir de sus representados; declaró presidente a su candidato, Guerrero, y provocó el primer gran conflicto al que se enfrentaría el sistema federal. El segundo Congreso Constitucional terminó su existencia en medio de la crítica periodística, que señalaba a las logias como promotoras de la división nacional así como el origen de un gran descontento generalizado.

Tras la destitución de Vicente Guerrero como presidente, Anastasio Bustamante se encargó del Ejecutivo. Su política fue centralizante y favoreció al grupo escocés. La política emprendida por el presidente, sin embargo, trajo consigo las protestas de aquellos sectores que consideraron en riesgo el sistema federal y las sublevaciones no se hicieron esperar en

Pedraza, nueve en Guerrero, seis en Bustamante y el resto en otros candidatos. Es decir, la mayoría absoluta correspondía a Gómez Pedraza, pero el estallido del Plan de Perote de Antonio López de Santa Anna nulifica los votos de aquél y declara presidente a Guerrero, y a Bustamante como vicepresidente. Lo cual significó, a todas luces, que Guerrero fue designado por el Congreso, el cual fue presionado por Santa Anna, vulnerando la elección hecha por las legislaturas estatales.

distintos puntos de la nación apelando al respeto a la Constitución y la vuelta al poder de Manuel Gómez Pedraza.⁹



D. Andrés Quintana Roo (óleo de D. Pelegrín Clavé)

Sin embargo, con el Plan de Jalapa de 1830, de claras tendencias centralistas, la presencia del federalista Rejón empezó a considerarse incómoda y el enfrentamiento con el ministro de Relaciones Lucas Alamán se agudizó. Alamán orquestaba su apoyo para reformar sustancialmente la Constitución de 1824 y convertir al sistema en centralista, a través de los gobiernos de algunos Estados que le eran leales. Algunas facciones aprovecharon la ocasión para canalizar sus intentos segregacionistas, como la ciudad de Campeche que apoyó al centralismo con el fin de obtener un reconocimiento de su separación de Yucatán, objetivo que no lograría sino hasta 1869. Además de estos procedimientos, la lucha de facciones tomó, a partir de este año, acciones directas contra los integrantes federalistas del Congreso. Manuel Crescencio Rejón, Andrés Quintana Roo y Manuel García Tato fueron hostilizados a tal grado, que Rejón promovió la comparecencia de Alamán ante el Senado para que explicara su conducta. Alamán fue citado y negó facultades al Senado para inquirir sobre políticas implementadas por el gobierno a lo cual la Cámara no replicó, causando un gran descontento a nuestro personaje.

Ante los problemas generados por las decisiones de Bustamante y Alamán, en enero de 1832 Santa Anna se pronuncia en Veracruz por el regreso de Gómez Pedraza para concluir el periodo de gobierno. En la hacienda de Zavaleta, Santa

⁹ Beatriz Sheridan Prieto, *La Construcción de una nueva nación, 1823-1828*, en: *Gran historia de México ilustrada*, España, Planeta De Agostini, 2002, t. 5, p. 165.

Anna y Bustamante pactan, con Gómez Pedraza como testigo de honor, la amnistía “u olvido general” de lo pasado en 1828 (Tratados de Zavaleta), a fin de que Gómez Pedraza ocupara la presidencia de la República en los pocos meses que faltaban para cumplir el cuatrienio legal de la segunda presidencia, es decir, el periodo entre el 1o. de abril de 1829 y el 31 de marzo de 1833. Gómez Pedraza toma posesión del cargo en la ciudad de Puebla el 24 de diciembre de 1832, y entra en la capital el 3 de enero de 1833; ejerció el cargo hasta el 3 de abril de 1833. Uno de los primeros pasos en la gestión pedracista fue la disolución del Congreso y la convocatoria a nuevas elecciones para la renovación total de las Cámaras. Las legislaturas locales, por tanto, también se renovaron y procedieron a la elección del Poder Ejecutivo que recayó, como era de esperarse, en Antonio López de Santa Anna, el representante de la gran fuerza militar, y en el progresista Valentín Gómez Farías como vicepresidente



D. Valentín Gómez Farías (litografía de la época)

3. Los proyectos constitucionales de Rejón en Yucatán

Con los gobiernos provisionales de Gómez Farías, Rejón tuvo oportunidad de ejercer puestos ministeriales; en agosto de 1840 fue nombrado secretario del Interior, cuando el Ministerio de Relaciones se había escindido en Interior o Gobernación y Relaciones Exteriores. Poco duró Crescencio Rejón en este cargo, pues una revuelta en la Ciudad de México obligó al gobierno constituido a salir. Esto lo forzó, para el bien de la República, a concentrar su atención en Yucatán.

A pesar de los vaivenes del centro, Yucatán siguió fiel al sistema federal no obstante la labor monarquista de José

Segundo Carbajal y José María Gutiérrez de Estrada. En 1840, la Legislatura del Estado decide restablecer la Constitución de 1825; aprobó reformarla pues era claro que el sistema federal original de esa Constitución y de la Federal de 1824 requería de modificaciones. Para ello confió a Manuel Crescencio Rejón la jefatura de la Comisión de Reformas.

El proyecto de Constitución para Yucatán en 1840, que se debe a la creatividad de Rejón, es su culminación como parlamentario y estadista. Esto confirma la regla de que muchas de las instituciones políticas y jurídicas de la Federación han sido iniciadas en los propios Estados. Sus ideas son pioneras y atrevidas: establecimiento de un Poder Ejecutivo Colegiado, depositado en tres personas, un gobernador y dos cónsules; elección popular directa de todos los cargos electivos del Estado; responsabilidad ilimitada de los funcionarios de la administración y de sus colaboradores; institución de un jurado popular; libertad de cultos y de prensa, y por último, establecimiento del juicio de amparo para protección de los derechos del hombre.

De las instituciones propuestas, la que logró trascendencia fue precisamente el juicio de amparo. Su proyecto dividía la competencia del amparo como instrumento de constitucionalidad, el cual sería sustanciado en forma directa por la Suprema Corte yucateca; sin embargo, correspondía a los jueces de primera instancia el amparo contra la violación de los derechos del hombre.

El proyecto fue aprobado el 31 de marzo de 1841 por el Constituyente local y entró en vigor el 16 de mayo del mismo

año; de esta manera, quedaron establecidas en forma definitiva todas esas instituciones innovadoras.

No obstante, es pertinente revisar algunas de sus intervenciones en la agenda política nacional entre 1823 y 1824, las cuales son una muestra del pensamiento de Rejón que se plasmaron en la Constitución de 1824, y posteriormente en la de Yucatán de 1841.

El siguiente paso fue el inicio de su carrera diplomática.

Páginas 15 del Proyecto de Constitución Yucateca (1840) y 14 del Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal (1846)

(15) informar de todo al Gobernador del Estado, por memoria que se darán á la prensa. Art. 49. Los departamentos que no hubiesen sido visitados en un año, lo serán necesariamente al siguiente, y las visitas se harán volando á un tiempo los cónsules á recorrer los departamentos que el Gobernador les designe. <i>Del poder judicial.</i> Art. 50. El Poder judicial residirá en una Corte suprema de justicia, y en los juzgados inferiores de hecho y de derecho que se establezcan por las leyes. <i>De la Corte suprema de justicia y de sus atribuciones.</i> Art. 51. La Corte suprema de justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal, letrados todos, ciudadanos de la República Mexicana por nacimiento, y mayores de treinta años de edad. Continuarán en ella los que actualmente la componen, y cualquiera vacante que ocurra se llenará proponiendo la Cámara de diputados tres individuos que reúnan las circunstancias indicadas, y eligiendo el Senado de los tres uno, para la plaza de fiscal. Art. 52. Cuando vaque alguno de los ministerios de este cuerpo, pasará donde luego á servirlo en propiedad el fiscal del mismo. Art. 53. Corresponde á este tribunal reunido: 1.º <u>amparar</u> en el goce de sus derechos á los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios á la Constitución; ó contra las providencias del Gobernador ó Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental ó las leyes, <u>limitándose en ambos casos á reparar el agravio en la parte</u>	— 14 — 7º No poder ser privado de su propiedad sino para objetos de utilidad pública y en el modo y forma que las leyes determinen. 8º Poder dedicarse á cualquiera ramo de industria en los mismos términos en que puedan hacerlo los naturales de la República. 9º No poderse catar la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino con asistencia de un juez civil y declaración jurada de un testigo que deponga hallarse en determinado lugar de ella la cosa ó persona solicitada. 10. Poder por sí, ó reunido con otros ciudadanos, dirigir á las autoridades peticiones respetuosas. Ahora bien: para hacer eficaz esta declaración, será propósito prevenir en la constitución: primero; que los jueces de primera instancia <u>amparen</u> en el goce de los ciudadanos derechos á los que les piden su protección contra <u>cualquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial</u>, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados. Segundo; que de la injusta negativa de los jueces á otorgar el referido <u>amparo</u>, así como de los atentados cometidos por <u>ellos</u> contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores con la misma <u>preferencia</u>, <u>remediando desde luego el mal</u> que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al juez omiso ó que conculque las citadas garantías. Y tercero; que los fallos de los jueces sobre el amparo de que se trata, sean puntualmente obedecidos y acatados por todos los funcionarios públicos de cualquiera clase y condición que sean, so pena de privación de empleo y sin perjuicio de las otras que demandando el caso de la desobediencia ó resistencia á cumplirlos, según la ley lo disponga. Tales son los puntos mas importantes, dignos á juicio de los que suscriben, de consignarse en el código fundamental. Pero debiendo procurarse por todos los
---	---

III. CARRERA DIPLOMÁTICA

Por la necesidad de mantener las relaciones diplomáticas con los países latinoamericanos, iniciadas con prioridad por México desde 1823, Manuel Crescencio Rejón fue designado el 8 de enero de 1842 ministro plenipotenciario y extraordinario ante las Repúblicas del Sur e Imperio del Brasil, “con el objeto de promover que se unan cuanto sea posible con las demás del Continente, para dar a éste la importancia y respetabilidad que justamente merece y le conviene”.

1. Primeras responsabilidades

El secretario de Relaciones era en ese entonces José María Bocanegra, y el presidente Antonio López de Santa Anna. Su misión era verdaderamente omnicomprendensiva, ya que aspiraban a que el enviado diplomático fomentara relaciones con Perú, Argentina, Chile, Bolivia, Ecuador, Nueva Granada (Colombia), Venezuela, Uruguay y Centroamérica.

En las instrucciones generales reservadas se leen conceptos sobre la posición de la política exterior del país: “México es el centro de la política de Hispanoamérica por su riqueza y su proximidad a Europa”, por lo que se consideraba que “México vendrá a ser para la política exterior, la nueva metrópoli de toda la América”. La misión de Rejón era promover una liga latinoamericana.

Con estas instrucciones, Rejón salió de Veracruz el 6 de junio de 1842 y llegó a La Habana, Cuba, el 14 de junio; ahí tuvo que permanecer hasta el 19 de julio debido a una enfermedad hepática que lo postró varios días. Es aquí donde también se entera de la situación de amenaza que los Estados Unidos cernían sobre el territorio mexicano; “esto —dice Echánove Trujillo, según palabras del propio Rejón— me hizo ver con claridad, que buscaban la guerra para alzarse con Texas y lo demás de nuestras fronteras septentrionales”; continúa Echánove diciendo: “Había abierto los ojos. Comprende entonces la necesidad primordial y urgente de hacer a un lado toda contienda política interior para consagrarse a la defensa de la nacionalidad”.¹⁰ Después de azarosos viajes por las islas del Caribe, llegó a Venezuela donde fue recibido con toda la dignidad de su investidura el 27 de septiembre del mismo año. La sede de su misión diplomática fue Caracas, en donde permaneció hasta el dos de enero de 1843, pero tuvo que detener su misión, ya que se le adeudaban diez meses de salario y los gastos de viaje y representación no podían ya ser sufragados de su peculio.

Itinerario de la misión mexicana a la América del Sur en 1843, de Veracruz a la Guayra



¹⁰ Rejón, *Discursos...*, *Op. cit.*, p. 19. Echánove Trujillo señala “Estaba D. Crecencio en su misión cuando supo de las primeras provocaciones del yanqui a México, con motivo o pretexto de Texas.”

De regreso a México a fines de ese año, fue nombrado consejero de gobierno, encargado de los asuntos exteriores.

Al año siguiente, el 19 de agosto, ante la renuncia de José María Bocanegra, Santa Anna llamó a Rejón para ocupar por primera vez el cargo de secretario de Relaciones Exteriores y Gobernación. Rejón quiso que la Cámara aprobase un necesario y urgente impuesto para subvencionar los gastos de una inminente guerra con los Estados Unidos, lo cual fue negado, ante la desconfianza que suscitaba Santa Anna. Más tarde, el presidente provisional en funciones, Valentín Canalizo, también entró en serias dificultades con el Congreso, y el 29 de noviembre ordenó su clausura, con el repudio de Rejón, instaurando una Junta de Notables en su lugar. El motivo de la disputa fue la negativa del Congreso a autorizar una contribución de cuatro millones de pesos para iniciar una campaña militar de México y contener la abierta intervención armada de norteamericanos en las Californias y Nuevo México. No obstante, el Congreso se negó y, a pesar de la virtual invasión de Estados Unidos, el gobierno tuvo que tomar las drásticas medidas que se requerían.

2. De vuelta a la política. El conflicto con los Estados Unidos

La clausura del Congreso provocó en 1845 una rebelión en el cuartel de la ex Acordada de la Ciudad de México. Rejón había salido del Ministerio, junto con Canalizo, desde el 6 de diciembre de 1844. No obstante, en 1846, con los intentos para implantar la Constitución Federal, volvió al escenario político, justificando su conducta anterior como lo hacía la

mayoría de los secretarios de Estado durante el siglo XIX, especialmente durante la primera mitad. Desde La Habana, Rejón le escribe a Valentín Gómez Farías, reiterándole su preocupación por la situación del país,

La guerra que nos hacen los Estados Unidos es una guerra de principios, y esa guerra se sostiene puramente con las armas. Necesitamos instituciones, e instituciones parecidas a las de aquel pueblo para poderlo detener en nuestras fronteras y evitar que nos absorba. De lo contrario veremos nuestros nopales convertidos en estrellas que aumenten el grupo de la constelación americana, sin que nos quede el consuelo de suponer que esto pueda ser muy tarde.¹¹

El 27 de agosto de 1846, Rejón regresó al Ministerio por invitación de Valentín Gómez Farías como vicepresidente en funciones de presidente de la República, justo cuando se daba inicio a la defensa del país contra la agresión estadounidense. Unos días antes, el General Mariano Salas expidió un decreto con fecha 22 de agosto de 1846, convocando a elecciones de un Congreso que fuese a la vez Constituyente y que expidiese leyes ordinarias que conviniesen al interés general, el cual quedó instalado el 6 de diciembre de 1846. En este séptimo Congreso la mayoría fue de moderados, como Espinosa de los Monteros, Riva Palacio, Lacunza, Ceballos, Lafragua, Cardoso, Muñoz Ledo, Comonfort, Herrera, Mariano Otero y Zubieta. Seguían en número los liberales puros: Gómez Farías, que nuevamente ocupaba la vicepresidencia en reemplazo de Santa Anna, Manuel Crescencio Rejón, ministro

¹¹ *Correspondencia inédita de Manuel Crescencio Rejón*, compilación, notas y comentarios de Carlos A. Echánove Trujillo, 2a. ed., México, Ediciones del H. Congreso de Campeche-LVI Legislatura, 1999, 106 págs. (Colección El Congreso, No. 2), pp. 62-63. Escribe esta carta desde La Habana el 9 de enero de 1846, y la firma con el seudónimo de Florentino Gómez.

de Relaciones, Benito Juárez, Guillermo Valle, Bernardino Carvajal, Vicente y Eligio Romero; como conservadores sólo figuraría Ignacio Aguilar y Marocho.

El mismo problema de un par de años anteriores se volvió a plantear, ya que las campañas militares de México en defensa de su soberanía requerían de dinero cuyo destino era decidido por el Congreso. Empero, con la experiencia recién sufrida, Rejón propuso que se ocuparan los bienes eclesiásticos. La reacción contra esta propuesta tampoco se hizo esperar, y uno de los batallones organizados de la guardia nacional, denominado Independencia, hizo un pronunciamiento: su movimiento armado pasó a la historia con el nombre de 'rebelión de los polkos'; éste determinó igualmente que Rejón saliera del Ministerio el 20 de octubre de aquel año, no sin antes defender los derechos de México sobre Belice, cuya disputa se iniciaba con Inglaterra.

Después de este triste episodio, Rejón participó en el Congreso con Fernando Agueda y José María del Río en un proyecto de reformas a la Constitución, titulado Proyecto de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal, el cual se suscribió el 29 de noviembre de 1846. En este proyecto se establece lo que sería regla primaria en la distribución de competencias de un Estado Federal, "...los poderes no delegados a las autoridades de la Unión ni negados a los Estados por el Código Fundamental de la República, se entienden reservados a los Estados respectivos"; texto que aún sobrevive en el actual artículo 124 constitucional. Asimismo, el proyecto reitera las ideas de Rejón ya plasmadas en la Constitución yucateca: el juicio de amparo, juicio por jurados, elección directa, responsabilidad política ilimitada de los funcionarios,

queriendo entender por ello la responsabilidad derivada no sólo por la comisión de delitos, sino por la ineficiencia o mala fe en el desempeño de sus funciones.

Carátula y página 13 del Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal, de 29 de noviembre de 1846

PROGRAMA

DE

LA MAYORÍA

DE

LOS DIPUTADOS

DEL

DISTRITO FEDERAL.



MEXICO, 1846.

—•••—

IMPRESA DE LA VOZ DEL PUEBLO,
dirigida por E. Avila.

~~~~~

Calle de la Alcaicería.

— 13 —

ciudadano con la mayor impunidad por los funcionarios públicos, es de una urgente necesidad precaver para lo sucesivo la repetición de semejantes atentados, haciéndose al efecto una solemne declaración de derechos, y estableciéndose recursos eficaces para remediar desde luego las arbitrariedades que puedan en esta parte cometerse. Para lo primero debe á juicio de los que suscriben consignarse en la constitucion ser derecho de todo habitante de la Republica, sea nacional ó extranjero:

1º No poder ser preso ni arrestado sino por decreto de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposicion del Presidente de la República ó gobernadores de los estados, sino por medio de un juez civil á que se libre la órden correspondiente y en los términos que prescriba la constitucion general de la República. Excepiúase el caso de delito infraganti, en el cual puede cualquiera otro prenderle, presentándole desde luego al juez que deba conocer de su causa.

2º No poder ser detenido por mas de cuarenta y ocho horas, cuando lo aprenda su juez competente, sin proveer este el auto motivado de prision y recibirle su declaracion preparatoria.

3º No poder ser incomunicado, sino en el caso de que se califique bajo la responsabilidad del juez como indispensable esta providencia para la aclaracion del hecho, sin que la incomunicacion pueda jamas hacerse mas que una sola vez ni exceder del término de tres dias.

4º No podersele juzgar ni sentenciar por jueces establecidos, ni por leyes dictadas despues del hecho que haya motivado el litigio ó la formacion de su causa.

5º No podersele obligar á hacer lo que los funcionarios públicos le ordenen, cuando para ello no estén autorizados por las leyes.

6º No podersele impedir practicar lo que las leyes no le prohiben.

Ante este proyecto de Constitución, desde el cargo de diputado, Rejón propuso el 5 de abril de 1847 que, debido al infeliz desarrollo de la guerra, el Congreso debería votar por la nueva entrada en vigencia de la Constitución de 1824. Mariano Otero, compañero de Rejón en la Cámara, propuso que se estudiaran las reformas necesarias para que esa Constitución entrara de nuevo en vigor, pero con las adecuaciones necesarias.

Al discutirse la propuesta de Rejón referente al establecimiento del juicio de amparo, Otero la modificó; propuso que su sustentación fuera en los tribunales federales y no en los estatales, como su autor lo había propuesto originalmente. Debido a la ausencia de nuestro personaje en la discusión del Acta de Reformas de 1847, el juicio de amparo se circunscribió a la defensa de los derechos del hombre violados por actos y leyes del Congreso y del Ejecutivo, desechándose su idea original, debido también a la influencia de Otero, de hacer procedente el juicio contra actos del propio Poder Judicial. En palabras de Echánove Trujillo, “Así fue como el amparo de Rejón, mutilado y mal comprendido, pasó a formar parte de la Constitución mexicana”.<sup>12</sup>

Una vez concluida la guerra contra Estados Unidos, la cual trajo terribles consecuencias para nuestro país, el experto diputado publicó unas *Observaciones del diputado saliente Manuel Crescencio Rejón contra los tratados de Paz* (17 de abril de 1848). Los consideraba fuera de toda Constitución ya que cedían la mitad del territorio mexicano y cancelaban las hostilidades sin autorización del Congreso; de igual forma, consideraba que dichos tratados representaban la muerte política de la República. En este largo escrito, Rejón cierra sus observaciones con las siguientes conclusiones

Así, pues, señores, para terminar mis observaciones sobre una cuestión de importancia tan vital para el porvenir de nuestro país, concretaré cuanto he dicho en las siguientes proposiciones.

1a. Que por bueno que sea el derecho que hubiesen tenido los colonos establecidos en Tejas, para haberse sublevado contra

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 21.

nuestro gobierno nacional, y proclamado su independencia, no por eso han podido fundarse en él los Estados-Unidos, para aceptar la agregación de su territorio, a menos de que se reconozca como un principio, la máxima subversiva de la justicia universal, de que todo gobierno tiene derecho, para alzarse con los terrenos de otro pueblo, con tal de que establezca primero en ellos a sus conciudadanos, los haga después insurreccionarse contra las autoridades territoriales, proclamar en seguida su independencia, y pedir por último la anexación a su patria originaria, ayudándolos para la empresa pública y privadamente, hasta declarar la guerra, para sostenerlos, al país que se hubiese propuesto desmembrar.

2a. Que aun cuando esos mismos Estados-Unidos hubiesen tenido derecho para aceptar la agregación, no pueden alegar ninguno para adjudicarse terrenos no pertenecientes a la provincia sublevada, pues aun cuando ésta los hubiese declarado suyos, debieron haberse detenido a examinar la justicia de sus títulos, como lo habrían hecho sin duda, si los colonos se hubiesen proclamado dueños del Canadá, de Jamaica o Martinica.

3a. Que habiéndose declarado la guerra a la república sin haberla ésta provocado, primero por hechos de los Estados-Unidos, en 14 de Octubre de 1844, en Marzo de 1845, y después de una manera formal en 13 de Mayo de 1846, deben ellos ser considerados, según los principios de la justicia universal, como verdaderos agresores en la presente lid, y están por consiguiente obligados a indemnizar de los gastos que hemos hecho en ella, y repararnos los daños y perjuicios que nos han causado.

4a. Que no podemos por lo mismo consentir en las exorbitantes indemnizaciones que envuelven esos tratados, sin pasar por la ignominia de justificar por nuestra propia confesión la conducta inicua de nuestros temerarios agresores.

5a. Que si queremos dejar a nuestros hijos un nombre de baldón y oprobio, sometiéndonos al pago de esas injustas indemnizaciones, no por eso podemos ni debemos sacrificar más de media

república por lo pronto, y dejar lo demás expuesto a perderse dentro de dos o tres lustros, a más tardar, para que queden así nuestros descendientes sin patria ni territorio en que vivir.

6a. Que por lo expuesto, y suponiendo que tuviesen algún derecho los Estados-Unidos a las indemnizaciones referidas, y nos hallásemos además en la desesperada situación que se figura, debíamos en ese caso limitarnos a ofrecerles su exacto pago en numerario, dándoles para ello la garantía de una nación poderosa, o del territorio que nos exigen, mientras por otra parte negociábamos las sumas necesarias para cubrir aquella deuda, ya hipotecando los mismos terrenos que se quieren ahora adjudicar, ya vendiéndolos, previo el consentimiento de las provincias inmediatamente interesadas, a otra potencia, cuya vecindad no amenace tanto la existencia política de la república, y la física del pueblo que la habita.

7a. Y que, si no obstante esto, se persistiese en la adquisición de esos terrenos, deberá en ese caso proseguirse la guerra a todo trance, imitando la heroica conducta de nuestra hermana la república Argentina, que sin los recursos que tenemos y con la corta población de millón y medio de habitantes, lidia hasta hoy con gloria, después de algunos años de guerra desastrosa, con dos potencias colosales, la Gran Bretaña y la Francia, y además con el Uruguay y Paraguay.

Por tanto, y para colocar a la nación fuera de la mortal posición en que la ha situado el actual gobierno, desarmándola, cuando debió haber reunido todos sus elementos vitales, para oponerlos a un enemigo exigente, y poder así moderar sus exageradas pretensiones, opino: primero, que la Cámara debe desde luego proceder a las elecciones de un presidente, que sea capaz por su actividad, inteligencia y patriotismo, de desenvolver y acumular los vastos medios con que cuenta la república, para poderla salvar: seguido, que repruebe en seguida esos tratados ominosos, sometiendo a un severo juicio a la persona o personas responsables que hubiesen convenido en hacer concesiones inadmisibles, para dar así la debida satisfacción al enemigo y al mundo; y tercero, que no vuelvan a entablarse otras negociaciones de esa especie, sino hasta que la república

pueda entrar en ellas con honor, y le sea posible consultar a su futura seguridad, debiendo siempre preceder las formalidades y requisitos establecidos por nuestras leyes.

Tal es mi opinión, que quiero dejar consignada, al retirarme de la tribuna nacional, de que he sido últimamente separado por el voto de la capital de la república, que he tenido hasta aquí el honor de representar. Querétaro 17 de Abril de 1848.<sup>13</sup>

En estos años, al final de su vida, Manuel Crescencio Rejón veía el desmembramiento de su patria, pero no por ello cejaba en sus esfuerzos para dar a México las instituciones que requería. Así, en 1849 intervino en la elaboración del proyecto de Acta de Navegación de la República y su comercio exterior por las fronteras, que fue la base para la primera ley sobre la materia, expedida el 30 de enero de 1854.

El 7 de octubre 1849, después de una grave enfermedad, falleció en la Ciudad de México el gran político Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá.



*Mural sobre bastidor, de Luis Nishizawa, escalera izquierda, edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ciudad de México. 2008. Imagen de tres ilustres juristas: Mariano Otero, Ignacio L. Vallarta y Manuel Crescencio Rejón*

<sup>13</sup> Rejón, *Pensamiento político...*, op. cit., pp. 164-167. El texto completo está en este mismo libro, en las páginas 107 a 169.

#### IV. SU PARTICIPACIÓN EN LA CREACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841 Y EL JUICIO DE AMPARO

l control constitucional y la protección de los derechos humanos fueron considerados como funciones que se tenían que desarrollar como principios de índole política durante la primera mitad del siglo XIX del naciente país. Este control político reflejaba la preocupación de las instituciones por preservar la supremacía constitucional y la protección de los derechos, no como una cuestión de litigio entre particulares, sino reflejando el interés público que el gobierno federal y el de los Estados mantenían por respetar dichos principios.

Debido a la tradición del derecho codificado y de la Ilustración francesa, la idea de que los jueces fueran los garantes de tales principios resultaba alejado de la realidad mexicana. ¿Quiénes y cuántos podían acceder a la justicia impartida por los tribunales? ¿Cuánto costaba la justicia antes de la vigencia del artículo 17 de la Constitución de 1857, cuando se abolieron las costas judiciales? ¿Cómo podían los jueces

interpretar e integrar las lagunas de la ley cuando sólo el legislador podía interpretar la ley y al juez le tocaba aplicarla mecánicamente?

Todos estos obstáculos alejaron la oportunidad de que México comenzara su vida independiente con una doctrina como la revisión judicial anglosajona, que tenía siglos de experiencia, a pesar de que nuestras Constituciones hubieran sido perfiladas de acuerdo con las ideas de los publicistas de los Estados Unidos.

Por ello, la violación a los derechos humanos más que un agravio de la persona que lo sufría, era un atentado contra las instituciones liberales y republicanas, una violación a la norma fundamental, por lo que las primeras disposiciones protectoras de los derechos del hombre se concentraron en sancionar a la autoridad, más que en resarcir al individuo violentado en sus derechos.

De esta manera, la violación a los derechos del hombre se castigaba como una falta grave a la Constitución, con la destitución en el cargo, a través del juicio político. La primera ley federal en materia de responsabilidades de los funcionarios públicos, expedida por Benito Juárez en 1870, sancionó la violación de los derechos humanos, como una causal de procedencia del juicio político, con la remoción de cargo. No estuvo en las instituciones primigenias de nuestro país la revisión judicial. Por ello, durante la Primera República Federal y la etapa centralista, la violación de derechos se resolvía mediante este procedimiento y órganos políticos se encargaban de velar por los derechos humanos en nuestro país.

En última instancia, correspondía a las Asambleas Legislativas de México garantizar, investigar y sancionar las violaciones a los derechos y, así, el mantenimiento de la supremacía constitucional a través de medidas radicales, permanentes y generales, como la destitución del funcionario y el arreglo de las leyes deficientes.

## 1. Raíces del amparo en el derecho español

La Tercera Partida, en su título XXIII, determinó que había cuatro formas de amparo para un agraviado: Alzada,<sup>14</sup> Merced,<sup>15</sup> Restitución<sup>16</sup> y de Juicios;<sup>17</sup> por lo que la tradición de los juicios de amparo con múltiples espectros proviene de España misma, aunque todos ellos se reducen a la protección de intereses, privilegios o derechos.

En el antiguo derecho español el término de “cartas de amparo” fue conocido, por lo menos desde el siglo XV, como un acto del rey para salvaguardar a una persona en particular, contra actos de diversas autoridades que pudieran afectar-

<sup>14</sup> José Barragán, *Algunas consideraciones sobre los cuatro recursos de amparo regulados por las Siete Partidas*, 2a. ed., Universidad de Guadalajara, 2000, p. 16. El amparo por alzada es definido como una querella ante un juez de mayor jerarquía, por algún agravio efectuado por un juez inferior contra la parte afectada. Según Barragán, lo anterior, lejos de constituir una segunda instancia, era una “instancia extraordinaria de amparo”. *op. cit.*, p. 32.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 34. Es un pedimento de gracia hacia el rey, para aminorar las durezas de la justicia. En mi opinión sería el equivalente castellano de la *equity* del derecho anglosajón, aunque reservado al rey y no a los jueces como en el caso referido. El procedimiento persigue la modificación de una sentencia con apego a la ley, pero por su dureza, apelando a un sentimiento de justicia que sólo el rey podría otorgar.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 42. Es un procedimiento para la protección de los intereses de los menores de edad, cuando con la asistencia de sus representantes, o sin ella, son afectados en el curso de algún juicio.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 56. Procede cuando el fallo de un juicio ha sido dictado contra el texto de una ley o contra el procedimiento que debe ser observado.

les. Como ejemplo, encontramos en el Archivo de Simancas la carta del 29 de mayo de 1457 de Enrique IV, en que amparaba y tenía “en su amistad y leal servicio” al arzobispo de Sevilla, Alfonso de Fonseca, entre otros nobles;<sup>18</sup> de igual manera se encuentra la carta de la reina Isabel del 13 de febrero de 1478 con la que declaró bajo su guarda y amparo real a Isabel Díaz, vecina de Sevilla, esposada con Bartolomé de Palma de quien tenía sospechas que la asesinaría.<sup>19</sup> También está la carta de los Reyes Católicos, expedida en Sevilla el 30 de marzo de 1490, que amparaba a “la persona, causas y negocios” de Diego Fernández de Quiñones;<sup>20</sup> así como la carta de amparo de los Reyes Católicos, firmada en Murcia el 11 de julio de 1488, que amparó a Juan de Haro y que se dirigió particularmente a los justicias de los pueblos por los que pasare.<sup>21</sup>

Desde sus orígenes, el término amparo ha sido multívoco. Se utilizó con mayor frecuencia como un juicio para que los tribunales protegiesen el uso y disfrute, tranquilo y exclusivo, de la posesión de un bien, por ello la doctrina los reconoce como “amparos posesorios”. Al respecto, el historiador mexicano Andrés Lira ha escrito un libro seminal.<sup>22</sup>

<sup>18</sup> También la “Carta” incluía a Pedro Girón, maestre de Calatrava; Álvaro de Stúñiga, conde de Plascencia; Juan Pacheco, marqués de Villena; Alfonso Pimentel, conde de Benavente, y Diego Arias de Ávila, contador mayor del rey. Archivo de Simancas. *Catálogo I: Diversos de Castilla (Cámara de Castilla)*, Redactado por Julián Paz, Madrid, Tipografía de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1904, núm. 143, p. 30.

<sup>19</sup> *Ibidem*, núm. 240, p. 42.

<sup>20</sup> *Ibidem*, núm. 336, p. 54.

<sup>21</sup> *Ibidem*, núm. 1939, p. 268.

<sup>22</sup> *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, 176 pp.

Existen antecedentes profusos de juicios de amparo de posesión de tierras que van desde los orígenes de la Colonia hasta 1890.<sup>23</sup> Uno de ellos, debidamente publicado, lo constituye el amparo promovido por los representantes del pueblo de Santa Catalina Ayometla, en Tlaxcala, cuando por despojo perpetrado desde el 11 de junio de 1594 por Antonio García de Langarica, se les quitaron dos pedazos de tierra, por lo que el 13 de agosto de 1691 presentaron ante el gobernador y teniente de capitán general, Cipriano Díaz de Figueroa, dicho amparo.<sup>24</sup>

Los amparos posesorios fueron ampliamente utilizados en el territorio de la Nueva España. Además de los ejemplos citados, cabría añadir los siguientes amparos que se solicitaron en San Luis Potosí:

1. Amparo de Juan Ventura Vázquez, indio tlaxcalteca, contra Pedro de Vega, quien había ocupado tierras ubicadas en el pueblo de la Asunción de Tlaxcalilla (1628).
2. Amparo promovido por frailes franciscanos y agustinos (1630).
3. Amparo por los naturales de Santa María del Río (1683).
4. Amparo interpuesto por los naturales de Matehuala (1705).

<sup>23</sup> Barragán, *op. cit.*, pp. 89-109.

<sup>24</sup> Alma Nophal de Parra, *El amparo colonial en Tlaxcala, como antecedente del juicio de amparo en México, de acuerdo al Códice de Santa Catharina Ayometla, Tlaxcala. 1691-1696*, Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, Universidad Autónoma de Tlaxcala, 1985, 50 pp.

5. Amparo de Joaquín e Ignacio Lechón, interpuesto en su representación por Pedro Montes de Oca (1799-1800).<sup>25</sup>

Estos amparos no se intentaban ante una autoridad judicial, pues durante la Colonia, la función jurisdiccional no se encontraba separada de la gubernativa, ya que la autoridad del rey o sus delegados se encontraba concentrada. Lo político o administrativo englobaba a lo jurisdiccional. Esta tradición de que el Poder Ejecutivo o el Gobierno comprendía lo jurisdiccional rebasó la época colonial y, durante la Primera República Federal, muchas Constituciones de los Estados encomendaban a los titulares del Poder Ejecutivo el cuidado de la administración de justicia.

En esta etapa de los juicios de amparo puede colegirse que fueron los pueblos indígenas los que con mayor frecuencia lo utilizaban para defender sus derechos posesorios, particularmente los tlaxcaltecas, a quienes fueron otorgados varios privilegios por el rey de España, debido a su colaboración en la lucha contra los aztecas.

## 2. La revisión judicial incursiona en un Estado

Por otra parte, frente al centralismo político y jurídico que ha caracterizado al federalismo mexicano, resulta necesario considerar que las grandes instituciones de nuestro país tuvieron su origen en los Estados: el propio sistema federal, y por ende la República, fue un régimen exigido

<sup>25</sup> *Boletín del Archivo General de la Nación*, vol. I, 1964, 2a. Serie, p. 164. Alfonso Martínez Rosales, *Amparos virreinales en San Luis Potosí y el juicio de amparo mexicano*, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1974, p. 16.

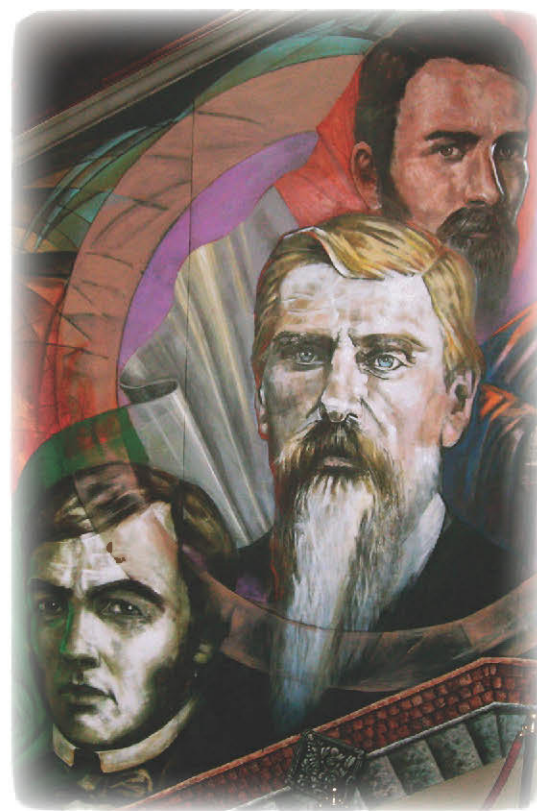
por las provincias al gobierno central; el Senado propuesto por los federalistas buscó la igualdad de representación de los nacientes Estados, de donde provinieron sus defensores. Mientras que la legislación social también fue invento de los revolucionarios del siglo XX que atendieron el reclamo de sus diversos Estados y que, después, lograron transformar esencialmente al liberalismo de la Constitución Federal de 1857.

Ellos son ejemplos de la inmensa participación de las entidades federativas en la formación del Estado nacional. La Federación tiene, pues, una deuda con sus Estados.

En cuanto a los derechos humanos, corresponde a Yucatán, en una época particularmente difícil con el gobierno general, el establecimiento de una declaración de derechos en sentido moderno, así como su protección a través de un juicio específico al que Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá denominó juicio de amparo, para la posteridad del constitucionalismo en México.

La innovación se logró después de la separación de Yucatán del resto de la nación mexicana, con la revolución de 1840, bajo el régimen centralista, justificada en parte por el establecimiento del pago de derechos aduaneros que desde la guerra con Texas se había impuesto a todo el país, con duras tarifas. La imposición de contingentes de sangre sobre el pueblo de Yucatán también fue otra causa que motivó la revolución aludida.

Eligio Ancona calcula que fueron más de 2, 500 los hombres que fueron sacados de la península en esa época, para



*Detalle del Mural de Luis Nishizawa*

no regresar jamás. Por supuesto, labradores y campesinos fueron los más afectados.<sup>26</sup> El agravio económico y social fue el ambiente en el que creció la rebelión de los federalistas yucatecos para separarse del país, que se encontraba hundido en el centralismo más ominoso de Antonio López de Santa Anna y proclamar así su convicción hacia el sistema federal.

Santiago Imán, como capitán de la primera compañía de Tizimín, encabezó la rebelión contra el centralismo, concentrando las fuerzas que habían sido destinadas para el contingente de sangre y que habían escapado de ser mandados para Texas, así como por los pueblos mayas que eran cada vez más deprimidos por las obvenciones y exacciones de que eran objeto. Sus esfuerzos tuvieron gran éxito, y en junio de 1840 se declaró la separación de Yucatán del resto de la República, que comprendía toda la península del mismo nombre, formando así un nuevo país.<sup>27</sup>

No obstante, la base de la nueva entidad sería su propia Constitución como entidad federada, promulgada el 6 de abril de 1825, por decreto de la Legislatura reinstalada el 4 de marzo de 1840,<sup>28</sup> pues la declaración de independencia de México se entendía transitoria “mientras no volviese a adoptarse en la República, el sistema federal.”<sup>29</sup> Sin lugar a dudas, esta revolución ayudó para la caída del centralismo que ocurriría finalmente en 1846.

<sup>26</sup> Eligio Ancona, *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*, 2a. ed., Barcelona, Imprenta de Jaime Jesús Roviralt, 1889, tomo tercero, pp. 361.

<sup>27</sup> “Santiago Imán”, *Yucatán en el tiempo, Enciclopedia alfabética*, Tomo III, F-L, 1998, p. 367.

<sup>28</sup> Ancona, *op. cit.*, pp. 370 y 372.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 371.

### 3. El juicio de amparo en Yucatán

En la Biblioteca Central Estatal de Yucatán, Manuel Cepeda Peraza, se puede consultar, como ejemplo de este tipo, el amparo de posesión de títulos del bachiller Bernardino Vigil Solís, que se sustanció largamente durante los años de 1764 a 1767.<sup>30</sup>

En el siglo XVIII dos autos acordados, uno de fecha 7 de enero de 1744 y otro del 7 de junio de 1762, establecieron el juicio sumarísimo de amparo con objeto de proteger la posesión o propiedad de bienes,<sup>31</sup> que si bien forman parte del Catálogo de Defensa de las Libertades Públicas, no corresponden totalmente al sentido actual del juicio de amparo.

Durante la primera República Federal se sucedieron graves crisis políticas de separatismo surgidas por el modelo constitucional que se adoptó en 1824. El debate sobre federalismo y centralismo fue prolongado y no se resolvería sino hasta 1857; mientras tanto, el país se vio envuelto en divisiones que hicieron peligrar su existencia, porque el Gobierno General, inspirado por Lucas Alamán y otros políticos conservadores, quiso centralizar en México todos los aspectos vitales de los Estados en detrimento de las liberales medidas que Yucatán y otras entidades habían implementado, aun antes de la independencia.

<sup>30</sup> Documento 88 de la "Carpeta de la Relación de documentos que se encuentran en la sección cerrada. Manuscritos con pasta de piel y libros, y otro tipo de documentos antiguos".

<sup>31</sup> José Luis Soberanes Fernández, "Algo sobre los antecedentes de nuestro juicio de amparo", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXI, núm. 63, septiembre-diciembre de 1988, pp. 1082-1084.

Como ejemplo de dichas medidas estaban las siguientes que en Yucatán ya estaban en operación

- a) Desamortización de bienes eclesiásticos (1782).
- b) Abolición de servicios personales que los indios prestaban al clero (1813).
- c) Extinción de conventos y de las obvenciones parroquiales (1820).
- d) Abolición de los fueros y establecimiento de la tolerancia religiosa (1840).<sup>32</sup>

El enfrentamiento de federalistas contra centralistas se reprodujo con la misma fiereza en Yucatán y, por lo menos desde 1829, con José Segundo Carbajal, se dieron pronunciamientos a favor de uno y otro sistema. Los federalistas yucatecos entendieron el sistema como un pacto o convenio de asociación, por el cual los Estados soberanos se unían para lograr su mutua prosperidad.

Yucatán figuraba en primer término en esta vertiente, pues según lo explica Eligio Ancona, Yucatán había aceptado formar parte de la Unión Mexicana “reservándose el derecho de establecer contribuciones con arreglo a las circunstancias locales, y sólo se impuso la obligación de contribuir a los gastos generales con el cupo que le corresponde”.<sup>33</sup>

Aunque esta apreciación de Ancona no era jurídicamente viable, porque hubiera requerido estar consignada expresa-

<sup>32</sup> Juan Suárez y Navarro, *Informe sobre las causas y carácter de los frecuentes cambios políticos ocurridos en el Estado de Yucatán y medios que el Gobierno de la Unión debe emplear para la unión del territorio yucateco, la restauración del orden constitucional en la Península, y para la cesación del tráfico de indios enviados como esclavos a la Isla de Cuba*, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1861, p. 7.

<sup>33</sup> Eligio Ancona, *op. cit.*, p. 359.

mente en la Constitución Federal, tampoco era viable, ya que de haberse aceptado, todos los Estados hubieran pactado iguales términos y quizá la Federación hubiera sido irrealizable.

Con las Siete Leyes Constitucionales se consideró por los federalistas yucatecos que el pacto de unión se había incumplido, por lo que el Estado soberano de Yucatán se podía retirar del gobierno central mexicano, para reasumir sus poderes integralmente<sup>34</sup> y constituirse como Estado independiente.

Desde el 19 de mayo de 1839, la revolución federalista se había posesionado en Yucatán contra el gobierno central,<sup>35</sup> pero la rebelión tomó graves proporciones con el pronunciamiento, ya referido, de Santiago Imán en Campeche hacia marzo de 1840, quien con el auxilio de los indígenas de Tizimín logró vencer a las tropas del gobierno general.<sup>36</sup>

La caída de Anastasio Bustamante por la Revolución de Tacubaya de 1841 elevó a Antonio López de Santa Anna, por enésima ocasión, a la Presidencia de la República, y con él el establecimiento de unas buenas relaciones con Yucatán se alejaron aún más. Fresca estaba la presencia desastrosa de Santa Anna como gobernador en el Estado hacia 1825, cuando había logrado promulgar su primera Constitución, el 6 de abril de ese año.<sup>37</sup>

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 391.

<sup>35</sup> José Ignacio Rubio Mañé, *El separatismo de Yucatán*, Imprenta Oriente, 1935, p. 51.

<sup>36</sup> Suárez y Navarro, *op. cit.*, p. 8.

<sup>37</sup> Mariano Galván Rivera (editor), *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, t. III, Miguel Ángel Porrúa, pp. 328-329.

A principios de 1840, Yucatán se había independizado de México con la decisión de no restablecer sus relaciones hasta que el sistema federal fuese implantado. Su primer gobernador lo fue Juan de Dios Cosgaya, quien tuvo que enfrentar, con la ayuda de Sebastián López de Llergo, a las fuerzas de México. A partir de ese momento, un sentimiento de emancipación se sintió por los yucatecos, quienes repitieron en la prensa la expresión de Arlincourt: “La nave de la libertad ha levantado ya su áncora”.<sup>38</sup>

Simbólicamente, el Congreso que se instaló el 20 de agosto de 1840 en el Estado se arrogó el 15 de septiembre de ese año el carácter de Congreso Constituyente, pues un nuevo Estado requería de su acta constitutiva. Este Congreso Yucateco sesionó hasta el 31 de marzo de 1841, una vez concluida la aprobación de la nueva Constitución. El gobernador sería el separatista Santiago Méndez, siendo Miguel Barbachano el vicegobernador.

Manuel Crescencio Rejón fue electo diputado por el Distrito de Mérida y presidió la Comisión encargada de redactar el Proyecto de Constitución junto con Pedro C. Pérez y Darío Escalante.<sup>39</sup> Durante el año de 1841 se tenía que reconstruir al Estado mediante una Constitución, pero igualmente se necesitaba negociar con México un acuerdo, después de haber sido vencido militarmente. En ambas empresas participó Rejón, pues el 9 de enero de ese año el Congreso del Estado lo designó a él junto con José Dolores

<sup>38</sup> *El Yucateco Libre*, 14 de diciembre de 1841, tomo I, núm. 36.

<sup>39</sup> Serapio Baqueiro, *Ensayo histórico sobre las revoluciones de Yucatán desde el año de 1840 hasta 1864*.

Castro Fernández representantes ante la Junta Provisional de México.<sup>40</sup>

Independencia y soberanía eran los valores que deseaban realizarse en todo el país.<sup>41</sup> La anarquía que reinó de 1821 a 1855 produjo 44 gobiernos distintos con cuatro Constituciones diferentes y contradictorias, dejando exhaustos a los Estados, los cuales fincaron en un texto constitucional la panacea a sus males. Sin embargo, los partidos y las ideas sobre cómo organizarse internamente generaban más y mayor división.

En el decenio en que México perdería la mitad de su territorio, Yucatán tuvo la fortuna de contar con un distinguido hijo suyo y dirigente del Partido Federalista con prestigio nacional, como lo era Rejón.

No obstante la profesión de su fe federalista, Rejón no se empecinó en los paradigmas que afectaron a la clase política de nuestro México independiente. Rejón quiso matizar el modelo norteamericano adoptado por Miguel Ramos Arizpe y Lorenzo de Zavala, sin caer en el extremo del modelo europeo sostenido por Gutiérrez de Estrada.

Rejón, como hemos visto antes, poseía una amplia experiencia parlamentaria pues había sido diputado constituyente en 1824, diputado en 1827 y senador en 1829, además de haber ocupado importantes funciones públicas en la administración federal. Entre sus logros en el ám-



*Detalle de la imagen que plasma Nishizawa del jurista Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá*

<sup>40</sup> Correspondencia de la Cámara de Diputados de 1841-1847. Manuscritos.

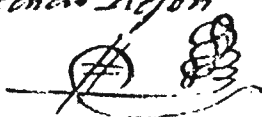
<sup>41</sup> J. M. Gutiérrez de Estrada, *México en 1840 y en 1847*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1848.

bito nacional se contaban el que se denominara a nuestro máximo tribunal como Suprema Corte de justicia, así como su lucha contra la pena de muerte que logró influir al liberalismo de la segunda mitad del siglo XIX.<sup>42</sup>

La integración del Congreso de Yucatán fue escrupulosamente seleccionada. Las elecciones fueron limpias y ordenadas, un ejemplo para el resto de México.<sup>43</sup> La Comisión de Reformas presentó un ideario en el que resumió sus principales objetivos el 14 de enero de 1841. Este documento, que precedió al proyecto de Constitución, fue suscrito por Rejón y Escalante, pero en lugar de Pérez apareció el diputado Andrés M. Sauri como secretario.<sup>44</sup>

En este proyecto, la Comisión analizó el panorama constitucional de México, lamentándose de la “mala distribución del poder nacional, en el general de la República y particular de los Estados”, que había implementado la Constitución Federal de 1824. Este grave defecto no era imputable al federalismo como sistema, sino a la alteración que los gobiernos habían realizado en la distribución de competencias entre la Federación y los Estados.

Rejón enumeró en este proyecto las bases o atribuciones que consideraba necesarias para la soberanía de un Estado:

*Por el estado de Yucatán*  
*Manuel Crescencio Rejón*  


Constitución Federal de 1824. Crónicas, 2 vols., México, Secretaría de Gobernación-Cámara de Diputados del Congreso de la Unión-Cámara de Senadores del Congreso de la Unión-Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, 1054 (paginación corrida en los vols.) + LXXXVII páginas con ilustraciones. En la sección facsimilar del documento Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el congreso general constituyente el 4 de Octubre de 1824, se halla la firma de Manuel Crescencio Rejón, [no está paginada].  
**Nota: en su firma original se consigna como “Manuel Crescencio Rejón”, en donde Crescencio no lleva letra s antes de c**

<sup>42</sup> Acta de la sesión solemne celebrada por el VII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, con fecha 16 de mayo de 1991.

<sup>43</sup> Los Pueblos. Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre de Yucatán, Sábado 13 de junio de 1840, tomo I.

<sup>44</sup> Proyecto de bases para la regeneración política de la República presentado a la Legislación de Yucatán por su comunión de reformas, Mérida, Imprenta de Lorenzo Seguí, 1841.

- a) Arreglar su administración interior
- b) Determinar sobre la materia religiosa
- c) No admitir en su territorio otra fuerza más que la milicia o guardia propia del Estado
- d) Administrar sus aduanas marítimas
- e) Contribuir a los gastos generales de la República Mexicana en una proporción verdadera a las posibilidades del Estado y a las urgencias del erario nacional
- f) No permitir levas en el Estado
- g) No sujetarse a leyes generales sino a aquellas expedidas por congresos realmente representativos<sup>45</sup>

No hay duda que la Constitución elaborada por la Comisión que presidió Rejón fue la más avanzada de cuantos textos hubo durante la primera mitad del siglo XIX, periodo de forja de las instituciones nacionales venideras.

En la Exposición de motivos que presentó la Comisión el 23 de diciembre de 1840 se explicaron ideas innovadoras para cada poder del Estado.<sup>46</sup> La democracia prevaleció así en la representación popular del Congreso del Estado que, como todas las demás de la época, estaría integrado por dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores, pero con la específica característica de que los senadores en el Estado serían igualmente electos por el pueblo y no representarían a los estratos sociales o corporaciones, al estilo del Senado conservador, sino que participarían de la misma represen-

---

<sup>45</sup> *Ibidem*, pp. 19-20.

<sup>46</sup> *Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas para la Administración Interior del Estado*, Mérida, Imprenta de Lorenzo Seguí, 1841, 22 p.

tatividad popular que la Cámara de Diputados. De haberse adoptado esta idea en la Constitución Federal, quizá no hubiera desaparecido el Senado en 1857.

La Constitución Yucateca de 1841 sería la primera en establecer el sufragio directo popular, sin electores ni intermediarios que pudieran trastocar el voto del pueblo. En el ámbito federal este adelanto no se adoptó sino hasta la Constitución de 1917.

Se confía en el Poder Legislativo del Estado la delicada función de exigir la responsabilidad política de los servidores públicos. Rejón comprendió que esta responsabilidad implicaba no sólo la comisión de delitos previstos claramente en las leyes sino que, siguiendo a Benjamín Constant, la responsabilidad de los servidores públicos surgía, en ocasiones, de actos que “sin separarse de la letra de ninguna ley, que si no se preparan medios constitucionales para reprimir este mal, y castigar o alejar al culpable, la necesidad hará que se hallen estos medios fuera de la Constitución”.<sup>47</sup>

El sistema ideado por Rejón, por el cual la Cámara de Diputados declaraba haber lugar a proceder contra un servidor y la de Senadores aplicaba la sanción correspondiente, fue el mismo adoptado por la Federación muy posteriormente, hasta la Ley de Responsabilidades de 1896.

Por lo que respecta al Poder Ejecutivo, Rejón fue congruente con su posición planteada por vez primera en el Congreso Constituyente de México en 1824. Él estuvo con-

---

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 9.

vencido de que si una Constitución tiene como finalidad contener el poder despótico, lo tendría que hacer en el Poder Ejecutivo. A escala federal, él había sido el primero en proponer que dicho poder se depositara en un órgano colegiado, con el propósito de que las facultades de la Presidencia de la República se ejercieran no sólo por un individuo sino por dos o tres, pero fue la persistencia de Ramos Arizpe la que inclinó la votación a favor de un solo presidente en aquel año.

En 1841 Rejón tuvo ocasión de proponer que el Ejecutivo del Estado estuviese integrado por tres personas: un gobernador y dos cónsules. Todos ellos electos popularmente y en forma directa. Su ingenioso funcionamiento se parece al descrito por Demetrio del Castillo en el Congreso Federal de 1824,<sup>48</sup> ya que combina las ventajas de un Ejecutivo unitario con el colegiado.

En efecto, la Constitución de Rejón estableció un gobernador con plenos poderes que ejercería sus funciones con unidad de decisión y acción durante un bienio; el primer cónsul sucedería inmediatamente al gobernador, una vez terminado su bienio, y el segundo de los cónsules ascendería al primer lugar, para después ser gobernador. Cada dos años se convocaría a elecciones del nuevo segundo cónsul, que ejercería el cargo de gobernador a los cuatro años siguientes.<sup>49</sup> La influencia de la Constitución francesa de 1799 era obvia. Este sistema tendría como ventajas las siguientes

<sup>48</sup> Manuel González Oropeza, *El presidencialismo*, México, UNAM, 1987.

<sup>49</sup> Ancona, *op. cit.*, p. 389; *Proyecto de Constitución*, *op. cit.*, p. 12.

- a) La espera de los cónsules en ejercer directamente el cargo de gobernador, que traería como consecuencia la adquisición de experiencia para gobernar y de corresponsabilidad en las decisiones políticas más importantes del gobernador.
- b) El alejamiento del impacto electoral, ya que las elecciones se verificarían para designar un cónsul que no gobernaría inmediatamente el Estado.
- c) La garantía de continuidad del Poder Ejecutivo, ya que si por alguna causa no se pudiera convocar a elecciones, el Ejecutivo nunca sufriría de acefalía o vacío de poder, pues ya habría un cónsul que tomaría el cargo de gobernador y otro que le sucedería.
- d) La concertación de diversas facciones o fracciones cuyos candidatos podrían ser electos a ocupar alguna de las tres posiciones del Ejecutivo, por lo que ese poder no sería dominado exclusivamente por un partido, sino por varios, lo cual obligaría a la concertación y con ella a la estabilidad política.

Por si fuera poco, la Constitución que redactó Rejón tiene, además, otro gran logro en el derecho público: los derechos humanos.

Antes de 1840 la garantía de los derechos del hombre estaba confiada particularmente a órganos eminentemente políticos, como el Consejo de Gobierno o el Supremo Poder Conservador; el Poder Judicial era considerado como la instancia que solucionaba conflictos interpersonales y que solucionaba los desarreglos patrimoniales entre individuos, pero no era el actor decisivo para proteger los derechos humanos.

La Constitución Yucateca rescató al Poder Judicial del Estado y lo fortaleció como garante de los derechos del hombre, pero la tarea de Rejón no consistió sólo en trasladar una función de un órgano a otro, sino que primero tuvo que establecer una declaración de derechos que no existió en la Constitución Federal de 1824 y que apareció fragmentariamente en las Constituciones centrales posteriores.

Esta declaración de derechos es titulada con el nombre, empleado por vez primera, de “garantías individuales”, contenida en los artículos 62 a 64 del Proyecto de Constitución. Hay que resaltar que este nombre se dio hasta 1917 en la Constitución Federal, aunque en 1842 Fernando Ramírez ya la había sugerido en el Proyecto de Constitución Federal.

El término garantía se prefirió al de derechos del hombre, precisamente porque Rejón comprendió que lo importante en esta materia no era sólo declarar cuáles derechos tenían los habitantes del Estado, sino cómo serían protegidos en caso de violación. Esta diferencia ya la había explicado el jurista francés Daunou, en 1819, en su obra *Essai sur les garanties individuelles*.

Por ello es también el primero en establecer un juicio que llamó de “amparo”; Rejón explicó al respecto:

Por eso os propuso [la Comisión] se invista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado: y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquier manera le contraríen. Así se pondrá un dique a los excesos y demoras



Estatua que se encuentra a la entrada del salón de actos que lleva el nombre de Don Manuel Crescencio, en la Casa de Justicia, sede del Poder Judicial en Campeche

de las cámaras, y los ciudadanos contarán con un arbitrio, para reparar las injusticias del ejecutivo del Estado sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlas, y que aún cuando se exigieran, sólo daban por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida. Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado sin que haya autoridad que modere sus abusos.

Por otra parte, dotando al Poder Judicial de las facultades indicadas, con la intención de proteger al habitante en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleos del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta en el gobierno de que inmediatamente dependen, no queda desnaturalizado sacándose de su esfera.<sup>50</sup>

Más adelante, al abordar sobre los efectos del amparo aplicado por el Poder Judicial, Rejón nos expresa con sus clásicas palabras

Sus sentencias [del Poder Judicial] pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo parecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargando el interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho a éstas con el que se siga a un hombre, y habrá por consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando

<sup>50</sup> Proyecto de Constitución, *op. cit.*, p. 15.

no se le deja expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos...

La Comisión al engrandecer el Poder Judicial, debilitando la omnipotencia del Legislativo, exponiendo diques a la arbitrariedad del gobierno y sus agentes subalternos, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institución política, bajo la salvaguardia de aquél, que responsable de sus actos sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad y vigilancia.<sup>51</sup>

De esta manera, el Proyecto Constitucional estableció en su artículo 53 que correspondía a la Suprema Corte de Justicia del Estado el amparar en el goce de sus derechos a los que pidieren su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que fueren contrarios a la Constitución, o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

La disposición desde su presentación causó gran atención y aunque se le consideró favorablemente, la prensa de la época emitió comentarios titubeantes como el siguiente:

“Estas facultades, si bien se examinan, son de suma trascendencia, de formidable tamaño, de alta y grave consideración. Calificar las leyes y decretos de la Legislatura en el caso que indica y hacer lo mismo en las providencias del gobierno o Ejecutivo, son ciertamente facultades, que usadas sin el

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 16.



*Placa conmemorativa al frente de la casa donde nació el ilustre jurista*

previo y maduro examen que demandan darán consecuencias tristes, y tal vez un trastorno en el orden político.”<sup>52</sup>

El sistema fue complementado con un amparo previsto en el artículo 63 del Proyecto, ante los jueces de primera instancia que tenía por objeto garantizar la declaración de los derechos establecidos en el propio proyecto y transgredidas por cualquier funcionario administrativo distinto al gobernador, a la Legislatura o al Poder Judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones suscitadas. Rejón, en consecuencia, previo el amparo de barandilla, que ahora se debate en nuestro medio. Él consideró que el amparo tendría dos formas, la primera sería un juicio ante los tribunales de primer instancia con objeto de proteger las garantías individuales; la segunda, sería otro juicio directo ante la Suprema Corte del Estado, contra las leyes del Congreso o actos del Ejecutivo que violentasen la Constitución, surgiendo de esta manera un instrumento judicial de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad. Esta naturaleza del amparo, de un juicio propio y no de un recurso subsidiario dentro de otro juicio, le dio la característica que hasta la fecha tiene, por lo que, en opinión de Emilio Rabasa, esta peculiaridad fue obra de Rejón.<sup>53</sup>

Después de discutir durante tres meses el proyecto de Constitución, el Congreso presidido por Andrés Ibarra de León lo aprobó el 31 de marzo de 1841 con la satisfacción de haber incluido en esa temprana fecha las libertades más preciadas que aún tenemos hoy todos los mexicanos:

<sup>52</sup> *El Siglo XIX. Periódico del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Yucatán*, Mérida, viernes 12 de febrero de 1841, tomo 1, núm. 23.

<sup>53</sup> Carlos A. Echánove Trujillo, *Rejón: jurista y constituyente*, Jus, 1940, p. 31.

como fue la libertad de culto, de imprenta y la garantía del debido proceso legal.<sup>54</sup> La Constitución aprobada invirtió el orden de los capítulos del proyecto y pasó el capítulo de garantías individuales al principio del texto constitucional, por lo que la declaración de dichas garantías las incluyó en el artículo 7o. y su protección en amparo, ante los tribunales de primera instancia, se estableció definitivamente en el artículo 8o., mientras que el juicio de amparo ante la Suprema Corte como control de constitucionalidad se aprobó en el artículo 62, fracción I.

El mensaje que se acompañó al texto de la Constitución mencionaba

Ella [la Constitución] es el monumento consagrado a proteger y garantizar los derechos del hombre y del ciudadano, que sólo intentará usurparnos un poder arbitrario y despótico, desoyendo la voz santa de la razón y de la filosofía.<sup>55</sup>

Era la primera ocasión que una Constitución hacía prevalecer los derechos del hombre y su forma de protección, por encima de la estructura y organización del Estado.

El proceso de divulgación y juramento de la Constitución Yucateca de 1841 correspondió a la formalidad que merecía el texto fundamental. El gobernador Santiago Méndez

<sup>54</sup> Que fue del primer antecedente del actual artículo 16 de la Constitución Federal y que en la Constitución Yucateca se estableció en los siguientes términos: "No poder ser preso sino por decreto o mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del gobernador, sino en los términos indicados en las facultades de éste; exceptuase el caso de delito *in fraganti* en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego a su juez respectivo".

<sup>55</sup> Constitución Política del Estado de Yucatán, sancionada el 31 de marzo de 1841, Mérida, Imprenta de José Dolores Espinosa, 1841.

mandó una circular a todas las autoridades del Estado, solicitando que el 16 de mayo de 1841 se leyera y jurara el texto de la Constitución en todas las cabeceras municipales ante los vecinos: “con toda autenticidad y con las mayores solemnidades”.<sup>56</sup> Las festividades fueron grandes en los puntos más importantes del Estado, como lo muestra el programa de Campeche que se conserva en el Fondo “Crescencio Carrillo y Ancona” de la Biblioteca Pública de Yucatán.<sup>57</sup>

<sup>56</sup> *El Espíritu del Siglo. Periódico político, noticioso, literario y mercantil*, Campeche, jueves 22 de abril de 1841, núm. 6, pp. 3-4.

<sup>57</sup> Expediente 40 de la Caja número 6 de Impresos que a la letra dice: PROGRAMA de las fiestas nacionales, con que ha de solemnizarse la publicación de la Carta Constitucional del Estado. Domingo 16 de mayo. Al rayar este día tan fausto y glorioso para los yucatecos, un repique general de campanas sonará en todas las iglesias y parroquias; los baluartes de Soledad y Santiago, corresponderán con salva triple de cañón, durante la cual, tocará la música de artillería en el puesto principal de guardia.

A las cuatro y media de la tarde, saldrá de las casas consistoriales el paseo cívico, en la forma siguiente. La caballería voluntaria delante.— El pueblo ordenado en dos alas.— Los reyes de armas ó Heraldos, que serán los Sres. D. Pablo Pascual y Mila, D. Manuel López de Llergo, D. Valentín Estrada Ojeda y D. José Onofre Vicuña.— En seguida vendrán todos los empleados, autoridades y el cuerpo municipal, que abrirá sus masas á la comitiva.— El alcalde 1o. portando en sus manos el pabellón nacional, cuyas borlas llevará el Sr. Cura párroco de esta ciudad, cerrando la marcha la compañía de cazadores del 16o. batallón local, presidida de la banda de música y tambores de artillería. En el atrio de San José, hará la primera publicación el Lic. D. Justo Sierra: en el de Jesús, hará la segunda el Lic. D. José Marta Oliver, y la tercera, en la plaza principal, D. José María Castillo. En cada uno de estos actos, y a la salida del paseo, habrá salva en los referidos baluartes, durando el repique todo el tiempo de la solemnidad, concluyendo la función con un discurso análogo que pronunciará el C. Pantaleón Barrera, y la inauguración del nuevo Ayuntamiento; sirviéndose en seguida un ambigú, en los salones superiores de las mismas casas consistoriales.

Lunes 17. En la mañana, se celebrará en la santa Iglesia parroquial, una solemne misa y Te-Deum, en acción de gracias, con música y salva de artillería.— Por la tarde, habrá música y toros en la plaza principal. Por la noche continuará la música en las galerías bajas del Ayuntamiento, hasta las diez en cuya hora se elevará un vistoso globo aerostático con una barquilla de fuegos artificiales.

Martes 18. Por la tarde toros y música; y por la noche serenata en la casa capítular.

Miércoles 19. Por la tarde habrá maroma y circo de equitación en la plaza principal, y por la noche paseo con música por las calles.

No obstante la satisfacción de haber realizado una gran obra, el Congreso yucateco sabía que requería expedir las leyes reglamentarias que darían músculo al esqueleto constitucional. Por ejemplo, el 14 de mayo de 1841 aprobó el Reglamento de Administración de Justicia para los Tribunales y Juzgados del Estado, donde se consagró la conciliación como medida de importancia para la solución de conflictos. Los Jueces de primera instancia percibirían salarios entre 1,000 y 1,500 pesos anuales, los Secretarios de la Suprema Corte recibirían 50 pesos mensuales, el escribiente 25 pesos y el portero 20. Con estos dignos salarios se antoja que la administración de justicia se impartiría con honestidad.

En 1841 la Suprema Corte del Estado quedó integrada por Juan de Dios Cosgaya como presidente; Manuel José Peón y José María Meneses, como ministros, y Mariano Brito, como Fiscal.

El Primer Congreso Constitucional de Yucatán, bajo la vigencia de esta magnífica Constitución, empezó a sesionar el 1 de septiembre de 1841.

La suerte política de Rejón, en cambio, no sería exitosa en Yucatán a pesar de haber dado al Estado, y al país, tan

---

Jueves 20. Por la mañana toros en la plaza, y por la noche, hermosos y vistosísimos fuegos artificiales con música, que terminarán con el incendio de cuatro árboles de fuego y un magnífico castillo. La comisión encargada para este asunto por el R. Ayuntamiento, suplica encarecidamente a los vecinos de esta M. H. y L. Ciudad, concurren por su parte a solemnizar tan fausto suceso, adornando con cortinas las fachadas de sus casas y poniendo luminarias por las noches en los días señalados.

Campeche, 15 de mayo de 1841.

José Jacinto Pereira, Felipe Fraila, Juan F. Mac-Gregor.

Campeche: Impreso por José M. Peralta, 1841.

espectaculares instituciones. El gobernador Méndez persistió en aislar a Yucatán del Gobierno General de México, no obstante que había esfuerzos para su unión, por lo que Rejón salió del Estado refugiándose en Tabasco.<sup>58</sup>

En este periodo resalta la actitud conciliadora de Andrés Quintana Roo, entonces Ministro de la Suprema Corte de Justicia en México, a quien se le confió por el presidente Santa Anna la tarea de enlazar al Gobierno General con el de Yucatán, logrando la firma de un convenio el 28 de diciembre de 1841. Quintana Roo ya había propuesto desde 1835 la facultad para la Suprema Corte de investigar hechos de gravedad y que afectaran al sistema de gobierno, por lo que esta función política ya era conocida cuando en 1911 el presidente Porfirio Díaz encomienda al Ministro Francisco S. Carvajal la celebración de pláticas negociadoras con Francisco I. Madero.

Por otra parte, el reglamento de administración de justicia de 1841 siguió la reciente tendencia, para entonces, de profesionalizar la judicatura, designando a lo que se llamaron “letrados” para dicho cargo:

...un juez que ha hecho un estudio particular y exclusivo del derecho, indudablemente es más apto para administrar justicia, que aquel que se ha dedicado al comercio, a la agricultura o a otra ocupación muy ajena de la ciencia del foro... estos vicios de nuestras pasadas administraciones, de que se resentía la humanidad, los ha terminado nuestra Constitución: ahora cada departamento tiene su juez letrado, que la Suprema Corte de

<sup>58</sup> Daniel Moreno (compilador), *Manuel Crescencio Rejón. Pensamiento político*, UNAM, 1968, p. XXII. Josefina Zoraida Vázquez, *Manuel Crescencio Rejón*, Senado de la República, 1987, p. 20.

Justicia ha nombrado, escogiendo con el mayor acierto a sujetos de juicio y probidad, acreditados en su profesión.<sup>59</sup>

Un detalle significativo de la perfección y adelanto del reglamento fue que desechó la recusación sin causa de los jueces, porque según vaticinó: “favorece la malicia de los litigantes que patrocinan causas injustas”, por lo que toda recusación, para ser admitida, debería ser previamente calificada por los magistrados (artículo 122).

En el Archivo Histórico del Estado de Yucatán no obran expedientes de litigios realizados en 1841, por lo que no se han podido localizar casos de juicios de amparo, ni en ese año ni en los subsecuentes. Se encuentran, sin embargo, casos interesantes donde se convalida la voluntad de haber administrado adecuadamente la justicia.

Un primer ejemplo lo constituye el juicio de Joaquín Dondé y Estrada contra su esposa Micaela de la Cámara y Vergara (Archivo Histórico: vol. 17, exp. 183, sección penal, 1842), por el cual se pretende la separación de dos cónyuges y la capacidad para administrar bienes por parte de la mujer, facultad no reconocida en el país con la amplitud que se hizo en este caso.

Por otra parte, el reo poseía la presunción de inocencia hasta que no se le demostrara fehacientemente su culpabilidad, como se determinó en el caso de Tomás Erosa (Archivo Histórico: vol. 17, expediente 172, sección penal, Mérida). Las faltas que no constituyeran delitos, aunque ofendieran

---

<sup>59</sup> *El Siglo XIX. Periódico Oficial del Gobierno de Yucatán*, Mérida, 15 de junio de 1841, Tomo 11, núm. 51.

a las autoridades, no serían punibles, tal como se determinó en la causa de Santiago Rosado y Tomás Erosa, a quienes se les atribuyó haber desorejado a un caballo del jefe político subalterno de Espita (Archivo Histórico: vol. 17, exp. 174, sección penal, Mérida, 1842).

La sensibilidad de la población yucateca hacia los derechos humanos planteó a la Suprema Corte del Estado casos como el de José Encarnación Villalobos y Claudio Mukul que, por sospechas, habían sido arrestados por una hora y después liberados, acto por el cual fue encausado Pedro Marcial Cob, Alcalde Segundo Municipal de Acanceh, por detención arbitraria (Archivo Histórico: vol. 18, exp. 128, Mérida, 1843).

Adelantándose a la época presente, el caso de José Merced Medina y Trifón Uribe sentó el precedente de no tomar a la confesión como la reina de las pruebas. En el expediente relativo se lee el alegato del defensor de oficio

Además, la confesión del reo en las causas criminales no procede prueba plena ni semiplena, y las prácticas convienen en que fuera de ella debe buscarse y probarse la existencia del delito (Defensa de Sebastián Rubio, Archivo Histórico: vol. 17, exp. 103, ramo penal, Mérida, 10 de junio de 1842).

Lo anterior sí hace prueba plena del cuidado y protección de las garantías individuales llevadas a cabo durante el periodo de vigencia de la Constitución Yucateca de 1841, obra de Rejón y de este Estado, para futura imitación del país.

Después de reconstituir a Yucatán quedaba vigente el problema de su relación con México. Debido a las gestiones

del Ministro Quintana Roo se había logrado un convenio que satisfizo los puntos de exigencia de Yucatán, sobre todo en lo relativo a contribuciones, milicia cívica y leva. El gobernador Méndez envió al Congreso Constituyente de 1842 una representación explicando pormenorizadamente las causas de separación del Estado del resto del país y la siempre viva intención de unirse tan pronto se respetaran los principios del sistema federal.<sup>60</sup>

Sin embargo, las Bases de Tacubaya de Santa Anna tendían al centralismo que precisamente Yucatán evitaba, por lo que la Legislatura del Estado, para afrontar las futuras dificultades, otorgó facultades extraordinarias al gobernador.

Santa Anna, como prototipo de la política mexicana, promulgó también el 21 de mayo de 1847 el Acta de Reformas que presagió el federalismo en la forma que 10 años después se establecería definitivamente. El Congreso Nacional Extraordinario que se convocó a partir del 6 de diciembre de 1846 para discutir las reformas a la Constitución de 1824, reunió a Rejón y a Mariano Otero, a quienes el juicio de amparo tendría como mentores.

No obstante, ambos personajes tuvieron distintas concepciones acerca del amparo; el Acta de Reformas consagró la opinión de Otero que federalizó el juicio a través del célebre artículo 25,<sup>61</sup> que está animado en el espíritu de Alexis de

<sup>60</sup> *Representación que el Gobernador de Yucatán dirige al Congreso Constituyente de la República Mexicana en cumplimiento de la Legislatura del Estado*, del 2 de junio de 1842, Mérida, Imprenta de J. Dolores Espinoza, 1842, 78 pp. Sección Crescencio Carrillo y Ancona de la Biblioteca Pública del Estado. Documento 85 de la Relación de Folletos de la Caja Núm. 1.

<sup>61</sup> Dicho artículo establecía: Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos

Tocqueville y del propio Rejón. Otero había utilizado primero el término “reclamo” para designar este juicio protector de los derechos humanos. Aunque Rejón y Otero coincidieron, no hubo ocasión de confrontar sus opiniones, pues cuando se discutió lo relativo al juicio de amparo, a fines de abril de 1847, Rejón había sufrido un atentado por un libelo de la prensa, del cual no se recuperó y evitó que estuviera presente para participar en los debates y firmar el Acta de Reformas.

Sin embargo, la propuesta de Otero ha sido mal conceptualizada, ya que su juicio se refirió a las garantías establecidas en el Acta, de índole federal, lo cual no descartaba desde un principio a los derechos establecidos en las Constituciones locales. Pero la interpretación, gratuita y sin fundamento, ha sido que el amparo del Poder Judicial Federal excluye cualquier medio de defensa implementado por los Estados. El legado de Rejón debe erradicar tal interpretación.

Otra equivocación sobre la opinión de Otero ha sido que su “fórmula” se interpone contra leyes. Propiamente, Otero no estableció en el Acta el amparo contra leyes federales por violar la Constitución, sino sólo en tanto afectaran los derechos del solicitante de amparo. Con relación a las leyes locales que violaran la Constitución Federal serían declaradas nulas por el Congreso de la Unión y no serían revisables por amparo, tal como James Madison lo había propuesto en la Resolución de la Legislatura de Virginia de

---

que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados»; limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que viene el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley del acto que lo motive.

1798,<sup>62</sup> de esta manera se garantizaría el efecto *erga omnes* por la declaración de nulidad.

A más de 150 años, hay que encontrar la potencialidad del pensamiento de Rejón e implementar el amparo local como él lo hizo en Yucatán; una expresión contemporánea está en el antiguo artículo 10 de la Constitución de Chihuahua de 1921, actual artículo 200 después de la reforma aprobada el 28 de septiembre de 1994, de la Constitución de 1995, que asigna la obligación al Supremo Tribunal del Estado para resolver quejas por violaciones a las garantías individuales. Lo mismo se encuentra en el artículo 4o. de la Constitución de Veracruz del año 2000, que establece el juicio de protección de derechos, declarado acorde con la Constitución Federal, por la Suprema Corte de Justicia, según la Tesis del Pleno XXXIII/2002, que establece en el rubro

Controversia Constitucional. La facultad otorgada a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave para conocer y resolver el juicio de protección de derechos humanos, previsto en la Constitución Política de esa entidad federativa, no invade la esfera de atribuciones de los Tribunales de la Federación, pues aquél se limita a salvaguardar exclusivamente, los derechos humanos que establece el propio ordenamiento local.<sup>63</sup>

Otra vía está en la reforma a la Constitución del Estado de Guerrero que en septiembre de 1990 estableció una

<sup>62</sup> Con base en el artículo 22 del Acta: Toda Ley de los estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

<sup>63</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, 9a. época, Pleno, Tomo XVI, agosto de 2002, p. 903. Otros Estados, como Tlaxcala y Coahuila, han previsto igualmente en sus reformas constitucionales este tipo de amparo local.

modalidad de *habeas corpus*: el recurso extraordinario de exhibición de personas. A lo cual debe agregarse la opinión de juristas como René González de la Vega, quien señala

Yo soy un convencido que el control de la Constitucionalidad no puede ser patrimonio de un fuero (federal) y que tal vez sería sano y prudente, porque nunca se dijo que no, que los jueces del fuero común en todo el país tuvieran también la posibilidad de defender el control de la constitucionalidad y, sobre todo, el de atender actos que atentarán contra las garantías de los individuos.

Aquí se encuentra el comienzo de la reivindicación de Rejón.<sup>64</sup>

*Placa conmemorativa en el patio de la casa en que nació el ilustre jurista*



<sup>64</sup> "La misión constitucional del Ministerio Público", *Curso de Derecho Público Local sobre el Distrito Federal*, Departamento del Distrito Federal/Universidad Panamericana, 1993, p. 50.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ancona, Eligio, *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*, 2a. ed., Barcelona, Imprenta de Jaime Jesús Roviralt, 1889.

Baqueiro, Serapio, *Ensayo histórico sobre las revoluciones de Yucatán desde el año de 1840 hasta 1864*.

Barragán, José, *Actas constitucionales mexicanas: 1821-1824. Sesiones extraordinarias del Congreso Constituyente con motivo del arresto de algunos señores diputados*, 2a. ed., varios vols., México, 1980.

\_\_\_\_\_, *Algunas consideraciones sobre los cuatro recursos de amparo regulados por las Siete Partidas*, 2a. ed., Universidad de Guadalajara, 2000.

*Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, Mariano Galván Rivera editor, Miguel Ángel Porrúa.

*Correspondencia inédita de Manuel Crescencio Rejón*, compilación, notas y comentarios de Carlos A. Echánove Trujillo, 2a. ed., México, Ediciones del H. Congreso de Campeche-LVI Legislatura, 1999, 106 pp. (Colección El Congreso, No. 2).

*Constitución Política del Estado de Yucatán*, sancionada el 31 de marzo de 1841, Mérida, Imprenta de José Dolores Espinosa, 1841.

Echánove Trujillo, Carlos A., *La vida pasional e inquieta de don Crescencio Rejón*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1941, 472 pp. con ilustraciones.

\_\_\_\_\_, *Rejón: jurista y constituyente*, Jus, 1940.

Emmerich, Gustavo Ernesto, *Las elecciones en México, 1808-1911: ¿Sufragio efectivo?, ¿No reelección?*, pp. 41-67, en: *Las elecciones en México: evolución y perspectivas*, coordinado por Pablo González Casanova, México, Siglo XXI Editores, 1985, 385 pp. con mapas y cuadros (Sociología y Política).

González Oropeza, Manuel, *El presidencialismo*, México, UNAM, 1987.

\_\_\_\_\_, “Manuel Crescencio Rejón”, en: *Cancilleres de México*, 2 vols., México, Secretaría de Relaciones Exteriores-Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, 1993, t. I (1821-1911).

Gutiérrez de Estrada, J.M., *México en 1840 y en 1847*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1848.

Lira, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, 176 pp.

Martínez Rosales, Alfonso, *Amparos virreinales en San Luis Potosí y el juicio de amparo mexicano*, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1974.

Narváez Hernández, José Ramón, *Historia social de la defensa de los derechos en México. El origen del juicio de amparo en la Península Yucateca*, México, SCJN, 2007, 92 págs.

Nophal de Parra, Alma, *El amparo colonial en Tlaxcala, como antecedente del juicio de amparo en México, de acuerdo al*

- Código de Santa Catharina Ayometla, Tlaxcala. 1691-1696*, Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, Universidad Autónoma de Tlaxcala, 1985, 50 pp.
- O'Gorman, Edmundo, *Historia de las divisiones territoriales de México*, 5a. ed., México, Porrúa, 1979, 326 pp. con mapas (Sepan Cuantos, 45).
- Proyecto de bases para la regeneración política de la República presentado a la Legislación de Yucatán por su comisión de reformas*, Mérida, Imprenta de Lorenzo Seguí, 1841.
- Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas para la Administración Inferior del Estado*, Mérida, Imprenta de Lorenzo Seguí, 1841, 22 p.
- Rejón, Manuel Crescencio, *Discursos parlamentarios (1822-1847)*, compilación, notas y reseña biográfica por Carlos A. Echánove Trujillo, México, Ediciones de la Secretaría de Educación Pública, 1943, 284 pp.
- \_\_\_\_\_, *Pensamiento político*, prólogo, selección y notas de Daniel Moreno, 3a. ed., México, UNAM-Dirección General de Publicaciones-Coordinación de Humanidades, 1996, XLI-237 págs. con ilustr. (Biblioteca del Estudiante Universitario, 88).
- Rubio Mañé, José Ignacio, *El separatismo de Yucatán*, Imprenta Oriente, 1935.
- Sheridan Prieto, Beatriz, "La Construcción de una nueva nación, 1823-1828", v en: *Gran historia de México ilustrada*, España, Planeta De Agostini, 2002, t. 5.
- Soberanes Fernández, José Luis, "Algo sobre los antecedentes de nuestro juicio de amparo", en: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXI, núm. 63, septiembre-diciembre de 1988, pp. 1082-1084.
- Suárez y Navarro, Juan, *Informe sobre las causas y carácter de los frecuentes cambios políticos ocurridos en el Estado de Yucatán*

*y medios que el Gobierno de la Unión debe emplear para la unión del territorio yucateco, la restauración del orden constitucional en la Península, y para la cesación del tráfico de indios enviados como esclavos a la Isla de Cuba*, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1861

Vázquez, Josefina Zoraida, *Manuel Crescencio Rejón*, Senado de la República, 1987, p.20.

Yucatán en el tiempo, *Enciclopedia alfabética*, 1998.

## REFERENCIAS HEMEROGRÁFICAS Y DOCUMENTALES

*Acta de la sesión solemne celebrada por el VII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, con fecha 16 de mayo de 1991.*

Archivo de Simancas, *Catálogo I: Diversos de Castilla (Cámara de Castilla)*, Redactado por Julián Paz. Madrid, Tipografía de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1904, núm. 143.

*Boletín del Archivo General de la Nación*, vol. I, 1964, 2a. Serie. Carpeta de la Relación de documentos que se encuentran en la sección cerrada. Manuscritos con pasta de piel y libros, y otro tipo de documentos antiguos.

Correspondencia de la Cámara de Diputados de 1841-1847. Manuscritos.

*El Espíritu del Siglo. Periódico político, noticioso, literario y mercantil*, Campeche, jueves 22 de abril de 1841, núm. 6, p. 3-4.

*El Siglo XIX. Periódico del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Yucatán*, Mérida, viernes 12 de febrero de 1841, tomo 1, núm. 23.

*El Siglo XIX. Periódico Oficial del Gobierno de Yucatán*, Mérida, 15 de junio de 1841, Tomo 11, núm. 51.

*El Yucateco Libre*, 14 de diciembre de 1841, tomo I, núm. 36.

*Los Pueblos. Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre de Yucatán*, sábado 13 de junio de 1840, tomo I.

*Representación que el Gobernador de Yucatán dirige al Congreso Constituyente de la República Mexicana en cumplimiento de la Legislatura del Estado, del 2 de junio de 1842*, Mérida, Imprenta de J. Dolores Espinoza, 1842, 78 p. Sección Crescencio Carrillo y Ancona de la Biblioteca Pública del Estado. Documento 85 de la Relación de Folletos de la Caja Núm. 1.

*Semanario Judicial de la Federación*, 9a. época, Pleno, Tomo XVI, agosto de 2002, p. 903.

REJÓN Y EL  
CONSTITUCIONALISMO  
CAMPECHANO



Víctor Manuel Collí Borges

*Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado  
de Campeche*



*Escudo del Estado de Campeche*

## I. CAMPECHE LIBERAL

**S**u esencia y su sino han sido siempre la búsqueda de la libertad. Desde su inicio como entidad, la estirpe política del nacimiento del Estado de Campeche se ubica dentro del más depurado concepto de independencia y afán de libertad e identidad. Su ubicación histórica en la península yucateca, donde integró junto con Mérida el perfil de una de las dos ciudades de mayor hegemonía, desde el descubrimiento hasta el momento de su separación del gobierno peninsular, permitió la evolución de ideas liberales que en forma determinante condujeron a su creación.

Libertad es el lenguaje del instante político, que desemboca en el nacimiento del Estado; es producto de una larga incubación de ideas y momentos que fueron concatenándose para motivar una identidad y definición de características fundantes. Es, ciertamente, el de la creación un instante audaz, pero no es de mera circunstancia, hay una madura-



*Página web de la Procuraduría General de la República. "Patio de los Juristas"*

ción de ideas que los fundadores apreciaron y convirtieron en realidad.

En el sentido que anotamos abordar el estudio del liberalismo<sup>1</sup> representa más que acercarse a una pura elaboración doctrinal, examinar una rica experiencia histórica. "El liberalismo surge de la razón y se traduce en actividad. Hay una idea liberal en acto; una inmersión de la idea liberal en la realidad y de ello proviene el liberalismo como experiencia cargada de sentido histórico".

Campeche, al momento de su segregación de facto de Yucatán, que es el de su surgimiento, realiza un objetivo que es coesencial a su existencia de pueblo; la idea de constituirse en una identidad independiente, es al afán de libertad. Esta idea central es clara, definida y determinante. Tiene el lenguaje del hombre campechano, una sintonía que es permanente: la búsqueda de su identidad, que es la reiteración del afán liberal.

Un destacado campechano, don Justo Sierra Méndez, describía esta función del espíritu ante lo que se desprende en la indagación que reta la explicación. Dice

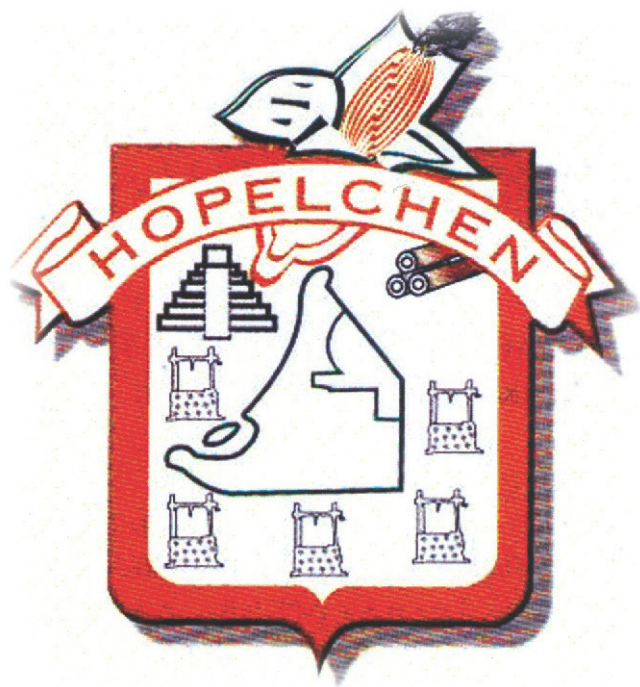
...el desenvolvimiento de un alma primitiva que tiene por núcleo un carácter que recibe color de los acontecimientos y tiende a reobrar sobre ellos, y con ellos se complica y transforma a su vez en acontecimiento determinante de series de sucesos cuya vibración se propaga indefinidamente en el tiempo, es un supremo espectáculo; no sé si hay otra igual para el espíritu;

<sup>1</sup> Jesús Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano*, México, Secretaría de Educación Pública, 1985.

equivale a la creación de un mundo, al descubrimiento de una verdad fundamental.<sup>2</sup>

En el proceso de legitimidad que es el de su historia, el Estado se organiza precariamente, primero cuando la República está conmovida por la guerra civil en el segundo lustro de los años 50 del siglo anterior, luego en el proceso de su adecuación al federalismo, el Estado se organiza y se incorpora siempre liberal. Como diría de esa perennidad inmutable del ser liberal otro ilustre campechano don Héctor Pérez Martínez, “Todo tiene en Campeche, un aire de inmutabilidad: las piedras y los hombres.”<sup>3</sup>

*Escudo del Municipio de Hopelchén*



<sup>2</sup> Juárez, *su obra y su tiempo*, Gobierno del Estado de Campeche, 2005, p. 7.

<sup>3</sup> Citado por Silvia Molina, *Imagen de Héctor*, México, Editorial Cal y Arena, 1998, p. 27.

Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas, México, Secretaría de Gobernación-Cámara de Diputados del Congreso de la Unión-Cámara de Senadores del Congreso de la Unión-Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, 592 páginas con ilustraciones. Penúltima foja de la reproducción facsimilar de la Acta Constitutiva de la Federación de 1824, [no está paginada], ahí se halla la firma de Manuel C. Rejón.

Juan C. de Sotomayor  
 Dip. p. el Estado de Veracruz  
 Pedro de Humada  
 Diputado p. Durango  
 Don Platon  
 Dip. p. el Estado de Veracruz  
 Francisco Estewey  
 Dip. p. Veracruz  
 Tomas Arriaga  
 Dip. p. el Estado de Veracruz  
 Mariano Jimenez  
 Dip. p. el Estado de Veracruz  
 Manuel Sanchez  
 Diputado por el Estado de Yucatan  
 Rafael Mangano  
 Dip. p. el Estado de Veracruz  
 El calor obispo  
 Antonio Tule  
 Dip. p. el Estado de Veracruz  
 J. Pinoygama  
 y Anaya  
 Dip. p. el Estado de Mexico  
 Jose Maria Becerra  
 Dip. p. el Estado de Veracruz  
 Jose M. de Pablos  
 Dip. p. el Estado de Yucatan  
 Don M. de Cabrera  
 Dip. p. Michoacan  
 Don Jose Gonzalez  
 Dip. p. el Estado de Yucatan  
 Jose Rafael Becerra  
 Dip. p. el Estado de Yucatan  
 Manuel Gonzalez Aguilar  
 Por Puebla Mexico  
 Jose M. de Pablos  
 Dip. p. el Estado de Yucatan  
 Pedro Farrago  
 Dip. p. el Estado de Yucatan  
 Manuel Cecilio Rep.  
 Dip. p. el Estado de Yucatan  
 Manuel M. de Pablos  
 Dip. p. el Estado de Yucatan

Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas, *op. cit.*, penúltima foja de la reproducción facsimilar de la Acta Constitutiva de la Federación de 1824, [no está paginada], firma de Manuel Crescencio Rejón, diputado por el Estado Libre de Yucatán

Manuel Guerin Rep.  
Dep. p. el estado Libre  
de Yucatan

## II. REJÓN Y CAMPECHE

Una pregunta surge en cuanto se trata de vincular las ideas del ilustre Rejón con Campeche. ¿En su época, cuál fue la vinculación efectiva, afectiva, física, sentimental de este hombre peninsular con la Ciudad de las Murallas, habría estado físicamente en ella y se habría vinculado con sus causas?

Para investigar sobre esto, la mejor de las fuentes lo constituye la biografía *La vida pasional e inquieta de don Crescencio Rejón*, escrita por don Carlos Echánove Trujillo, con la que su autor ganó el primer premio en el concurso convocado para tal efecto por la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística en el año de 1938.

*La Vida*, como en adelante le llamaré, dándome la licencia de establecer una equiparación a lo mismo que se hace cuando de *La Vida de los pintores y arquitectos del Renacimiento*, escrita por Giorgio Vassari, se hace referencia, es un docu-



Grutas de Xtacumbixunaán, cercana a Bolonchén de Rejón. Fotos de Bolonchén de Rejón: Giralda Quiñones Flores. Febrero 1º, de 2009

mento maestro que entiendo ha sido la guía principalísima, en cuanto se trata de estudiar a don Crescencio Rejón.<sup>4</sup>

En *La Vida* por lo menos se relatan un par de ocasiones en que Rejón estuvo físicamente en Campeche. Una, en su época juvenil recién salido del Seminario de San Ildefonso, tratando de definir su actividad en la vida.

Se dice en *La Vida*<sup>5</sup> de la primera ocasión de Rejón en Campeche

Era la época en que el joven Crescencio, recién salido del seminario, buscaba cómo ocupar dignamente sus veintiún años. ¿Cuál escogería entre las dos únicas carreras que brindaba la agonizante colonia, la de cura o la de soldado? ¿Cura como su hermano Eusebio? No, era demasiado rebelde para ello. ¿Soldado? Tampoco; se sentía nacido para pensar. ¿Qué entonces?... Fueron largos, largos días de vacilación, “sin saber qué hacer de sí mismo. Vivía pobre y sin una ocupación capaz de asegurarle el modo de subsistir. No por eso, con todo, se había debilitado su afición a las letras. El inmenso vacío que encontraba en su alma gigante, procuraba llenarlo leyendo las mejores obras, aprovechando todo el tiempo posible para estudiar a los clásicos latinos y los más célebres publicistas que iban a sus manos.

Sin embargo, algo nuevo bullía a su alrededor que lo atraía irresistiblemente. Un nuevo orden de cosas anunciaba. De la nueva vecina Nueva España llegaban ecos de rebelión, de guerra despiadada contra la metrópoli tres veces centenaria. Y Yucatán ¿qué

<sup>4</sup> Tuve la fortuna de conocer y tratar en los últimos años de su vida, al notario yucateco don Fernando Palma Cámara, fallecido en el año 2003, quien a mi parecer era a su vez el biógrafo oficial de don Carlos Echánove Trujillo, ya que en su poder existían documentos de la autoría de éste, que me hiciera el favor de mostrar, aunque nuestra colaboración desgraciadamente no tuvo frutos concretos ni conservo documentos de ese efecto.

<sup>5</sup> *La Vida de Manuel Crescencio Rejón y Alcalá*, se trata de una edición de la LVIII Legislatura del Estado de Campeche, que reproduce el trabajo de don Carlos Echánove Trujillo, sin poner exactamente el nombre original. Pág. 22

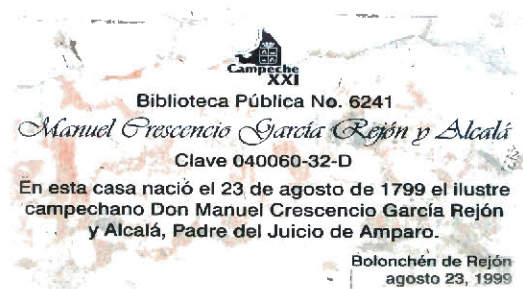
hacia? ¿Por qué no sacudía también la oprobiosa servidumbre?  
¿Había que intentarlo?

Entonces fue cuando Rejón, al fin halló su camino. Sería...  
¡conspirador! De pronto se le ve en la segunda Ciudad de la provincia, Campeche, asistiendo a ciertas reuniones secretas cuyo objeto era “preparar —son sus palabras— la saludable explosión de la fuerza de aquel pueblo a favor de la independencia”. Allí redacta proclamas y exhortaciones manuscritas que circulaban misteriosamente entre los conjurados.

La otra ocasión<sup>6</sup> en que por lo menos estuvo don Crescencio Rejón en Campeche, es el año de 1843, en que después de haber sido electo diputado al Congreso Federal por el Distrito de Peto, se enteró que a Yucatán había llegado su amigo Valentín Gómez Farías, procedente de Nueva York, lo relata *La Vida* de la manera siguiente<sup>7</sup>

Por lo demás, Rejón debía de regresar pronto a Yucatán, principiando agosto un periódico meridiano informó que Don Crescencio había sido expulsado, según se decía de Tabasco y que se hallaba en Campeche. Esto último, por lo menos, era cierto. Hablábase de que el coronel Sentmant y él se habían disgustado. Fue entonces cuando un grupo de interesados trató de reconciliar al recién llegado con el gobernador.

El mismo don Valentín asistió a una reunión que, finalizado agosto, se tuvo con aquel objeto. Los reunidos se comprometieron a influir tanto en el uno como en el otro. Don Valentín escribió,



Placa conmemorativa al frente de la casa donde nació el ilustre jurista, actual Biblioteca Pública No. 6241

<sup>6</sup> *La Vida*, op. cit., p. 209.

<sup>7</sup> En el séptimo Congreso, instalado en 1846, la mayoría fue de moderados como: Espinosa de los Monteros, Riva Palacio, Lacunza, Cevallos, Lafragua, Cardoso, Muñoz Ledo, Comonfort, Herrera, Mariano Otero y Zubieta. Seguían en número los liberales puros: Gómez Farías, que nuevamente ocupaba la vicepresidencia en reemplazo de Santa Anna, Manuel Crescencio Rejón, ministro de Relaciones, Benito Juárez, Guillermo Valle, Bernardino Carvajal, Vicente y Eligio Romero; como conservadores sólo figuraba Ignacio Aguilar y Machorro. (Ignacio Romerovargas Yturbe, *La Cámara de Senadores de la República Mexicana*, México, Ediciones del Senado de la República, 1967, XXX-333. Pág. 95)

en efecto, a Rejón: “yo no pretendo constituirme juez entre ustedes, prescindo de la injusticia con que cada uno se creará ofendido, solo aspiro a que por el bien público hagan ambos un sacrificio decoroso de sus resentimientos particulares, porque si avivan las animosidades, sí se fomenta la discordia, el Estado se debilita y se expone a ser presa de sus enemigos.

Otra pregunta, que nace de nuestro desconocimiento de la forma en que se planteaban las vías de comunicación entre Campeche, Mérida, Bolonchén de Rejón y la Ciudad de México, estriba en plantearse cómo sería la transportation, cuando en la época, según se narra en la propia *Vida*, una forma de ir a la Ciudad de México era ir de Sisal a la Habana y de ahí a Veracruz, para transportarse al centro de la República.

Se narra en *La Vida* que en un decreto del 31 de diciembre de 1840

También se procedió a establecer un servicio regular de diligencias entre Mérida y Campeche, concediendo un privilegio a don Casiano Rivascacho, cuyos carruajes saldrían de Mérida los domingos y los miércoles a las cinco de la mañana y cinco de la tarde respectivamente y de Campeche los viernes y los lunes a las mismas horas, permitiéndose al mismo tiempo la introducción por el puerto de Sisal, libres de derechos, de cuatro coches extranjeros y sus accesorios. También creó el gobierno una notaría numeraria en Campeche, que se remató en cien pesos.<sup>8</sup>

Otra prueba de la vinculación de Rejón con Campeche, y la preocupación de las causas de lo que sucedía en la segunda ciudad importante de la península, lo otorga la editorial del

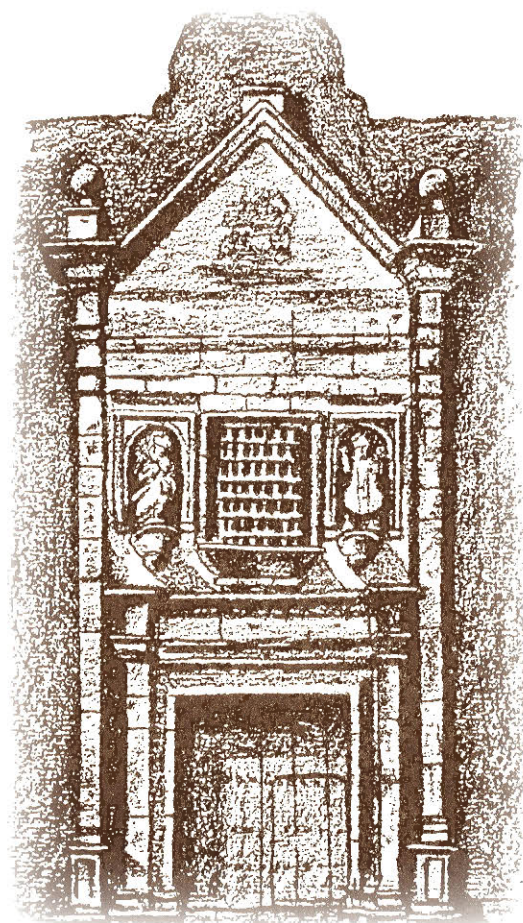
---

<sup>8</sup> *La Vida*, op. cit., p. 175.

periódico *La Aurora* en 1841, en el que la pluma de Rejón se ocupaba de la siguiente manera del comercio de Campeche y sus problemas

Campeche, Ciudad bastante influyente en el Estado de Yucatán, y cuyos intereses materiales le llaman a ser parte integrante de la República Mexicana ¿podrá jamás conformarse con el voto de los demás pueblos de la Península, que pueden expender cómodamente sus artículos de exportación en los mercados de Cuba y República del Norte? ¿Y de qué importaría que en cuestión tan peligrosa, que no debió haber salido de la esfera de los desahogos de corazones comprimidos por las atroces injusticias de los retrógrados de México, la mayoría del Estado se decidiese por la afirmativa, si Campeche contrariaba impulsado por las más urgentes necesidades de la vida? ¿Viven acaso todos los campechanos de empleos públicos (alude al grupo de los separatistas) o se han hecho por ventura de fortunas colosales... para que puedan prescindir de las especulaciones y los giros que los ligan con la nación mexicana?... ¿Y quien se atreverá a negar con sólido fundamento...que (Campeche) podrá subsistir por mucho tiempo en su demanda...sin tener después que retroceder de ella, obligada de sus exigencias diarias?...En lugar, pues, de pretender perpetuar los sufrimientos de Campeche y de los otros pueblos que se hallan en su caso, se ha debido trabajar por abrírseles uno de los puertos de Veracruz, Tampico, Matamoros, para proporcionar mercado a sus producciones y artefactos.<sup>9</sup>

Un aspecto muy importante de la vinculación de la familia Rejón con la ciudad de Campeche, la otorga el hecho de que uno de sus miembros don Joaquín García Rejón, primo de don Crescencio, se educó en el Colegio de San Miguel de Estrada, Colegio que así como al Seminario de San Ildefonso, en el cual se educó el ilustre Rejón, se accedía



Portal del Seminario Conciliar de San Ildefonso

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 253.

a conocimientos que ilustraban e impulsaban la educación que hacía nacer en sus educandos espíritus revisionistas y críticos, por lo menos en la época en que se ubican nuestros próceres.<sup>10</sup>

Hay que mencionar que durante la etapa franciscana sobresalió en el colegio como maestro de la juventud campechana un fraile español llamado Juan José González, que impartió la cátedra de filosofía de 1801-1803 y que fue el primero que dieron los franciscanos. Entre los alumnos sobresalientes fueron: Estanislao Canto, Francisco Antonio Terrazo, Joaquín García Rejón, José María León y José María Guerra. En el caso de Terrazo fue el primer gobernador de Yucatán nacido en Campeche; García Rejón fue un eminente jurista y Guerra fue el primer obispo de Yucatán nativo de esta Ciudad, antes de él todos habían sido españoles.

*Copia de la estatua de don Manuel Crescencio Rejón, que se encuentra en la entrada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en el parque principal de Bolonchén de Rejón, Hopelchén, Campeche*



<sup>10</sup> *Fuentes para la historia del Colegio Clerical de San Miguel de Estrada 1823-1852*, Campeche, México, 1997, p. 27.

### III. EL PENSAMIENTO DE REJÓN EN LA CONSTITUCIÓN CAMPECHANA DE 1861

#### 1. Introducción

**R**esulta muy interesante, verificar la concreción del pensamiento del ilustre Rejón, en el constitucionalismo estatal, en el contexto de las ideas, que sobre la configuración del Estado y su forma constitucional había expresado en sus diferentes etapas de vida como legislador y tribuno, en su participación en la Asamblea Constitucional de 1821 y luego como representante federal en 1842, considerando desde luego lo que Carlos Echánove llamara su “Magna Obra”, o sea, la Constitución Yucateca de 1841.

La tarea de revisión en el sentido expresado, asume proporciones mayores en cuanto consideramos que el Estado de Campeche ha tenido en su historia cuatro Constituciones las que se ubican históricamente posteriores a la magnífica Constitución Federal de 1857, razón por la cual en este ejercicio solamente nos referiremos a la primera Constitu-

ción de 1861, dejando pendiente la revisión de los demás documentos constitucionales.

Un editorial de *El Espíritu Público*, publicado el día 4 de noviembre de 1861, suscrito por los miembros del Congreso Constituyente, mencionaba lo siguiente

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE A SUS COMITENTES. CONCIUDADANOS: Al clausurar sus sesiones este cuerpo, después de terminar con sus tareas legislativas, lo hace con la grata satisfacción de haber dotado al Estado con una Constitución tan liberal como lo exigen los progresos de la democracia en la República, y la ilustración y circunstancias peculiares de nuestro Estado, cuyas poblaciones aún en épocas aciagas y cuando sólo eran fracciones de otra gran entidad política, han sido eternos baluartes de la libertad. Cuatro años hace que el pueblo campechano, con fe en el porvenir y en la fuerza de su voluntad, conquistó su independencia del resto de Yucatán, cuyo gobierno procuraba hacerlo desaparecer; y este nuevo pueblo marcha desde entonces con paso acelerado á su regeneración. Muchos obstáculos ha encontrado á su paso para poderse constituir con arreglo a las formas federativas. La larga lucha entre la libertad y el despotismo, entre la legalidad y la usurpación, que ha trastornado a la República; las asechanzas e injustificables ataques del gobierno de Yucatán, que perturbando nuestra tranquilidad nos ha hecho por dos veces empuñar las armas para defendernos, han retardado nuestra entrada a la era constitucional, tan ansiada por el Estado; mas terminada ya la Constitución y dictadas sus leyes secundarias, entrará pronto, tan luego como en el vecino Estado sea restaurado el gobierno legítimo, al pleno goce de los bienes que brindan las instituciones democráticas. Cier to es que la asamblea nacional, ocupada hasta hoy en cuestiones de vital importancia para la Nación; no ha legalizado con su reconocimiento nuestra erección; más esto no debe inquietarnos: El hecho de nuestro ser, la justicia de nuestra causa, y el espíritu ilustrado y recto del congreso de la unión, nos garantizan la

legalización de nuestra existencia política. Los diputados de esta Legislatura, a quienes libre y espontáneamente habéis elegido para constituir el Estado, se complacen en creer que han comprendido vuestras necesidades y dictado leyes que os harán felices. Han consignado en la constitución todos los derechos del hombre, las garantías y los principios democráticos que encierra la carta fundamental de 1857; han trasladado, convirtiéndolas en preceptos constitucionales, las sabias disposiciones de las leyes de reforma; han introducido en fin, una novedad que reclamaba la ilustración, el establecimiento del jurado para los delitos comunes. Con él queda el pueblo garantizado de la arbitrariedad judicial, y él dirigirá el espíritu público al estudio y práctica de la democracia. Mas, de nada servirán conciudadanos las más bellas instituciones, si el pueblo para quien se establecen no las acata, respeta y cumple; ese pueblo, en vez, de encaminarse á su felicidad, se precipitará a la anarquía, de ésta pasará á la servidumbre, de la servidumbre á la nada!..... Conciudadanos, sed fieles a la ley, acatadla y defendedla, en esto consisten las virtudes republicanas. Vuestros representantes al volver á la vida privada, sólo ansían como premio de sus faenas, veros vivir dichosos á la sombra de vuestras instituciones. Campeche, Octubre 31 de 1861. Pablo Rodríguez, diputado presidente. José García y Poblaciones. Carlos González. Domingo Duret.- José del R. Hernández.- R. Carvajal, diputado secretario.- Pedro José Herrera, diputado secretario". *El Espíritu Público*, 4 de noviembre de 1861.<sup>11</sup>

La expresión del Constituyente campechano, resalta dos cosas: primero, que se había seguido el modelo de la Constitución Mexicana de 1857, y enseguida que desde luego se había tratado de adoptar para el pliego constitucional aquellos valores políticos inherentes, que el siglo XIX había incorporado a la cultura de las ideas políticas.

*Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá (1799-1849) "Padre del Juicio de Amparo". Contiene: Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán de 1840, legado de un ilustre Campechano, Campeche, Poder Legislativo. LVIII Legislatura de Campeche-Poder Judicial del Estado de Campeche. H. Tribunal Superior de Justicia, 2004, 44 págs.*



<sup>11</sup> *Evolución Constitucional del Estado de Campeche*, Libro II. Poder Judicial del Estado de Campeche, 2008, p. 85



Carátula de la obra *Discursos parlamentarios (1822-1847) de Manuel Crescencio Rejón*, compilado por Carlos A. Echánove Trujillo, SEP, 1943 (Serie Cultura Mexicana)

No se encontró, en las sesiones del primer Congreso Constituyente campechano, una referencia directa por nombre, esto es, una cita clara del nombre de don Crescencio Rejón o de la Constitución Yucateca de 1841, como precedentes de nuestro primer documento constitucional, pero esto es desde luego, comprensible por las circunstancias políticas y vicisitudes, que habían dado lugar al nacimiento del novel Estado nuestro, que se había independizado de Yucatán, esta simple mención con que quiero justificar la omisión directa tiene un trazo sociológico-histórico-político, que es profuso pero que no constituye la razón eficiente de este estudio.

Más bien, la búsqueda de la razón vinculante del pensamiento rejoniano y nuestra Constitución, la veremos en la expresión de los diferentes artículos que forman parte del documento constitucional que estudiamos, que claramente van a darnos la razón que pretendemos encontrar.

La técnica legislativa usada por el legislador campechano, es claramente más influenciada por el modelo usado en la Constitución Federal, ya que está distribuido en secciones y artículos, modelo también usado en la Constitución Yucateca de 1841, pero atribuyo la mayor influencia, ya que la distribución de las secciones de la primera a la décima octava de la Constitución Campechana obedecen a una distribución de materias más consecuente al modelo federal. Verbigracia en la Constitución Federal hay una declaración de derechos, en la primera sección, lo mismo que en la campechana en el artículo 3, en su sección segunda, denominada “De los Derechos y Obligaciones de los Habitantes del Estado”; en la yucateca, el catálogo se denomina “Garantías Individuales” y se ubica en el artículo 7.

El Proyecto de la Constitución de 1841, presentado por Rejón, en su esencia, se refería a los siguientes aspectos:

División del Poder Legislativo en dos Cámaras; elección popular directa de diputados, senadores y miembros del Ejecutivo; responsabilidad ilimitada de los agentes superiores de la administración y de sus subalternos, éstos por las órdenes ilegales que obedezcan; establecimiento del jurado popular; libertad de cultos; libertad de prensa; supresión de fueros civiles y militares y, por último, establecimiento del juicio de amparo.

En este sentido, el doctor Manuel González Oropeza enumera en su concepto, dentro de la concepción de Rejón, las bases o atribuciones que consideraba necesarias para la soberanía de un Estado.<sup>12</sup>

- a) Arreglar su administración interior
- b) Determinar sobre la materia religiosa
- c) No admitir en su territorio otra fuerza más que la milicia o guardia propia del Estado
- d) Administrar sus aduanas
- e) Contribuir a los gastos generales de la República Mexicana en una proporción verdadera a las posibilidades del Estado y a las urgencias del erario nacional
- f) No permitir levas en el Estado
- g) No sujetarse a leyes generales sino a aquellas expedidas por congresos realmente representativos

---

<sup>12</sup> Manuel González Oropeza, *Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá*, en esta misma obra, pp. 46-47.

“No hay duda, que la Constitución elaborada por la Comisión que presidió Rejón, fue la mas avanzada de cuantos textos hubo durante la primera mitad del siglo XIX, periodo de forja de las instituciones nacionales venideras.”<sup>13</sup>

## 2. Comparativo de garantías individuales

Para el efecto de verificar en lo posible la hipótesis de trabajo, se ha decidido realizar esta tarea teniendo como eje el sistema de libertades, o declaración de derechos, expresada en la primera Constitución Campechana y luego establecer la posible relación o influencia del pensamiento del ilustre Rejón, en las diversas materias.

En Yucatán, esta declaración de derechos es titulada con el nombre, empleado por vez primera de “garantías individuales”, contenida en los artículos 62 a 64 del Proyecto de Constitución. Hay que resaltar que este nombre se dio hasta 1917 en la Constitución Federal, aunque Fernando Ramírez en 1842 ya la había sugerido en el Proyecto de Constitución Federal.<sup>14</sup>

El Constituyente campechano reconoció lo que denominó “Derechos del Hombre”, reconocidos y consignados en la Constitución Mexicana de 1857 y declaró también su fundamento en el espíritu de las Leyes Constitucionales de Reforma.

En veinte fracciones delimitó lo que llamamos el Sistema de Libertades de esta Constitución, que ahora analizamos de la siguiente manera:

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>14</sup> *Idem*.

### ***a) Derecho de trabajo***

En el modelo campechano se expresa así:

**Art. 3.- Fracción I.-** Abrazar y ejercer el trabajo, profesión o industria que más le acomode, siendo útil y honesta y aprovecharse de sus productos;

En la Constitución de Rejón se menciona de la siguiente forma:

**Art. 7.- 10º.** Poder adquirir bienes raíces, rústicos o urbanos y dedicarse a cualquier ramo de industria.

### ***b) Derecho de Libertad y Justa Retribución***

**Art. 3.- Fracción II.-** No poder ser obligado a presentar servicios personales sin su previo consentimiento y justa retribución;

### ***c) Derecho de Libertad Ideológica***

**Art. 3.- Fracción III.-** Manifestar y enseñar libremente sus ideas, sin que éstas puedan ser jamás objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, excepto cuando ataquen la moral pública o los derechos de tercero, provoquen algún crimen o delito, perturben la tranquilidad o el orden público;

### ***d) Derecho de Libertad de Imprenta***

La Constitución Campechana expresa:



*Pintura a la entrada de la sede administrativa del Poder Legislativo de Campeche*

**Art. 3.- Fracción IV.-** Escribir y publicar por la prensa sus ideas y opiniones sobre cualquier materia, sin previa censura ni sujeción a fianza de ninguna clase; pues ninguna ley ni autoridad podrá coartar la libertad de imprenta, que no tendrá más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública;

El modelo de Rejón menciona:

**Art. 7.- 9o.** Poder imprimir y circular sus ideas sin necesidad de previa censura; sujetándose por los abusos que cometa, a las penas de la ley.

En cuanto a la libertad de prensa, que Rejón establecía precisamente en momentos en que el resto de la Nación iba a ser suprimida, se consigna, al propio tiempo, la preocupación de que sus abusos mismos no lo destruyan. La solución de Rejón es “asegurarla por la moderación de las penas, y por el establecimiento de un jurado popular, que sea el único que pueda conocer de sus excesos.”

A propósito de esta clase de tribunal “propone la comisión —dice el proyecto— dejéis expeditos a los futuros Congresos, a fin de que puedan determinar algunos ensayos del juicio por jurados, y vean modo de generalizar aquella benéfica institución, que es sin duda alguna el mejor arbitrio inventado para la conservación de la libertad, y la garantía más segura de los derechos del hombre y del ciudadano contra los abusos del poder”. La libertad de cultos, que la Constitución yucateca consagró en su artículo 79, es otra de las trascendentales innovaciones del proyecto.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> *La Vida*, op. cit., p. 194.

### ***e) Derecho de Libertad de Culto***

La Constitución Campechana menciona:

**Art. 3.- Fracción V.-** Adorar a Dios y tributarle en los templos o edificios que destine a aquel objeto, el culto público que le dicte su conciencia;

El modelo de Rejón establece su artículo 79 lo siguiente:

A ninguno podrá molestarle por sus opiniones religiosas, y tanto los que vengan a establecerse en el país, como sus descendientes, tendrán garantido en él el ejercicio público y privado de sus respectivas religiones.

Trascendental no sólo en lo intrínseco sino porque en el resto de la nación aún no se atrevían los legisladores a proponerla. Sin embargo, como de costumbre en el campo de ideas se había ya librado, desde la época del primer congreso mexicano, ruda batalla en pro de la tolerancia. Zavala, Quintana Roo, Rocafuerte Mora y algunos otros habían sido o eran, con Rejón los grandes campeones de esta idea: pero tocó el último implantarla por la ley en México.

Por su energía y seguridad merece transcribirse las palabras de la comisión yucateca sobre este punto: “El reconocimiento solemne del derecho imprescriptible que tiene todo hombre de adorar al creador de la manera que su conciencia le dice ¿no sería también otro arbitrio que poniendo al Estado en el camino del progreso, no hiciese dignos de alguna consideración, por la paciencia con que antes hemos sufrido los insultos de la barbarie condecorada con el aparato del poder? Hasta ahora Señores, por un contraprincipio de lo más repugnante, hemos reconocido la extensión de la magistratura civil al cuidado de conservar la religión y de salvar a las almas cuando sólo debe limitarse a asegurar a los pueblos la posesión de los bienes temporales y su aumento por leyes equitativas y justas sin pensar jamás en dirigirlos por determinados caminos al paraíso celestial...

Por consiguiente, retroceder de la ruin y mezquina política seguida hasta aquí, haciendo el debido homenaje a los principios de la religión que profesamos y a los que proclaman la más sana filosofía, sería entrar abiertamente en la senda de los adelantos industriales y científicos: sería contribuir de una manera eficaz al aumento la población de nuestras islas y demás terrenos desiertos y hacer además que éstos cambiasen repentinamente de aspecto en manos extranjeras laboriosos, que viniese a verificarlos por las maravillas su industria.

Quintana Roo fue el primero –Comenta Don Pedro de Alba– que como funcionario público tuvo la audacia de hablar en aquel tiempo, de la libertad de cultos.<sup>16</sup>

#### ***f) Derecho de Libertad de Asociación***

**Art. 3.- Fracción VI.-** Asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Mas los extranjeros no podrán hacerlo para tratar de los asuntos políticos del país;

#### ***g) Derecho de Petición***

**Art. 3.- Fracción VII.-** Ejercer el derecho de petición de una manera pacífica y respetuosa;

#### ***h) Derecho a la Defensa***

**Art. 3.- Fracción VIII.-** Poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa con arreglo a las leyes;

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 195.

***i) Derecho de Libertad de Tránsito***

**Art. 3.- Fracción IX.-** Viajar y transitar por el territorio del Estado, y mudar de habitación y residencia sin necesidad de licencia, pasaporte, salvo-conducto u otro requisito semejante; sin que este derecho perjudique las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa en los casos de responsabilidad civil o criminal;

***j) Derecho de Seguridad Jurídica***

El modelo campechano expresa:

**Art. 3.- Fracción X.-** No poder ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales;

**Art. 3.- Fracción XI.-** No poder ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y aplicadas por el tribunal que previamente haya establecido la ley;

**Art. 3.- Fracción XII.-** No poder ser preso por deudas de un carácter puramente civil, sino únicamente por delitos que merezcan pena corporal; no debiendo prolongársele la prisión o detención por falta de pago de honorarios o cualquiera otra ministración de dinero;

**Art. 3.- Fracción XIII.-** No poder ser detenido por más de tres días sin auto motivado que justifique la detención, ni obligado al pago de ninguna gabela o contribución en las cárceles;

**Art. 3.- Fracción XIV.-** Tener en todo juicio que le siga las garantías siguientes

- 1a.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiese;
- 2a.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez;
- 3a.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra;
- 4a.- Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos;
- 5a.- Que se le oiga en defensa, por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad;

**Art. 3.- Fracción XV.-** No poder ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene,

**Art. 3.- Fracción XVI.-** No poder ser sentenciado en los tribunales del Estado por ningún delito cuya pena sea de más de dos meses de prisión o cien pesos de multa, sin la previa declaración de culpabilidad hecha por jurados, con arreglo a lo que las leyes dispongan;

**Art. 3.- Fracción XVII.-** No ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento expreso de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, exceptuando el caso de delito infraganti, en que toda persona puede y debe aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata;

**Art. 3.- Fracción XVIII.-** No podersele confiscar sus bienes ni aun a título de multa, ni ocupársele su propiedad

sin consentimiento y previa indemnización, sino por causas de pública y notoria utilidad, calificadas por la autoridad, y con los requisitos que las leyes determinen;

Por su parte, la Constitución Yucateca menciona:

**Art. 7.- 1o.** No poder ser preso sino por decreto o mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador, sino en los términos indicados en las facultades de éste.

Exceptúase el caso de delito infraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego a su juez respectivo.

**Art. 7.- 2o.** No poder ser detenido sin expresa orden, dada y firmada por el juez competente que le aprehenda, ni pasar la detención de veinticuatro horas sin recibirle su declaración preparatoria, ni de cuarenta y ocho sin proveer el auto motivado de su prisión.

**Art. 7.- 3o.** No poder tampoco permanecer preso, ni incomunicado, por más de seis días sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podersele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia.

**Art. 7.- 4o.** No poder ser juzgado por comisión, sino por el tribunal competente que establece la ley.

**Art. 7.- 5o.** No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.

**Art. 7.- 6o.** Poder terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

**Art. 7.- 7o.** No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley, ni a practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que ella determine, ni a pagar contribución no decretada por el congreso del estado.

**Art. 7.- 11.** No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de juez competente, y con los requisitos que las leyes establezcan.

### ***k) Seguridad del Domicilio***

**Art. 3.- Fracción XIX.-** No poder ser obligado a dar alojamiento ni bagaje a ningún militar en tiempo de paz, ni a prestarle servicio alguno real o personal; y en tiempo de guerra, sólo se le podrá exigir en los términos y modo que establezcan las leyes;

### ***l) Justicia Gratuita***

**Art. 3.- Fracción XX.-** Poderse presentar a los tribunales, para que se le administre justicia gratuitamente y sin pago de costas judiciales.

| CONSTITUCIÓN<br>CAMPECHANA 1861                                                                 | CONSTITUCIÓN<br>YUCATECA 1841        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| SECCIÓN SEGUNDA DE LOS<br>DERECHOS Y OBLIGACIONES DE<br>LOS HABITANTES DEL<br>ESTADO ARTÍCULO 3 | GARANTÍAS INDIVIDUALES<br>ARTÍCULO 7 |
| a) Derecho de Trabajo:                                                                          |                                      |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| I.- Abrazar y ejercer el trabajo, profesión o industria que más le acomode, siendo útil y honesta y aprovecharse de sus productos.                                                                                                                                                                             | 10o. Poder adquirir bienes raíces, rústicos o urbanos y dedicarse a cualquier ramo de industria.                                                                                                                                  |
| b) Derecho de Libertad y Justa Retribución:                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                   |
| II.- No poder ser obligado a presentar servicios personales sin su previo consentimiento y justa retribución.                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                   |
| c) Derecho de Libertad Ideológica:                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                   |
| III.- Manifestar y enseñar libremente sus ideas, sin que éstas puedan ser jamás objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, excepto cuando ataquen la moral pública o los derechos de tercero, provoquen algún crimen o delito, perturben la tranquilidad o el orden público.                     |                                                                                                                                                                                                                                   |
| d) Derecho de Libertad de Imprenta:                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                   |
| IV.- Escribir y publicar por la prensa sus ideas y opiniones sobre cualquier materia, sin previa censura ni sujeción a fianza de ninguna clase; pues ninguna ley ni autoridad podrá coartar la libertad de imprenta, que no tendrá más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. | 9o. Poder imprimir y circular sus ideas sin necesidad de previa censura; sujetaándose por los abusos que cometa, a las penas de la ley.                                                                                           |
| e) Derecho de Libertad de Culto:                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                   |
| V.- Adorar a Dios y tributarle en los templos o edificios que destine a aquel objeto, el culto público que le dicte su conciencia;                                                                                                                                                                             | Art. 79. A ninguno podrá molestarle por sus opiniones religiosas. y tanto los que vengan a establecerse en el país, como sus descendientes, tendrán garantido en él el ejercicio público y privado de sus respectivas religiones. |
| f) Derecho de Libertad de Asociación:                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                   |
| VI.- Asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Mas los ex-                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                   |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| tranjeros no podrán hacerlo para tratar de los asuntos políticos del país.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| g) Derecho de Petición:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| VII. - Ejercer el derecho de petición de una manera pacífica y respetuosa.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| h) Derecho de la Defensa:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| VIII. - Poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa con arreglo a las leyes;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| i) Derecho de Libertad de Tránsito:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| IX. - Viajar y transitar por el territorio del Estado, y mudar de habitación y residencia sin necesidad de licencia, pasaporte, salvo-conducto u otro requisito semejante; sin que este derecho perjudique las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa en los casos de responsabilidad civil o criminal;                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| j) Derecho de Seguridad Jurídica:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <p>X. - No poder ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales;</p> <p>XI. - No poder ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y aplicadas por el tribunal que previamente haya establecido la ley;</p> <p>XII. - No poder ser preso por deudas de un carácter puramente civil, sino únicamente por delitos que merezcan pena corporal; no debiendo prolongársele la prisión o detención por falta de pago de honorarios o cualquiera otra ministración de dinero;</p> | <p>1o. No poder ser preso sino por decreto o mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador, sino en los términos indicados en las facultades de éste.</p> <p>Exceptúase el caso de delito infraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego a su juez respectivo.</p> <p>2o. No poder ser detenido sin expresa orden, dada y firmada por el juez competente que le aprehenda, ni pasar la detención de veinticuatro horas sin recibirle su declaración preparatoria, ni de cuarenta y ocho sin proveer el auto motivado de su prisión.</p> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>XIII.- No poder ser detenido por más de tres días sin auto motivado que justifique la detención, ni obligado al pago de ninguna gabela o contribución en las cárceles;</p> <p>XIV.- Tener en todo juicio que le siga las garantías siguientes:</p> <p>1a.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiese;</p> <p>2a.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez;</p> <p>3a.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra;</p> <p>4a.- Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos;</p> <p>5a.- Que se le oiga en defensa, por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad;</p> <p>XV.- No poder ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene,</p> <p>XVI.- No poder ser sentenciado en los tribunales del Estado por ningún delito cuya pena sea de más de dos meses de prisión o cien pesos de multa, sin la previa declaración de culpabilidad hecha por jurados, con arreglo a lo que las leyes dispongan;</p> <p>XVII.- No ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento expreso de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del pro-</p> | <p>3o. No poder tampoco permanecer preso, ni incomunicado, por más de seis días sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podersele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia.</p> <p>4o. No poder ser juzgado por comisión, sino por el tribunal competente que establece la ley.</p> <p>5o. No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.</p> <p>6o. Poder terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.</p> <p>7o. No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley, ni a practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que ella determine, ni a pagar contribución no decretada por el congreso del estado.</p> <p>11. No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de juez competente, y con los requisitos que las leyes establezcan.</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| cedimiento, exceptuando el caso de delito infraganti, en que toda persona puede y debe aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata;                                                                    |                                                                            |
| XVIII.- No podersele confiscar sus bienes ni aun a título de multa, ni ocupársele su propiedad sin consentimiento y previa indemnización, sino por causas de pública y notoria utilidad, calificadas por la autoridad, y con los requisitos que las leyes determinen; |                                                                            |
| k) Seguridad de Domicilio:                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                            |
| XIX.- No poder ser obligado a dar alojamiento ni bagaje a ningún militar en tiempo de paz, ni a prestarle servicio alguno real o personal; y en tiempo de guerra, sólo se le podrá exigir en los términos y modo que establezcan las leyes;                           |                                                                            |
| l) Justicia Gratuita:                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                            |
| XX.- Poderse presentar a los tribunales, para que se le administre justicia gratuitamente y sin pago de costas judiciales.                                                                                                                                            | 12. Pedir libre y moderadamente la observancia de la constitución y leyes. |
|                                                                                                                                                                                                                                                                       | OTRA GARANTÍA:                                                             |
|                                                                                                                                                                                                                                                                       | 8o. No poderse impedir hacer lo que las leyes no le prohiban.              |

### 3. Poder Legislativo

#### *Constitución de Campeche*

**Artículo 15.-** Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo del Estado en una asamblea que se denominará Congreso del Estado de Campeche.

**Artículo 16.-** El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos campechanos.

**Artículo 17.-** Se nombrará un diputado propietario y un suplente por cada diez mil almas, o por una fracción que exceda de cinco mil.

**Artículo 18.-** La elección de diputados será popular directa.

**Artículo 19.-** Para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano campechano en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la instalación del Congreso, y un año de vecindad en el territorio del Estado si fuese nativo de él; dos, si natural de otro Estado o Territorio de la República; cuatro, si fuese extranjero naturalizado, casado con mexicana; y ocho los demás extranjeros naturalizados.
- III. Saber leer y escribir y poseer al tiempo de la elección un capital, profesión o industria que le produzca una renta de trescientos pesos anuales.

### ***Constitución Yucateca***

**Art. 11.-** El poder legislativo se deposita en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

**Art. 12.-** La cámara de diputados se compondrá de los ciudadanos nombrados para este encargo por los partidos del

estado, eligiéndose uno por cada treinta y cinco mil almas, o por una fracción que exceda de la mitad.

Los partidos que no tengan el censo anterior, se unirán a los más inmediatos, para nombrar con ellos a sus respectivos diputados.

**Art. 13.-** La elección de los diputados será popular directa, y para facilitarla se dividirán las parroquias en secciones que consten de mil a dos mil almas.

**Art. 17.-** Para ser diputado se requiere

- I. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, del estado seglar y nacido en el territorio del estado.
- II. Tener un año de vecindad, veinticinco cumplidos al tiempo de la elección, y un capital o industria que produzca una renta de cuatrocientos pesos anuales.
- III. El que fuere natural de lo restante de la república, deberá tener, además de los requisitos indicados, tres años de vecindad y residencia continua en el estado: un quinquenio el extranjero, siendo casado con yucateca y propietario de bienes raíces que importen dos mil pesos libres de toda responsabilidad pecuniaria; y el no casado cuatro mil pesos, y ocho años de vecindad y residencia continua.

El sistema bicamarista propuesto era una novedad en Yucatán pues la Constitución de 1825 no la establecía. Y tenía de novedoso respecto del bicamarismo de la Constitución federal de 1824 el que ambas cámaras colegisladores debían ser integrados mediante elección popular directa y renovarse periódicamente.

te en su totalidad, “para que puedan representar con acierto la opinión, en los cambios que sufra, según las necesidades y exigencias emergentes del Estado”. Ambas cámaras debían servirse mutuamente de tribunal de apelación para la revisión de leyes.

La elección directa era una novedad legislativa en México. Desde tiempos atrás, ciertamente, algunos ideólogos la habían propugnado infructuosamente. Decía Mora en 1836 que en este sistema electoral “La junta de cada lugar está más alejada de los tiros de la seducción, que es menor a proporción del aumento de focos de elección.” Rejón, por su parte afirma en el proyecto que “el nombramiento de representantes por electores intermediarios no es verdaderamente popular.

Así es que frecuentemente se ve en la elecciones indirectas, que resultan electos para casi todos los destinos sujetos en quienes el pueblo no habría pensado, si se le hubiese dejado obrar por sí, y sin esos rodeos en que se desnaturaliza una representación verdaderamente democrática.<sup>17</sup>

| CONSTITUCIÓN<br>CAMPECHANA 1861                                                                                                             | CONSTITUCIÓN<br>YUCATECA 1841                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 15.- Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo del Estado en una asamblea que se denominará Congreso del Estado de Campeche.  | Art. 11.- El poder legislativo se deposita en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.                                                                                                                        |
| Artículo 16.- El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos campechanos. | Art. 12.- La cámara de diputados se compondrá de los ciudadanos nombrados para este encargo por los partidos del estado, eligiéndose uno por cada treinta y cinco mil almas, o por una fracción que exceda de la mitad. |
| Artículo 17.- Se nombrará un diputado propietario y un suplente por cada diez mil almas, o por una fracción que exceda de cinco mil.        | Los partidos que no tengan el censo anterior, se unirán a los más inmediatos, para nombrar con ellos a sus respectivos diputados.                                                                                       |

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 196.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 18.- La elección de diputados será popular directa.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <p>Art. 13.- La elección de los diputados será popular directa, y para facilitarla se dividirán las parroquias en secciones que consten de mil a dos mil almas.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <p>Artículo 19.- Para ser diputado se requiere:</p> <p>Ser ciudadano campechano en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>Tener veinticinco años cumplidos el día de la instalación del Congreso, y un año de vecindad en el territorio del Estado si fuese nativo de él; dos, si natural de otro Estado o Territorio de la República; cuatro, si fuese extranjero naturalizado, casado con mexicana; y ocho los demás extranjeros naturalizados.</p> <p>Saber leer y escribir y poseer al tiempo de la elección un capital, profesión o industria que le produzca una renta de trescientos pesos anuales.</p> | <p>Art. 17.- Para ser diputado se requiere:</p> <p>Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, del estado seglar y nacido en el territorio del estado.</p> <p>Tener un año de vecindad, veinticinco cumplidos al tiempo de la elección, y un capital o industria que produzca una renta de cuatrocientos pesos anuales.</p> <p>El que fuere natural de lo restante de la república, deberá tener, además de los requisitos indicados, tres años de vecindad y residencia continua en el estado: un quinquenio el extranjero, siendo casado con yucateca y propietario de bienes raíces que importen dos mil pesos libres de toda responsabilidad pecuniaria; y el no casado cuatro mil pesos, y ocho años de vecindad y residencia continua.</p> |

## 4. Poder Ejecutivo

### *Constitución Campechana*

**Artículo 36.-** Se depositará el ejercicio del poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará Gobernador constitucional del Estado de Campeche.

**Artículo 37.-** La elección de Gobernador será popular directa, y este durará en su encargo cuatro años.

**Art. 38.-** Para ser Gobernador se requiere

- I. Ser Ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener el día de la elección treinta años cumplidos.
- III. Tener cuatro años de vecindad, si fuese nativo del Estado, y diez, siéndolo de los demás de la República.
- IV. Saber leer y escribir y poseer un capital, profesión ó industria que le produzca trescientos pesos anuales”.

**Artículo 39.-** Habrá un vicegobernador que será electo popularmente en los propios términos y día que el Gobernador, y tendrá sus mismas cualidades: durará como esté cuatro años en su encargo y le sustituirá en sus faltas temporales.

### ***Constitución Yucateca***

**Art. 42.-** El poder ejecutivo del estado se depositará en un gobernador: la persona encargada de este destino, se renovará el primero de octubre de cada cuatrienio, y su elección será popular directa.

**Art. 43.-** Para ser gobernador se requiere

- I. Ser ciudadano yucateco por nacimiento, avecindado en el estado, mayor de treinta años de edad y tener un capital de seis mil pesos libres de toda responsabilidad.



*Busto de don Manuel Crescencio García Rejón, del que se ignora su autor, que actualmente se encuentra en el patio trasero de la casa donde naciera el ilustre jurista. Hasta el año 2004 se ubicaba en el centro del parque principal de Bolonchén de Rejón, siendo sustituida por la estatua sedente que se encuentra hoy en día*

**Art. 48.-** Toda falta temporal o perpetua del gobernador, la llenará el suplente: la temporal de éste, cuando coincida con la del primero, el consejo reunido; y la perpetua de ambos el mismo consejo reunido.

En el último caso, si la falta hubiere de pasar de seis meses, el consejo expedirá inmediatamente convocatoria, para que a la mayor posible brevedad procedan los pueblos a la elección de nuevo gobernador y suplente, reuniendo a las Cámaras para solo el objeto del escrutinio y declaración de las personas electas. Estas ocuparán sin demora sus respectivos destinos, y los desempeñarán en todo el resto del período constitucional.

Se creería estar leyendo el voto de 19 de enero de 1824. Es que los catorce años transcurridos desde entonces le habían afirmado en la creencia de la necesidad de “mitigar los abusos de este poder, temible siempre a los republicanos sinceros, pero más para nosotros que lloramos las calamidades que ha producido en toda la república”. Cita en apoyo de su tesis a Destut de Tracy a D. Ramón Salas “en su acreditado comentario de la legislación civil y penal de Bentham.

Cuando la Comisión de Puntos Constitucionales de que formaba parte presentó su dictamen relativo a la integración del Poder Ejecutivo, Rejón produjo un voto particular, abogando porque aquél fuera depositado *en tres individuos, cada uno de los cuales sería renovado anualmente, ocupando cada vez la presidencia el más antiguo*. Tal vez parezca hoy un tanto caprichosa esta proposición, mas lo cierto, es que no fue la única en pretender la pluralidad en la composición del Ejecutivo.

Todavía más: desde el primer momento el Congreso había rechazado la proposición original que establecía que dicho poder fuera depositado en un individuo, por temor de que este condujera fácilmente a la dictadura. Tenían los legisla-

dores todavía muy presente a Iturbide. Rejón apuntaba en su mencionado voto: “siendo uno y único el depositario del Poder Ejecutivo, queda demasiado expuesta a ser arrancada la tierna planta de nuestra libertad. Un hombre con las atribuciones que le dispensa el Acta Constitutiva, se halla demasiado separado y distante de los otros ciudadanos, de modo que tiene intereses muy distintos de los del Estado”, etc.<sup>18</sup>

| CONSTITUCIÓN<br>CAMPECHANA 1861                                                                                                                                                                                                                                                                          | CONSTITUCIÓN<br>YUCATECA 1841                                                                                                                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 36.- Se depositará el ejercicio del poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará Gobernador constitucional del Estado de Campeche.                                                                                                                                                    | Art. 42.- El poder ejecutivo del estado se depositará en un gobernador: la persona encargada de este destino, se renovará el primero de octubre de cada cuatrienio, y su elección será popular directa.             |
| Artículo 37.- La elección de Gobernador será popular directa, y este durará en su encargo cuatro años.<br><br>NOTA: La reforma que a continuación se señala recae en el artículo “37 bis”, el que no se encuentra consignado en este documento, por lo que dicha reforma se encuentra sujeta a revisión. |                                                                                                                                                                                                                     |
| Art. 38.- Para ser Gobernador se requiere:<br><br>I. Ser Ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos.<br><br>II. Tener el día de la elección treinta años cumplidos.<br><br>III. Tener cuatro años de vecindad, si fuese nativo del Estado, y diez, siéndolo de los demás de la República.         | Art. 43.- Para ser gobernador se requiere:<br><br>Ser ciudadano yucateco por nacimiento, vecindado en el estado, mayor de treinta años de edad y tener un capital de seis mil pesos libres de toda responsabilidad. |

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 302.

|                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| IV. Saber leer y escribir y poseer un capital, profesión ó industria que le produzca trescientos pesos anuales.                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <p>Artículo 39.- Habrá un vicegobernador que será electo popularmente en los propios términos y día que el Gobernador, y tendrá sus mismas cualidades: durará como este cuatro años en su encargo y le sustituirá en sus faltas temporales.</p> | <p>Art. 48.- Toda falta temporal o perpetua del gobernador, la llenará el suplente: la temporal de éste, cuando coincida con la del primero, el consejo reunido; y la perpetua de ambos el mismo consejo reunido.</p> <p>En el último caso, si la falta hubiere de pasar de seis meses, el consejo expedirá inmediatamente convocatoria, para que a la mayor posible brevedad procedan los pueblos a la elección de nuevo gobernador y suplente, reuniendo a las Cámaras para solo el objeto del escrutinio y declaración de las personas electas.</p> <p>Estas ocuparán sin demora sus respectivos destinos, y los desempeñarán en todo el resto del período constitucional.</p> |

## 5. Poder Judicial

### *Constitución Campechana*

**Artículo 59.-** El Poder Judicial residirá en los tribunales superiores de tercera y segunda instancia, y en los juzgados de primera instancia y de paz.

**Artículo 60.-** El Tribunal Superior de Justicia de tercera instancia se compondrá de tres magistrados propietarios y tres suplentes; de un solo magistrado el de segunda, y un fiscal para ambos tribunales; electos todos por el Congreso a mayoría absoluta de votos, uno a uno y en escrutinio secreto.

### *Constitución Yucateca*

**Art. 59.-** El poder judicial residirá en una corte suprema de justicia, y en los juzgados inferiores de hecho y de derecho que se establezcan por las leyes.

**Art. 60.-** La corte suprema de justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal; necesitándose para obtener este ministerio, ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos, avecindado en el estado con residencia continua de cinco años, tener treinta y cinco cumplidos de edad, ser letrado y haber ejercido esta profesión ocho años a lo menos cualquier vacante que ocurra se llenará proponiendo la cámara de diputados tres individuos que reúnan las circunstancias indicadas y eligiendo el senado de los tres, uno para la plaza de fiscal.

Ya desde 1823, al discutirse en la Cámara la formación del primer Tribunal Superior de Justicia, don Crescencio había sostenido que ese cuerpo no sólo debía tener las atribuciones demarcadas por la Constitución española, sino también las que le conferían varias otras leyes. “Si queremos, pues —había dicho entonces—, que este tribunal obre con toda la energía necesaria y conozca de todo cuanto pertenece al Tribunal Supremo de Justicia de España mientras se forma la Constitución mexicana, diga en el artículo (a discusión) que tendrá las atribuciones que le señala la Constitución y leyes vigentes”. Ahora en 1824, su campaña es aún más significativa.

En la sesión del 9 de abril el representante Covarrubias tuvo por superfluo el que en el artículo 3o. del proyecto que establecía que el Poder Público, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se hiciese mención de este último, “que no es más —dijo— que una emancipación del ejecutivo, o de éste y el legislativo”. Rejón le responde: Si acaso el poder

judicial estuviese organizado lo mismo que en la Constitución española o la de los Estados Unidos del Norte, podría decirse que el poder judicial era una emanación del legislativo y ejecutivo; pero cuando el poder judicial se arregla de un modo particular en el proyecto que tenemos presentado al Congreso, ya de ninguna manera, puede decirse que emana ni mediata del poder ejecutivo.

Hace luego hincapié en que, efectivamente, se propone que la elección de los miembros de la Suprema Corte sea hecha por las legislaturas de los Estados, y concluye: —*De aquí resulta que ya el poder judicial de la federación no toma su origen inmediatamente del poder ejecutivo; sino inmediatamente del pueblo, de quien también lo recibe el poder ejecutivo.*<sup>19</sup>

| CONSTITUCIÓN<br>CAMPECHANA 1861                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | CONSTITUCIÓN<br>YUCATECA 1841                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 59.- El Poder Judicial residirá en los tribunales superiores de tercera y segunda instancia, y en los juzgados de primera instancia y de paz.</p> <p>Artículo 60.- El Tribunal Superior de Justicia de tercera instancia se compondrá de tres magistrados propietarios y tres suplentes; de un solo magistrado el de segunda, y un fiscal para ambos tribunales; electos todos por el Congreso a mayoría absoluta de votos, uno a uno y en escrutinio secreto.</p> | <p>Art. 59.- El poder judicial residirá en una corte suprema de justicia, y en los juzgados inferiores de hecho y de derecho que se establezcan por las leyes.</p> <p>Art. 60.- La corte suprema de justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal; necesitándose para obtener este ministerio, ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos, avecindado en el estado con residencia continua de cinco años, tener treinta y cinco cumplidos de edad, ser letrado y haber ejercido esta profesión ocho años a lo menos cualquier vacante que ocurra se llenará proponiendo la cámara de diputados tres individuos que reúnan las circunstancias indicadas y eligiendo el senado de los tres, uno para la plaza de fiscal.</p> |

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 200.

## a) El Amparo

### *Constitución Campechana*

**Artículo 66.-** Corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia reunidos

- I.- Amparar en el goce de sus derechos a los que impetren su protección contra las providencias del Poder Ejecutivo, cuando en ellas se infrinja la Constitución o las leyes del Estado.
- II.- Iniciar leyes y decretos para mejorar la legislación civil y penal, y los procedimientos judiciales;
- III.- Conocer como jurado de sentencia, del que también formarán parte los magistrados suplentes, en los delitos oficiales que cometan los Diputados al Congreso, el Gobernador, el vicegobernador, los consejeros del Estado y los secretarios del despacho;
- IV.- Juzgar por los mismos delitos a los jefes políticos, al tesorero General, y a los jueces de primera instancia y de paz, previa la declaración de culpabilidad hecha por el ayuntamiento de la capital del Estado para el segundo, y por los de los partidos respectivos, para los demás, erigidos al efecto en jurado de declaración;

En el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fecha septiembre de 1912, se publicó una reforma al artículo 61 fracción IV, que no corresponde al contenido del mismo, por lo que se consigna en esta fracción de este numeral por tratarse de una facultad de los Tribunales Superiores. Esta reforma



*Secretaría de Relaciones Exteriores. Tlatelolco.  
Corredor superior. Obra de Ing. Muñoz, 1991.  
Detalle (ángulo inferior izquierdo)*

entraría en vigor al momento de comenzar a surtir sus efectos legales la reforma de la Ley de Administración interior del Estado a que se refiere el artículo complementario inserto en este párrafo, señalándose respecto del numeral de referencia, lo siguiente:

**“Artículo 61, fracción IV. Juzgar por los mismos delitos al Tesorero General y a los Jueces de Primera Instancia y de Paz, previa la declaración de culpabilidad hecha por el H. Ayuntamiento a quien toque por la Ley, erigido en Jurado de declaración.**

**Queda autorizado el Ejecutivo del Estado para reformar la Ley de Administración interior del Estado, a fin de adaptarla a la reforma constitucional”.**

- V.- Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales inferiores de justicia del Estado;
- VI.- Admitir la renuncia y suspender hasta por tres meses por causa grave justificada, a los jueces, empleados y dependientes de los tribunales de primera instancia y a los jueces de paz, de acuerdo con el Ejecutivo;

En el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fecha 21 de agosto de 1900, núm. 543, se publicó una reforma al artículo 61 fracción VI, que no corresponde al contenido del mismo, por lo que se consigna en esta fracción, de este numeral por tratarse de una facultad de los Tribunales Superiores. Esta reforma entraría en vigor el día 31 del propio mes y año, señalándose respecto del numeral de referencia, lo siguiente:

“Artículo 61.....fracción 6a. Suspende hasta por tres meses, por causa grave justificada, a los Jueces, empleados y dependientes de los Tribunales de primera instancia y a los Jueces de paz, y admitir las renunciaciones de éstos”.

VII.- Nombrar y admitir las renunciaciones de sus empleados y dependientes.

En el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fecha 11 de diciembre de 1894, núm. 1209; se decretó una reforma al presente artículo, la cual empezaría a surtir sus efectos legales el día 16 de septiembre de 1895, señalando lo siguiente:

“Artículo 66.- Corresponde al Tribunal pleno:

1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que impetren su protección contra las providencias del Poder Ejecutivo, cuando en ellas se infrinja la Constitución ó las leyes del Estado.

2o. Iniciar leyes y decretos para mejorar la legislación civil y penal, y los procedimientos judiciales.

3o. Conocer como jurado de sentencia, del que también formarán parte los Magistrados suplentes, en los delitos oficiales que cometan los Diputados al Congreso, el Gobernador y el Secretario General de Gobierno.

4o. Juzgar por los mismos delitos a los Jefes Políticos, al Tesorero General, á los Jueces de

primera instancia, menores y de paz, previa declaración de culpabilidad hecha por el H. Ayuntamiento a quien toque por la ley, erigido al efecto en jurado de declaración.

5o. Dirimir las competencias que se suscitan entre los tribunales inferiores de justicia del Estado.

6o. Suspender hasta por tres meses por causa grave justificada a los jueces, empleados y dependientes de los tribunales de primera instancia, a los jueces menores y de paz.

7o. Nombrar a sus empleados y dependientes y admitir sus renunciaciones”.

### ***Constitución Yucateca***

**Art. 62.-** Corresponde a este tribunal reunido

1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada.

2o. Iniciar leyes y decretos para la mejora de la legislación civil y penal, y de los procedimientos judiciales.

3o. Nombrar sus subalternos y dependientes respectivos, y a los jueces letrados y asesores, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

La parte más trascendental del proyecto de Rejón, que le aseguró la inmortalidad en los anales de la historia jurídica en México: el establecimiento del Juicio de Amparo. Desde 1824 se había recalcado, con gran energía y sorprendente clarividencia, la importancia del poder judicial que, decía, era “igual a cada uno de los otros dos” y debía ser “independiente del congreso y del presidente.

Al establecer el juicio constitucional Rejón no crea una novedad en el mundo pero sí en su país, entre los norteamericanos existía, desde que se constituyeron en nación independiente y como particularidad de su jurisprudencia, la de que ninguna ley en contradicción con la constitución nacional podía subsistir contra ésta. Es lo que se conoce con el nombre de *principio de la supremacía constitucional*. El origen histórico de este sistema, tan admirado desde un principio por los tratadistas europeos que llegaron a penetrar en su esencia, es inglés en cuanto al principio de supremacía de la constitución sobre los actos de autoridades distintas de las legislativas y en lo tocante a la competencia del poder judicial para declararla en cada paso. Tal supremacía no podía ni puede en Inglaterra extenderse sobre las leyes mismas porque éstas son emanaciones del Parlamento que, como se ha dicho, es tan omnipotente que lo único que no puede hacer un hombre. Pero en los Estados Unidos el sistema amplió su orbita, haciendo extensiva la supremacía de la constitución sobre las leyes mismas.

En la exposición de motivos del proyecto yucateco se comienza por hacer el panegírico del poder judicial, “el más apacible y tranquilo de los tres, y que apoyado en la fuerza moral que debe darle la justicia de sus fallos, necesita un poco de la materia para obtener la consideración que se merece. La tiranía procura mantenerlo en la abyección y nulidad a la que hemos visto reducido en el régimen colonia; pero es de la primera importancia, y se le abastece de grandes facultades en los gobiernos libres... y continua: “ De ahí es que en los Estados Unidos de Norte América, la Corte suprema está encargada de ejercer, no solo atribuciones judiciales, sino también otras que son casi enteramente políticas... su poder es inmenso, pero siendo de

pura opinión, y no descansando en la fuerza bruta de las armas, busca siempre la equidad y la justicia, para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión.

Por eso propone se revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso, y a las ilegales del poder ejecutivo, en las ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código fundamental prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquiera manera la contraríen. Así pondrán un dique a los excesos y demasías para reparar la injusticia del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrían siempre miles de medios de eludirlas.

Cita Rejón a Tocqueville, cuyas palabras transcribe al explicar que “la ley así censurada no quedara destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Solo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia”. Don Crescencio califica este sistema como “antemural el más fuerte que se ha levantado con la tiranía de las asambleas legislativas”, y concluye diciendo que la comisión al engrandecer el Poder Judicial, debilitando la omnipotencia del Legislativo, y poniendo diques a la arbitrariedad del gobierno y sus agentes subalternos, han querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institución política.

El gran proyecto de Rejón, con el que quiso y logró adoptarse más tarde en toda la Nación, fue discutido el 12 de febrero de 1841, durante tres meses, en la cámara yucateca, en medio de la indiferencia pública, a juzgar por esta gacetilla de el siglo XIX, aparecida el 9 del propio mes; “después de publicado el proyecto no hemos visto escrita una sola línea que objete su sanción, sea porque ella (la Constitución proyectada) llene todos los deseos de los yucatecos o por que éstos, en lo general, no hayan querido tomarse la molestia de mediarlo. Sea de ello lo que fuere, el proyecto fue aprobado con ligeras variantes, y la Constitución que emanó de él, signada el 31 de marzo de

1841, entró en vigor a partir del 16 de septiembre siguiente. Tanto del proyecto de don Crescencio como de la constitución, se hicieron sendas impresiones el mismo año 1841.

Al propio tiempo que la constitución, suscribieron los diputados un Reglamento de Administración de Justicia, según el cual la Suprema Corte habría de conocer el amparo en pleno y con asistencia y voto escrito de fiscal.

La aplicación de la nueva Constitución no halló casi tropiezos. El Espíritu liberal de las mayorías se puso una vez más en evidencia. En relación con la tolerancia de cultos, cuyo fin práctico era la consecución de la corriente inmigratoria, pronto tuvo el gobierno proposiciones de importancia de varias compañías norteamericanas colonizadoras. Mas los tratados de reincorporación a México que pronto hubieron de celebrarse dieron al traste con esa y otras de las grandes innovaciones de la carta yucateca.

No obstante, ambos personajes tuvieron distintas concepciones acerca del amparo; el Acta de Reformas consagró la opinión de Otero que federalizó el juicio a través del célebre artículo 25 que está animado en el espíritu de Alexis de Tocqueville y del propio Rejón. Otero había utilizado primero el término “reclamo” para designar este juicio protector de los derechos humanos. Aunque Rejón y Otero coincidieron, no hubo ocasión de confrontar sus opiniones, pues cuando se discutió lo relativo al juicio de amparo, a fines de abril de 1847, Rejón había sufrido un atentado por un libelo de la prensa, del cuál no se recuperó y evitó que estuviera presente para participar en los debates y firmar el Acta de Reformas.

Sin embargo, la propuesta de Otero ha sido mal conceptualizada, ya que su juicio se refirió a las garantías establecidas en el Acta, de índole federal, lo cual no descartaba desde un principio a los derechos establecidos en las Constituciones locales. Pero la interpretación, gratuita y sin fundamento, ha sido que el amparo del Poder Judicial Federal excluye cualquier medio de defensa implementado por los estados. El legado de Rejón debe erradicar tal interpretación.

Otra equivocación sobre la opinión de Otero ha sido que su “fórmula” se interpone contra leyes. Propiamente, Otero no estableció en el Acta el amparo contra leyes federales por violar la Constitución, sino sólo en tanto afectarían los derechos del solicitante de amparo. Con relación a las leyes locales que violaran la Constitución Federal serían declaradas nulas por el Congreso de la Unión y no serían revisables por amparo, tal como James Madison lo había propuesto en la Resolución de la Legislatura de Virginia de 1798, de esta manera se garantizaría el efecto erga omnes por la declaración de nulidad.<sup>20</sup>

| CONSTITUCIÓN<br>CAMPECHANA 1861                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | CONSTITUCIÓN<br>YUCATECA 1841                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 66.- Corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia reunidos:</p> <p>I.- Amparar en el goce de sus derechos a los que impetren su protección contra las providencias del Poder Ejecutivo, cuando en ellas se infrinja la Constitución o las leyes del Estado.</p> <p>II.- Iniciar leyes y decretos para mejorar la legislación civil y penal, y los procedimientos judiciales;</p> <p>III.- Conocer como jurado de sentencia, del que también formarán parte los magistrados suplentes, en los delitos oficiales que cometan los Diputados al Congreso, el Gobernador, el vicegobernador, los consejeros del Estado y los secretarios del despacho;</p> <p>IV.- Juzgar por los mismos delitos a los jefes políticos, al tesorero General, y a los jueces de primera instancia y de paz, previa la decla-</p> | <p>Art. 62.- Corresponde a este tribunal reunido:</p> <p>1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada.</p> <p>2o. Iniciar leyes y decretos para la mejora de la legislación civil y penal, y de los procedimientos judiciales.</p> <p>3o. Nombrar sus subalternos y dependientes respectivos, y a los jueces letrados y asesores, arreglándose a lo que dispongan las leyes.</p> |

<sup>20</sup> *Ibidem*, pp. 197 y 198.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <p>ración de culpabilidad hecha por el ayuntamiento de la capital del Estado para el segundo, y por los de los partidos respectivos, para los demás, erigidos al efecto en jurado de declaración;</p> <p>En el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fecha septiembre de 1912, se publicó una reforma al artículo 61 fracción IV, que no corresponde al contenido del mismo, por lo que se consigna en esta fracción de este numeral por tratarse de una facultad de los Tribunales Superiores. Esta reforma entraría en vigor al momento de comenzar a surtir sus efectos legales la reforma de la Ley de Administración interior del Estado a que se refiere el artículo complementario inserto en este párrafo, señalándose respecto del numeral de referencia, lo siguiente:</p> <p>“ Artículo 61, fracción IV. Juzgar por los mismos delitos al Tesorero General y a los Jueces de Primera Instancia y de Paz, previa la declaración de culpabilidad hecha por el H. Ayuntamiento a quien toque por la Ley, erigido en Jurado de declaración.</p> <p>Queda autorizado el Ejecutivo del Estado para reformar la Ley de Administración interior del Estado, a fin de adaptarla a la reforma constitucional”.</p> <p>V.- Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales inferiores de justicia del Estado;</p> <p>VI.- Admitir la renuncia y suspender hasta por tres meses por causa grave justificada, a los jueces, em-</p> |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <p>pleados y dependientes de los tribunales de primera instancia y a los jueces de paz, de acuerdo con el Ejecutivo;</p> <p>En el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fecha 21 de agosto de 1900, núm. 543, se publicó una reforma al artículo 61 fracción VI, que no corresponde al contenido del mismo, por lo que se consigna en esta fracción, de este numeral por tratarse de una facultad de los Tribunales Superiores. Esta reforma entraría en vigor el día 31 del propio mes y año, señalándose respecto del numeral de referencia, lo siguiente:</p> <p>“Artículo 61.....fracción 6a. Suspender hasta por tres meses, por causa grave justificada, á los Jueces, empleados y dependientes de los Tribunales de primera instancia y á los Jueces de paz, y admitir las renunciaciones de éstos”.</p> <p>VII.- Nombrar y admitir las renunciaciones de sus empleados y dependientes.</p> <p>En el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fecha 11 de diciembre de 1894, núm. 1209; se decretó una reforma al presente artículo, la cual empezaría a surtir sus efectos legales el día 16 de septiembre de 1895, señalando lo siguiente:</p> <p>“Artículo 66.- Corresponde al Tribunal pleno:</p> <p>1o. Amparar en el goce de sus derechos á los que impetren su protección contra las providencias del Poder Ejecutivo, cuando en ellas se</p> |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <p>infrinja la Constitución o las leyes del Estado.</p> <p>2o. Iniciar leyes y decretos para mejorar la legislación civil y penal, y los procedimientos judiciales.</p> <p>3o. Conocer como jurado de sentencia, del que también formarán parte los Magistrados suplentes, en los delitos oficiales que cometan los Diputados al Congreso, el Gobernador y el Secretario General de Gobierno.</p> <p>4o. Juzgar por los mismos delitos a los Jefes Políticos, al Tesorero General, á los Jueces de primera instancia, menores y de paz, previa declaración de culpabilidad hecha por el H. Ayuntamiento a quien toque por la ley, erigido al efecto en jurado de declaración.</p> <p>5o. Dirimir las competencias que se suscitan entre los tribunales inferiores de justicia del Estado.</p> <p>6o. Suspende hasta por tres meses por causa grave justificada a los jueces, empleados y dependientes de los tribunales de primera instancia, á los jueces menores y de paz.</p> <p>7o. Nombrar á sus empleados y dependientes y admitir sus renunciaciones".</p> |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

## b) Rescatar el Amparo

Dice Manuel González Oropeza,<sup>21</sup> que a más de 150 años, hay que encontrar la potencialidad del pensamiento de Rejón

<sup>21</sup> Manuel González Oropeza, *Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá*, en esta misma obra, p. 63.

e implementar el amparo local como él lo hizo en Yucatán; “Una expresión contemporánea está en el antiguo artículo 10 de la Constitución de Chihuahua de 1921, actual artículo 200 después de la reforma de aprobada el 28 de septiembre de 1994, de la Constitución de 1995, que asigna la obligación al Supremo Tribunal del Estado para resolver quejas por violaciones a las garantías individuales. Lo mismo se encuentra en el artículo 4o. de la Constitución de Veracruz del año 2000, que establece el juicio de protección de derechos, declarado acorde con la Constitución Federal, por la Suprema Corte de Justicia, según la Tesis del Pleno XXXIII/2002, que establece en el rubro:

Controversia Constitucional. La facultad otorgada a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave para conocer resolver el juicio de protección de derechos humanos, previsto en la Constitución Política de esa entidad federativa, no invade la esfera de atribuciones de los Tribunales de la Federación, pues aquél se limita a salvaguardar exclusivamente, los derechos humanos que establece el propio ordenamiento local.

Cita que otra vía está en la reforma a la Constitución del Estado de Guerrero que en septiembre de 1990 estableció una modalidad de *habeas corpus*: el recurso extraordinario de exhibición de personas. A lo cual debe agregarse la opinión de juristas como René González de la Vega, quien señala

Yo soy un convencido que el control de la Constitucionalidad no puede ser patrimonio de un fuero (federal) y que tal vez sería sano y prudente, porque nunca se dijo que no, que los jueces del fuero común en todo el país tuvieran también la posibilidad de defender el control de la constitucionalidad y, sobre todo el de entender actos que atentarán contra las garantías de los individuos.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 64.

Otro autor, Víctor Manuel Collí Ek, menciona que “El juicio para la protección de derechos humanos, denominado por algunos como una especie de amparo local es un medio de control de la Constitución que contemplan algunos Estados como medio de defensa para los derechos fundamentales resguardados en su Constitución.”

El grupo de Estados que consideran este medio es muy reducido: Veracruz, Tlaxcala y Chihuahua; sin embargo, sólo Veracruz y Tlaxcala cuentan con una legislación secundaria para regular este juicio.

Se puede considerar que el juicio para la protección de derechos humanos es percibido desde diferentes ángulos, según el contenido de sus textos constitucionales.

El Estado de Chihuahua sólo conocerá sobre las violaciones a los derechos de los gobernados en los términos del artículo 200 de la Constitución local, mientras que Tlaxcala nos menciona como principal objetivo nulificar las normas y actos de las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y en las demás legislaciones que de ella emanen, en perjuicio de los particulares. Por otro lado, el Estado de Veracruz plantea la resolución de los actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos.

Es importante aclarar que el nombre que recibe este medio de control varía en cada uno de los Estados donde se contempla. En el Estado de Veracruz recibe el nombre de “Juicio de pro-

tección constitucional” en tanto que el texto Constitucional del Estado de Chihuahua lo denomina como “queja.”<sup>23</sup>

El replanteamiento del amparo a través de las novedosas vías que se diseñan por diversas legislaturas estatales, como ya hemos visto en ejercicio de un criterio revisionista, sustentado en una doctrina constitucional adelantada que curiosamente lo que pretende es reimplantar instituciones como el amparo estatal diseñado por Rejón, en la mitad del siglo XIX, es lo que implicaría el comienzo de lo que podríamos denominar con otros autores la reivindicación del pensamiento de Rejón.

*Placa conmemorativa en el interior de la casa en que nació el ilustre jurista*



<sup>23</sup> *La evolución del Sistema de Justicia Constitucional en México, perspectivas del Control Constitucional Estatal*, p. 278.

## BIBLIOGRAFÍA

*Evolución Constitucional del Estado de Campeche*. Libro II. Poder Judicial del Estado de Campeche, 2008, 85 pp.

*Fuentes para la Historia del Colegio Clerical de San Miguel de Estrada 1823-1852*, México, Campeche, 1997, 27 pp.

González Oropeza, Manuel, *Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá*, México, 25 pp.

*Juárez, su Obra y su Tiempo*, México, Gobierno del Estado de Campeche, 2005.

*La Evolución del Sistema de Justicia Constitucional en México, perspectivas del Control Constitucional Estadual*, 278 pp.

Molina, Silvia, *Imagen de Héctor*, México, Editorial Cal y Arena, 1998, 27 pp.

Reyes Heroles, Jesús, *El Liberalismo Mexicano*, México, Secretaría de Educación Pública, 1985, 45 pp.

Cámara de Senadores, 48 pp.

*La Vida de Manuel Crescencio Rejón y Alcalá*, LVIII Legislatura del Estado de Campeche, 22 pp.



## ÍNDICE DE IMÁGENES

Rostro de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, por Manuel Muñoz, 1991, Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE). Carátula de la obra

Mapa de Yucatán y Guatemala, en Carlos Brokmann Haro, *La cocina mexicana a través de los siglos. III Mestizaje culinario*, México, Clío-Fundación Herdez, A.C., 1996, p. 58 (página de guarda inicial).

Escultura en bronce de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, en el edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 4

Bolonchén de Rejón, p. 6

Vista de la casa donde nació el distinguido jurista, p. 6

Mapa que señala la ubicación de Bolonchén de Rejón, Municipio de Holpechén, Estado de Campeche, p. 7

Imagen de Joaquín García Rejón, primo de Manuel Crescencio. (óleo de Ignacio Velasco, hecho en la Ciudad de México, 1848), en Carlos Echánove Trujillo, *La vida pasional e inquieta de Don Crescencio Rejón*, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1941, p. 7

Interior de la Iglesia de Nuestra Señora de la Asunción, p. 8

Capilla de Nuestra Señora de la Asunción en Bolonchén de Rejón, Holpechén, Estado de Campeche, p. 8

- Rostro de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, por Manuel Muñoz, 1991, Secretaría de Relaciones Exteriores, p. 10
- D. Miguel Ramos Arizpe (De *Variedades, o el mensajero de Londres*, 1825), p. 15
- Salón del Primer Congreso Mexicano (litografía de la época), p. 16 y marca de agua
- D. Andrés Quintana Roo (óleo de Pelegrín Clavé), p. 18
- D. Valentín Gómez Farías (litografía de la época), p. 19
- Página 15 del Proyecto de Constitución Yucateca (1840), y 14 del Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal (1846), p. 21
- Itinerario de la misión mexicana a la América del Sur en 1843, de Veracruz a la Guayra, p. 24
- Carátula y página 13 del Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal, de 29 de noviembre de 1846, p. 28
- Mural sobre bastidor de Luis Nishizawa en la SCJN, con los rostros de tres ilustres juristas: Mariano Otero, Ignacio L. Vallarta y Manuel Crescencio Rejón, p. 32
- Detalle del mismo mural, p. 39
- Imagen de Nishizawa sobre Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá en el mismo mural, p. 45
- Firma de Rejón en la edición facsimilar de la obra *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el congreso general constituyente el 4 de Octubre de 1824*, en *Constitución Federal de 1824, Crónicas*, 2 vols., México, 1979, p. 46
- Estatua de Rejón a la entrada del salón de actos en la Casa de Justicia, sede del Poder Judicial en Campeche, p. 51
- Placa conmemorativa al frente de la casa donde naciera el ilustre jurista, p. 54
- Placa conmemorativa en el patio de la casa en que naciera el ilustre jurista, p. 64
- Escudo del Estado de Campeche, p. 74
- Imagen de Rejón en la página *web* de la Procuraduría General de la República, “Patio de los Juristas”, p. 76
- Escudo del Municipio de Hopelchén, p. 77
- Firma de Rejón en el *Acta Constitutiva de la Federación*, *Crónicas*, 2 vols., México, 1979, p. 78

- Detalle del mismo documento, p. 78
- Grutas de Xtacumbixunaán, cercanas a Bolonchén de Rejón, (foto de Giralda Quiñones Flores, 2009), p. 80
- Placa conmemorativa al frente de la casa donde naciera el ilustre jurista, actual Biblioteca Pública No. 6241, p. 81
- Portal del Seminario Conciliar de San Ildefonso, p. 83
- Copia de la estatua de Rejón que se encuentra en la entrada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en el parque principal de Bolonchén de Rejón, Municipio de Hopelchén, Campeche, p. 84
- Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá (1799-1849) "Padre del Juicio de Amparo", 2004, p. 87*
- Carátula de la obra *Discursos parlamentarios (1822-1847) de Manuel Crescencio Rejón*, compilado por Carlos A. Echánove Trujillo, 1943, p. 88
- Pintura a la entrada de la sede administrativa del Poder Legislativo de Campeche, p. 92
- Fragmento del Mapa de los Estados Unidos de Méjico, 1828, Mapoteca Manuel Orozco y Berra, Colección General, Varilla CGRM06, 7751-CGE-7216-A, 77x110 cm, marca de agua en pp. 99-106
- Busto de Rejón ubicado en el patio trasero de la casa en donde nació el notable jurista, p. 108
- Detalle del retrato de *Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá*, por Manuel Muñoz, 1991, Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), en relación con la paternidad del juicio de amparo, p. 113 (y marca de agua)
- Fragmento de la *Carta General del Imperio Mexicano*, formada y corregida con presencia de los últimos datos y el auxilio de las autoridades competentes, 1864. Mapoteca Manuel Orozco y Berra, Colección Orozco y Berra, República Mexicana, Varilla OYBRM02, 1020A-OYB-0-A, 83x120 cm, marca de agua en pp. 115-125
- Placa conmemorativa en el interior de la casa en que nació el ilustre jurista, p. 126
- Plano de la capital virreinal (1793-1807), en *Una visión científica y artística de la Ciudad de México, El plano de la capital virreinal (1793-1807)*, de Diego García Conde, Grupo Carso, 2002, (página de guarda final).



Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en abril de 2010 en los talleres de Grupo Comercial e Impresos Condor, S.A. de C.V., Norte 178 núm. 558, Col. Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15510, México, D.F. Se utilizaron tipos Harrington de 60 puntos, Perpetua de 20, 16, 14, 12, 10 y 9 puntos. La edición consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond color crema de 90 grs.

